

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS
A LA REDUCCIÓN A CERO Y LOS
EXÁMENES POR EXTINCIÓN**

Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Informe definitivo del Grupo Especial

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1
II. ANTECEDENTES.....	1
III. SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES	2
IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES	5
V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....	5
VI. REEXAMEN INTERMEDIO.....	5
A. OBSERVACIONES DEL JAPÓN SOBRE EL INFORME PROVISIONAL	5
B. OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE EL INFORME PROVISIONAL	6
VII. CONSTATAIONES.....	9
A. NORMA DE EXAMEN/CARGA DE LA PRUEBA/INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS	9
1. Norma de examen	9
2. La carga de la prueba	10
3. Interpretación de los tratados.....	12
B. CUESTIONES PRELIMINARES	13
1. ¿Son los Exámenes 4, 5 y 6 "medidas destinadas a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD?	13
a) Principales argumentos de las partes: Japón	14
i) <i>Los Exámenes 4, 5 y 6 como "medidas destinadas a cumplir" declaradas</i>	<i>14</i>
ii) <i>La prueba basada en el vínculo</i>	<i>15</i>
b) Principales argumentos de las partes: Estados Unidos	19
i) <i>Los Exámenes 4, 5 y 6 como "medidas destinadas a cumplir" declaradas</i>	<i>19</i>
ii) <i>La prueba basada en el vínculo</i>	<i>20</i>
c) Principales argumentos de los terceros	22
d) Evaluación por el Grupo Especial.....	24
2. La inclusión del Examen 9 en el presente procedimiento.....	36
a) Principales argumentos de las partes	36
b) Principales argumentos de los terceros	39
c) Evaluación por el Grupo Especial.....	39
i) <i>¿Satisface la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón los requisitos de especificidad establecidos en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD?.....</i>	<i>39</i>
ii) <i>¿Debe incluirse el Examen 9 en el ámbito del procedimiento?.....</i>	<i>41</i>
iii) <i>Futuras medidas</i>	<i>43</i>

	<u>Página</u>
C. CUMPLIMIENTO POR LO QUE RESPECTA A LOS EXÁMENES 1, 2, 3, 7 Y 8.....	44
1. Principales argumentos de las partes	45
2. Principales argumentos de los terceros.....	48
3. Evaluación por el Grupo Especial	49
D. CUMPLIMIENTO POR LO QUE RESPECTA A LOS EXÁMENES 4, 5, 6 Y 9	55
a) Principales argumentos de las partes	55
b) Evaluación por el Grupo Especial.....	55
E. LOS PROCEDIMIENTOS DE REDUCCIÓN A CERO EN SÍ MISMOS	59
a) Principales argumentos de las partes	59
b) Principales argumentos de los terceros	61
c) Evaluación por el Grupo Especial.....	61
F. ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994	65
a) Introducción	65
b) Principales argumentos de las partes	66
c) Evaluación por el Grupo Especial.....	66
i) <i>¿Están las alegaciones del Japón debidamente comprendidas en el ámbito del presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21?</i>	67
ii) <i>Los argumentos de los Estados Unidos de que no es necesario abordar las alegaciones del Japón al amparo del artículo II</i>	67
iii) <i>El contenido de las alegaciones del Japón al amparo del artículo II</i>	68
G. DETERMINACIÓN EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1999	70
a) Principales argumentos de las partes	70
b) Principales argumentos de los terceros	72
c) Evaluación por el Grupo Especial.....	73
VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	75

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

RESÚMENES DE LAS PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo A-1	Resumen de la Primera comunicación escrita del Japón	A-2
Anexo A-2	Resumen de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos	A-11

ANEXO B

COMUNICACIONES ESCRITAS DE LOS TERCEROS O RESÚMENES DE LAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación escrita presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Comunicación escrita presentada por Hong Kong, China en calidad de tercero	B-8
Anexo B-3	Resumen de la comunicación escrita presentada por Corea en calidad de tercero	B-12
Anexo B-4	Resumen de la comunicación escrita presentada por Noruega en calidad de tercero	B-15

ANEXO C

RESÚMENES DE LAS SEGUNDAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la Segunda comunicación escrita del Japón	C-2
Anexo C-2	Resumen de la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	C-11

ANEXO D

COMUNICACIONES SUPLEMENTARIAS DE LAS PARTES O RESÚMENES DE LAS COMUNICACIONES SUPLEMENTARIAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen de la comunicación suplementaria del Japón	D-2
Anexo D-2	Respuesta de los Estados Unidos a la comunicación suplementaria del Japón	D-9
Anexo D-3	Respuesta del Japón a la respuesta de los Estados Unidos a la comunicación suplementaria del Japón	D-18

ANEXO E

DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES Y LOS TERCEROS O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES Y LOS TERCEROS EN LA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo E-1	Resumen de la declaración inicial del Japón	E-2
Anexo E-2	Resumen de la declaración inicial de los Estados Unidos	E-16
Anexo E-3	Declaración final de los Estados Unidos	E-23
Anexo E-4	Declaración oral de China en calidad de tercero	E-27
Anexo E-5	Resumen de la declaración oral de las Comunidades Europeas en calidad de tercero	E-29
Anexo E-6	Declaración oral de Hong Kong, China en calidad de tercero	E-34
Anexo E-7	Declaración oral de la República de Corea en calidad de tercero	E-36
Anexo E-8	Declaración oral de México en calidad de tercero	E-39
Anexo E-9	Declaración oral de Noruega en calidad de tercero	E-43
Anexo E-10	Declaración oral del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kimmen y Matsu en calidad de tercero	E-45
Anexo E-11	Declaración oral de Tailandia en calidad de tercero	E-48

ANEXO F

Índice		Página
Anexo F-1	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón	F-2

CUADRO DE ASUNTOS

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles</i> , Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS126/RW y Corr.1, adoptado el 11 de febrero de 2000
<i>Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por el Canadá, WT/DS18/RW, adoptado el 20 de marzo de 2000
<i>Brasil - Coco desecado</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan al coco desecado</i> , WT/DS22/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 1997
<i>Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS70/AB/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000
<i>Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i> , WT/DS276/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2004
<i>Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos</i> , Segundo recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2, adoptado el 17 de enero de 2003
<i>CE - Banano III (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/R/USA, adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS27/AB/R
<i>CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS27/AB/RW/USA y Corr.1, adoptado el 22 de diciembre de 2008
<i>CE - Embarcaciones comerciales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales</i> , WT/DS301/R, adoptado el 20 de junio de 2005
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Preferencias arancelarias</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo</i> , WT/DS246/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2004
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
<i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar</i> , WT/DS265/R, WT/DS266/R, WT/DS283/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Trozos de pollo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i> , WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2005, y Corr.1
<i>Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS207/AB/RW, adoptado el 22 de mayo de 2007
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/R, adoptado el 21 de marzo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS267/AB/R
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS267/AB/RW, adoptado el 20 de junio de 2008
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 2007, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/R, adoptado el 19 de febrero de 2009, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS350/AB/R
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"</i> , Segundo recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS108/RW2, adoptado el 14 de marzo de 2006, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS108/AB/RW2
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS268/AB/RW, adoptado el 11 de mayo de 2007
<i>Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21 - Antigua y Barbuda)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , Recurso de Antigua y Barbuda al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS285/RW, adoptado el 22 de mayo de 2007
<i>Estados Unidos - Ley de 1916</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916</i> , WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS257/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2004, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS257/AB/RW

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS257/AB/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/R, adoptado el 23 de enero de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS322/AB/R
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007
<i>Japón - Manzanas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas</i> , WT/DS245/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003

CUADRO DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Descripción
<i>Acuerdo Antidumping</i>	<i>Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i>
<i>Acuerdo SMC</i>	<i>Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias</i>
<i>Acuerdo sobre la OMC</i>	<i>Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio</i>
Comparación P-P	comparación entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado del precio de exportación
Comparación T-T	comparación transacción por transacción del precio de exportación y el valor normal
ESD	<i>Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias</i>
GATT de 1994	<i>Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i>
OMC	Organización Mundial del Comercio
Orden antidumping de 1989	"Órdenes de imposición de derechos antidumping: Rodamientos de bolas, rodamientos de rodillos cilíndricos y rodamientos esféricos lisos y sus partes procedentes del Japón", 54 FR 20904, 15 de mayo de 1989
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
USCBP	Oficina de Aduanas y Protección de Frontera de los Estados Unidos
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos

I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 7 de abril de 2008, el Japón solicitó el establecimiento de un grupo especial¹ de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD en relación con el supuesto incumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. En la reunión que celebró el 18 de abril de 2008, el OSD, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, acordó remitir esta diferencia, de ser posible, al Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, para que examinara el asunto sometido al OSD por el Japón en el documento WT/DS322/27.²

1.2 El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por el Japón en el documento WT/DS322/27, el asunto sometido al OSD por el Japón en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.

1.3 Dado que el Presidente del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no estaría disponible, el 23 de mayo de 2008 las partes llegaron a un acuerdo sobre la persona que lo sustituiría y, en consecuencia, la composición del Grupo Especial es la siguiente:

1.4 Presidente: Sr. José Antonio Buencamino

Miembros: Sr. Simón Farbenbloom
Sr. Raúl León-Thorne

1.5 China; las Comunidades Europeas; Corea; Hong Kong, China; México; Noruega; Tailandia; y el Taipei Chino se reservaron el derecho a participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.6 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 4 y 5 de noviembre de 2008. La reunión con las partes se abrió al público. El Grupo Especial se reunió con los terceros el 5 de noviembre de 2008. Parte de la reunión del Grupo Especial con los terceros se abrió también al público.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 23 de enero de 2007, el OSD adoptó los informes del Órgano de Apelación³ y el Grupo Especial inicial.⁴ Esos informes contenían las siguientes constataciones:

- que al mantener procedimientos de reducción a cero por modelos en el contexto de las investigaciones iniciales, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*⁵;
- que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al mantener procedimientos de reducción a cero

¹ WT/DS322/27.

² WT/DS322/28.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*.

⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*.

⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.258 a).

cuando calculan márgenes de dumping sobre la base de comparaciones transacción por transacción en las investigaciones iniciales⁶;

- que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al mantener procedimientos de reducción a cero en los exámenes periódicos⁷;
- que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* al mantener procedimientos de reducción a cero en los exámenes de nuevos exportadores⁸;
- que al aplicar procedimientos de reducción a cero en la investigación antidumping de las importaciones de productos de acero al carbono cortados a medida procedentes del Japón, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*⁹;
- que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al aplicar procedimientos de reducción a cero en 11 exámenes periódicos¹⁰; y
- que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* cuando en dos determinaciones en exámenes por extinción se basaron en márgenes de dumping calculados en procedimientos anteriores de exámenes periódicos mediante la utilización de la reducción a cero.¹¹

2.2 El OSD recomendó que los Estados Unidos pusieran las medidas cuya incompatibilidad con el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994 se había constatado en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de dichos Acuerdos. El 4 de mayo de 2007, el Japón y los Estados Unidos acordaron, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD, que los Estados Unidos dispondrían de un plazo prudencial de 11 meses desde la fecha de la adopción de los informes para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. Ese plazo prudencial expiró el 24 de diciembre de 2007.¹²

III. SOLICITUDES DE CONSTATAciones Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1 El Japón alega que los Estados Unidos no han cumplido algunas de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En particular, solicita al Grupo Especial que constate que:

- a) con respecto a las recomendaciones y resoluciones del OSD en relación con el mantenimiento por los Estados Unidos de los procedimientos de reducción a cero impugnados "en sí mismos" en el procedimiento inicial,

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 190 b).

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 190 c).

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 190 d).

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.258 b).

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 190 e).

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 190 f).

¹² WT/DS322/20.

- los Estados Unidos no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en el contexto de las comparaciones T-T en las investigaciones iniciales, ni en el contexto de ninguna metodología de comparación en los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores, lo cual es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 14 del artículo 17 y los párrafos 1 y 3 del artículo 21 del ESD, en el sentido de que esas disposiciones tienen por objeto que se logre una solución pronta y satisfactoria de la cuestión; y
 - al no haberlo hecho los Estados Unidos continúan incumpliendo las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994; así como del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* con respecto a las comparaciones T-T en las investigaciones iniciales; el párrafo 3 del artículo 9 con respecto a los exámenes periódicos; y el párrafo 5 del artículo 9 con respecto a los exámenes de nuevos exportadores;
- b) con respecto a las recomendaciones y resoluciones del OSD en relación con los exámenes periódicos de los Estados Unidos,
- i) en el caso de cinco exámenes periódicos (Exámenes 1, 2, 3, 7 y 8)¹³ cuya incompatibilidad con la OMC se constató en el procedimiento inicial:
 - los Estados Unidos no han aplicado las recomendaciones y la resolución del OSD en relación con los tipos de liquidación para importadores específicos determinados en esos exámenes, lo cual es incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 14 del artículo 17 y los párrafos 1 y 3 del artículo 21 del ESD, en el sentido de que esas disposiciones tienen por objeto que se logre una solución pronta y satisfactoria de la cuestión; y
 - al no haberlo hecho los Estados Unidos continúan incumpliendo las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994;
 - ii) en el caso de cuatro exámenes periódicos posteriores (Exámenes 4, 5, 6 y 9)^{14, 15}, que son medidas destinadas al cumplimiento, los Estados Unidos

¹³ El Examen 1 concernía a Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (1º mayo de 1999 a 30 de abril de 2000, inclusive) (66 *Fed. Reg.* 36551, 12 de julio de 2001) (en su forma enmendada: 72 *Fed. Reg.* 67892, 3 de diciembre de 2007) (JTEKT y NTN). El Examen 2 concernía a Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (1º de mayo de 2000 a 30 de abril de 2001, inclusive) (67 *Fed. Reg.* 55780, 30 de agosto de 2002) (en su forma enmendada: 73 *Fed. Reg.* 15481, 24 de marzo de 2008) (NTN). El Examen 3 concernía a Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (1º de mayo de 2002 a 30 de abril de 2003, inclusive) (69 *Fed. Reg.* 55574, 15 de septiembre de 2004) (JTEKT, NSK y NTN). El Examen 7 concernía a Rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón (1º de mayo de 1999 a 31 de diciembre de 1999, inclusive) (66 *Fed. Reg.* 36551, 12 de julio de 2001) (JTEKT y NTN), y el Examen 8 concernía a Rodamientos esféricos lisos y sus partes procedentes del Japón (1º de mayo de 1999 a 31 de diciembre de 1999) (66 *Fed. Reg.* 36551, 12 de julio de 2001) (NTN).

¹⁴ El Examen 4 concernía a Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (1º de mayo de 2003 a 30 de abril de 2004, inclusive) (70 *Fed. Reg.* 54711, 16 de septiembre de 2005) (en su forma enmendada: 70 *Fed. Reg.* 61252, 21 de octubre de 2005 (NSK)) (en su forma enmendada: 70 *Fed. Reg.* 69316, 15 de noviembre de 2005 (Nippon Pillow Block ("NPB"))) (JTEKT, NSK, NPB y NTN). El Examen 5

han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI¹⁶ del GATT de 1994; y

- c) con respecto a las recomendaciones y resoluciones del OSD en relación con la determinación de 4 de noviembre de 1999 en un examen por extinción,
 - los Estados Unidos no han puesto su medida incompatible con la OMC en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC, lo cual es incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 14 del artículo 17 y los párrafos 1 y 3 del artículo 21 del ESD, en el sentido de que esas disposiciones tienen por objeto que se logre una solución pronta y satisfactoria de la cuestión; y
 - al no haberlo hecho los Estados Unidos continúan incumpliendo las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*; y
- d) con respecto a determinadas medidas de liquidación adoptadas después de la expiración del plazo prudencial, los Estados Unidos actúan en infracción de lo dispuesto en los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

3.2 Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que constate que han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD y que rechace las alegaciones en contrario del Japón. Afirman que los procedimientos de reducción a cero impugnados "en sí mismos" por el Japón en el procedimiento inicial ya no existen, puesto que el 27 de diciembre de 2006 el USDOC publicó un aviso definitivo en el que comunicaba que ya no aplicaría los procedimientos de reducción a cero en comparaciones P-P en las investigaciones iniciales.¹⁷

3.3 Los Estados Unidos sostienen que cumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD en relación con los Exámenes 1, 2 y 3 retirando los tipos de depósito en efectivo incompatibles con la OMC con efectos prospectivos y sustituyéndolos por nuevos tipos de depósito en efectivo determinados en exámenes administrativos posteriores. Rechazan que estuvieran obligados a adoptar medidas de cumplimiento con respecto a los tipos de liquidación para importadores específicos determinados en los Exámenes 1, 2, 3, 7 y 8. Además, los Estados Unidos piden que se formule una

concernía a Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (1º de mayo de 2004 a 30 de abril de 2005, inclusive) (71 *Fed. Reg.* 40064, 14 de julio de 2006) (JTEKT, NSK, NPB y NTN), y el Examen 6 concernía a Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (1º de mayo de 2005 a 30 de abril de 2006, inclusive) (72 *Fed. Reg.* 58053, 12 de octubre de 2007) (Asahi Seiko, JTEKT, NSK, NPB y NTN). El Examen 9 concernía a Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón (Resultados definitivos para el período 1º de mayo de 2006 - 30 de abril de 2007), 73 *Fed. Reg.* 52823, 11 de septiembre de 2008 (JTEKT, NPB y NTN).

¹⁵ El Examen 9 fue adoptado por los Estados Unidos en el curso del presente procedimiento. La inclusión del Examen 9 en este procedimiento se examina *infra* en la sección VI.B.2.

¹⁶ En el párrafo 159 b) ii) de su Primera comunicación escrita, el Japón incluyó también una alegación al amparo del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. El Japón no desarrolló esa alegación en ninguna de sus ulteriores comunicaciones o declaraciones al Grupo Especial. Por consiguiente, estimamos que el Japón ha desistido de su alegación al amparo del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.

¹⁷ *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted Average Dumping Margin During an Antidumping Investigation; Final Modification* (Procedimiento antidumping: Cálculo del promedio ponderado del margen de dumping durante las investigaciones antidumping; modificación definitiva), 71 *Fed. Reg.* 77722, 77723 (USDOC, 27 de diciembre de 2006).

resolución preliminar de que los Exámenes 4, 5, 6 y 9 no son "medidas destinadas a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD y, en consecuencia, están fuera del ámbito de este procedimiento. También solicitan que se resuelva con carácter preliminar que las "medida[s] posterior[es] estrechamente relacionada[s]", incluido el Examen 9, no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

3.4 Los Estados Unidos afirman que no estaban obligados a adoptar ninguna medida para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto al examen por extinción de 4 de noviembre de 1999, porque la determinación de la probabilidad de dumping pertinente se sigue basando en varias tasas de dumping que las constataciones del Órgano de Apelación no pusieron en entredicho.

3.5 Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que aplique el principio de economía procesal por lo que respecta a las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del artículo II. Además, afirman que la obligación de pagar derechos antidumping que dio lugar a las medidas de liquidación impugnadas por el Japón nació antes de la expiración del plazo prudencial.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1 Los argumentos de las partes figuran en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales al Grupo Especial y en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial. Las comunicaciones y declaraciones orales de las partes o sus resúmenes se adjuntan al presente informe como anexos (véase la lista de anexos, páginas iii y iv).

V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1 China; las Comunidades Europeas; Corea; Hong Kong, China; México; Noruega; Tailandia; y el Taipei Chino se reservaron el derecho a participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial. China, México, Tailandia y el Taipei Chino no presentaron comunicaciones escritas. Los argumentos de Corea figuran en su comunicación escrita y su declaración oral. Los argumentos de las Comunidades Europeas; Hong Kong, China; y Noruega figuran en sus comunicaciones escritas, sus declaraciones orales y sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial. Los argumentos de China, Tailandia y el Taipei Chino figuran en sus declaraciones orales, mientras que los de México figuran en su declaración oral y en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial. Las comunicaciones escritas y declaraciones orales de los terceros, o sus resúmenes, se adjuntan al presente informe como anexos (véase la lista de anexos, páginas iii y iv).

VI. REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 6 de febrero de 2009. El 27 de febrero de 2009 ambas partes pidieron al Grupo Especial que revisara aspectos concretos del informe provisional. Ninguna de ellas pidió que se celebrara una reunión de reexamen intermedio. El 13 de marzo de 2009 ambas partes presentaron observaciones sobre la petición de reexamen intermedio formulada por la otra parte. El Grupo Especial ha examinado cuidadosamente los argumentos presentados por las partes en sus peticiones de reexamen intermedio y los aborda *infra*, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 15 del ESD.

A. OBSERVACIONES DEL JAPÓN SOBRE EL INFORME PROVISIONAL

6.2 Por lo que respecta al párrafo 6.66 del informe provisional, el Japón pide al Grupo Especial que incluya referencias a otros dos exámenes administrativos abarcados por el procedimiento inicial que forman parte de la cadena de fijación de la Orden de 1989. Uno de los exámenes administrativos tuvo lugar antes que el Examen 1. El otro tuvo lugar entre los Exámenes 2 y 3.

6.3 Los Estados Unidos se oponen a los cambios propuestos por el Japón, aduciendo que esos cambios no reflejan argumentos formulados por el Japón en el curso del procedimiento.

6.4 Hemos incluido las referencias propuestas por el Japón. Dado que las modificaciones son reflejo del expediente fáctico, la observación de los Estados Unidos de que el Japón se abstuvo de presentar argumentos equivalentes en sus anteriores comunicaciones al Grupo Especial no viene al caso. Por consiguiente, hemos modificado los párrafos 7.65, 7.66 y 7.74 de nuestro informe. También hemos suprimido la nota 100 del informe provisional.

6.5 Por lo que respecta al párrafo 6.160 del informe provisional, el Japón pide al Grupo Especial que actualice las pruebas documentales en las que el Grupo Especial se apoya como prueba de la reducción a cero con respecto a los Exámenes 4, 5, 6 y 9. El Japón sugiere que el Grupo Especial utilice los documentos presentados en la serie 91 de Pruebas documentales del Japón, adjunta a sus respuestas de 26 de noviembre de 2008 a las preguntas del Grupo Especial.

6.6 Los Estados Unidos se oponen al uso de la serie 91 de Pruebas documentales del Japón. Afirman que los programas revisados incluidos en dicha serie fueron creados por el Japón para este procedimiento sobre el cumplimiento, y que el Departamento de Comercio jamás ha empleado esos programas. Los Estados Unidos mantienen que, en consecuencia, sería inadecuado apoyarse en la serie 91 de Pruebas documentales del Japón para demostrar cómo actuó el Departamento de Comercio en los exámenes administrativos antidumping impugnados.

6.7 Hemos incluido referencias a la serie 91 de Pruebas documentales del Japón en el párrafo 7.160 de nuestro informe. Dado que dicha serie contiene extractos del registro del programa informático del USDOC, los Estados Unidos se equivocan cuando aducen que esas pruebas documentales fueron creadas por el Japón para el presente procedimiento. En la medida en que nos apoyamos en otras pruebas documentales creadas por el Japón para el presente procedimiento, explicamos en qué nos basamos para hacerlo en los párrafos 7.162-7.165 de nuestro informe.

6.8 El Japón propuso además varios cambios de estilo y/o tipográficos en el informe provisional. Los Estados Unidos no hicieron observaciones sobre ninguno de esos cambios propuestos. Hemos incorporado los cambios propuestos por el Japón a nuestro informe definitivo.

B. OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE EL INFORME PROVISIONAL

6.9 Por lo que respecta a la última frase del párrafo 6.8 del informe provisional, los Estados Unidos piden al Grupo Especial que aclare una supuesta ambigüedad en su texto.

6.10 El Japón no se opone en principio al cambio propuesto por los Estados Unidos. Considera, no obstante, que el texto propuesto es demasiado restringido, ya que podría excluir la interpretación de fuentes del derecho distintas de los acuerdos abarcados.

6.11 Hemos modificado el párrafo 7.8 de nuestro informe en consonancia con lo pedido por los Estados Unidos. No creemos que la referencia a los acuerdos abarcados sea demasiado restringida, dado que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 11 del ESD, la función de un grupo especial es hacer una evaluación objetiva de la aplicabilidad de "los acuerdos abarcados pertinentes" y de la conformidad con éstos, no de categorías más amplias de textos jurídicos.

6.12 Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que introduzca una serie de cambios en la nota 98 del informe provisional, porque consideran que el Grupo Especial no ha entendido bien determinados argumentos presentados por los Estados Unidos en su Primera comunicación escrita.

6.13 El Japón pide al Grupo Especial que rechace los cambios propuestos por los Estados Unidos, ya que a su juicio el texto pertinente representa la evaluación por el propio Grupo Especial del argumento de los Estados Unidos de que se trata. Al mismo tiempo, sin embargo, el Japón propone varias formas en las que el Grupo Especial podría explicar en qué se basa su forma de entender los argumentos pertinentes de los Estados Unidos.

6.14 Para evitar cualquier incertidumbre en la descripción de la forma en que entendemos los argumentos de los Estados Unidos, hemos suprimido de nuestro informe la nota pertinente.

6.15 En lo tocante al párrafo 6.79 del informe provisional, los Estados Unidos piden al Grupo Especial que suprima el texto que supuestamente sugiere que los Estados Unidos pudieron haber reconocido algo por lo que respecta a la condición jurídica del Examen 4.

6.16 El Japón pide al Grupo Especial que rechace la petición de los Estados Unidos, ya que considera que el texto pertinente representa la evaluación por el propio Grupo Especial del argumento de los Estados Unidos de que se trata. Al mismo tiempo, sin embargo, el Japón sugiere formas en las que el Grupo Especial podría explicar los fundamentos de su evaluación.

6.17 Habida cuenta de la preocupación expresada por los Estados Unidos, hemos introducido varios cambios en el párrafo 7.79 de nuestro informe.

6.18 Por lo que respecta al párrafo 6.124 del informe provisional, los Estados Unidos piden que se introduzcan varios cambios en el resumen que el Grupo Especial hace de los argumentos de los Estados Unidos concernientes al alcance de sus obligaciones en materia de aplicación.

6.19 El Japón no se opone a los cambios solicitados por los Estados Unidos, salvo en lo tocante a su aparente deseo de que se suprima la nota 144 del informe provisional. Afirma que la nota 144 debe mantenerse, si bien en un lugar distinto, ya que refleja la nota 97 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos.

6.20 Hemos incluido en el párrafo 7.124 de nuestro informe los cambios solicitados por los Estados Unidos. Hemos mantenido, pero reubicado, la nota 144 del informe provisional.

6.21 Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que revise la descripción de los argumentos de los Estados Unidos relativos a determinadas modificaciones de los Exámenes 1, 2 y 3 que figura en la primera frase de la nota 148 del informe provisional. Piden asimismo al Grupo Especial que elimine la última frase de la nota 148 del informe provisional, en la que se indica que los Estados Unidos no han impugnado formalmente la inclusión de esas modificaciones en el procedimiento.

6.22 El Japón no se opone al cambio de la descripción de los argumentos de los Estados Unidos propuesto. Sí se opone, sin embargo, a la eliminación de la última frase de la nota 148 solicitada. Afirma que esa frase es exacta tal como está redactada.

6.23 Hemos modificado la primera frase de la nota 148 de nuestro informe. No hemos eliminado la última frase de esa nota. Aunque los Estados Unidos adujeron que las modificaciones no son pertinentes en este procedimiento, eso no es lo mismo que solicitar una resolución preliminar de que las modificaciones deben excluirse formalmente del alcance del procedimiento.

6.24 Los Estados Unidos piden que se introduzcan varios cambios en la descripción que el Grupo Especial hace de los argumentos de los Estados Unidos en los párrafos 6.159, 6.161 (incluida la nota 176) y 6.162 del informe provisional. Los Estados Unidos niegan que se abstuvieran de discutir el contenido de las alegaciones del Japón contra los Exámenes 4, 5, 6 y 9.

6.25 El Japón no se opone a la mayoría de los cambios solicitados por los Estados Unidos, salvo en lo tocante a la eliminación de la segunda frase de la nota 176 del informe provisional propuesta. Considera que la segunda frase refleja la evaluación por el Grupo Especial del argumento de los Estados Unidos en cuestión. Además, pide también al Grupo Especial que constate que la reducción a cero afectó a determinados tipos de liquidación para importadores específicos.

6.26 Hemos introducido los cambios solicitados por los Estados Unidos con objeto de evitar cualquier error en nuestra descripción de sus argumentos. También hemos incluido las constataciones adicionales solicitadas por el Japón. Esos cambios y las constataciones adicionales se reflejan en los párrafos 7.159 a 7.166 de nuestro informe.

6.27 Por lo que respecta al párrafo 6.188 del informe provisional, los Estados Unidos piden al Grupo Especial que aclare que tras la expiración del plazo prudencial sólo se liquidaron determinadas importaciones correspondientes a los Exámenes 1, 2, 3, 7 y 8.

6.28 El Japón se opone a los cambios solicitados por los Estados Unidos, ya que considera que esos cambios desplazarían indebidamente el examen del Grupo Especial de las instrucciones de liquidación específicas en litigio al proceso general de liquidación.

6.29 Hemos modificado la penúltima frase del párrafo 7.192 de nuestro informe para aclarar que nuestras constataciones sólo conciernen a las instrucciones de liquidación impugnadas por el Japón.

6.30 Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que suprima los paréntesis en el párrafo 6.196 del informe provisional (párrafo 7.200 del presente informe) para evitar dar a entender que los Estados Unidos están de acuerdo con la conclusión del Grupo Especial. Los Estados Unidos afirman que sus argumentos jurisdiccionales por lo que respecta a los Exámenes 4, 5, 6 y 9 son igualmente aplicables a las medidas de liquidación pertinentes.

6.31 El Japón pide al Grupo Especial que rechace la petición de los Estados Unidos, ya que la observación del Grupo Especial que figura entre paréntesis es correcta.

6.32 Rechazamos el cambio solicitado por los Estados Unidos, ya que es un hecho cierto que los Estados Unidos se abstuvieron de alegar que las medidas de liquidación no son "medidas destinadas a cumplir".

6.33 Por lo que respecta al párrafo 6.202 del informe provisional (párrafo 7.206 del presente informe), los Estados Unidos piden al Grupo Especial que aclare que determinadas importaciones correspondientes a los Exámenes 1, 2, 3, 7 y 8 se liquidaron antes de la finalización del plazo prudencial.

6.34 El Japón pide al Grupo Especial que rechace la solicitud de los Estados Unidos, ya que considera que el hecho de que determinadas importaciones pudieran haber sido liquidadas antes de que finalizara el plazo prudencial carece de pertinencia por lo que respecta a sus alegaciones relativas a las medidas de liquidación adoptadas una vez finalizado el plazo prudencial.

6.35 No hemos introducido el cambio solicitado por los Estados Unidos. La alegación del Japón se basa en las medidas de liquidación adoptadas después de la finalización del plazo prudencial. El hecho de que pudieran haberse adoptado otras medidas de liquidación antes de que finalizara el plazo prudencial no afecta a la alegación del Japón.

6.36 Por lo que respecta al párrafo 6.212 del informe provisional, los Estados Unidos piden al Grupo Especial que introduzca una serie de cambios para aclarar los argumentos de los Estados Unidos relativos al examen por extinción de 1999.

6.37 El Japón no se opone en principio a los cambios solicitados por los Estados Unidos. Sin embargo, insta al Grupo Especial a que aclare que los Estados Unidos están tratando de apoyarse en "márgenes calculados sin reducción a cero" para justificar el examen por extinción de 1999 inicial, y no cualquier nueva determinación posterior.

6.38 Hemos modificado el párrafo 7.216 de nuestro informe para reflejar los cambios solicitados por los Estados Unidos. A fin de evitar cualquier malentendido sobre la posición adoptada por los Estados Unidos en el presente procedimiento, también hemos introducido la aclaración adicional propuesta por el Japón.

6.39 Por lo que respecta los párrafos 6.220 y 6.223 del informe provisional, los Estados Unidos piden al Grupo Especial que elimine el texto en el que se sugiere que los Estados Unidos convienen en que estaban obligados a retirar, modificar o sustituir el examen por extinción de 1999.

6.40 El Japón pide al Grupo Especial que rechace la eliminación solicitada por los Estados Unidos, ya que en el texto pertinente se describe la evaluación por el Grupo Especial de la significación de un argumento concreto de los Estados Unidos.

6.41 En consonancia con la observación de los Estados Unidos, hemos modificado los párrafos 7.224 y 7.227 de nuestro informe a la luz de su argumento de que no estaban obligados a modificar esa medida porque existe un fundamento independiente compatible con la OMC para el examen por extinción de 1999.

6.42 Los Estados Unidos también proponen varios cambios técnicos o tipográficos en el informe provisional. El Japón no se opone a esos cambios. Hemos incorporado a nuestro informe los cambios técnicos y tipográficos propuestos por los Estados Unidos.

VII. CONSTATAIONES

7.1 Antes de abordar el contenido de las alegaciones del Japón procederemos a hacer una serie de observaciones generales concernientes a nuestra norma de examen, la carga de la prueba correspondiente a las partes y la interpretación de los tratados. A continuación examinaremos varias cuestiones preliminares planteadas por las partes. Una vez centrados en el contenido de las alegaciones del Japón, abordaremos esas alegaciones en el siguiente orden: supuesto incumplimiento con respecto a los Exámenes 1, 2, 3, 7 y 8; supuesto incumplimiento con respecto a los Exámenes 4, 5, 6 y 9; supuesto incumplimiento con respecto a los procedimientos de reducción a cero en sí mismos; supuesta infracción del artículo II del GATT de 1994; y supuesto incumplimiento con respecto al examen por extinción de noviembre de 1999.

A. NORMA DE EXAMEN/CARGA DE LA PRUEBA/INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

1. Norma de examen

7.2 Por lo general, los grupos especiales deben atenerse a la norma de examen enunciada en el artículo 11 del ESD:

La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. Los grupos especiales deberán

consultar regularmente a las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

7.3 No hay una norma de examen específica para los grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21. Hay, sin embargo disposiciones específicas sobre la norma de examen para las diferencias antidumping, enunciada en el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*:

- i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, [el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;
- ii) [el grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

2. La carga de la prueba

7.4 El ESD no contiene ninguna norma expresa sobre la carga de la prueba en los procedimientos de los grupos especiales. Sin embargo, el Órgano de Apelación ha constatado que la noción de la carga de la prueba está implícita en el sistema de solución de diferencias de la OMC. En pocas palabras, la carga de la prueba recae sobre la parte, ya sea reclamante o demandada, que afirma una determinada alegación o defensa. Si esa parte presenta pruebas suficientes para que pueda presumirse que lo alegado es cierto, y en consecuencia hace una acreditación *prima facie*¹⁸, la carga de la prueba se desplaza a la otra parte, cuyos argumentos no prosperarán a menos que aporte pruebas suficientes para refutar la presunción.¹⁹

7.5 El Órgano de Apelación ha proporcionado la siguiente orientación por lo que respecta a la carga de la prueba en los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21:

Ni Chile ni la Argentina sugieren que las normas generales sobre la carga de la prueba, que implican que la medida adoptada por una parte demandada se considerará compatible con la OMC salvo prueba en contrario, no son aplicables en los procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Observamos, a este respecto, que el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 no tiene lugar de manera aislada del procedimiento inicial, sino que ambos procedimientos forman parte de un conjunto de acontecimientos sin solución de continuidad. El texto del párrafo 5 del artículo 21 vincula expresamente las "medidas destinadas a cumplir" a las recomendaciones y resoluciones del OSD concernientes a la medida inicial. En consecuencia, el examen por un grupo especial de una medida destinada a cumplir no puede realizarse abstrayéndolo de las constataciones del Grupo Especial inicial y

¹⁸ La acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el grupo especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante que efectúe la acreditación *prima facie*. Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Manzanas*, párrafo 154; el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y Estados Unidos II)*, párrafo 66.

del Órgano de Apelación adoptadas por el OSD. Esas constataciones determinan la incompatibilidad con la OMC de la medida inicial, y el examen por el grupo especial de una medida destinada a cumplir debe realizarse con el debido conocimiento de esos antecedentes. Por consiguiente, es muy posible que las constataciones del procedimiento inicial adoptadas desempeñen una función prominente en los procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21, sobre todo cuando se alega que la medida destinada a cumplir es incompatible con la normativa de la OMC en formas semejantes a las de la medida inicial. A nuestro entender, estas consideraciones pueden influir en la manera en que la parte reclamante presenta sus argumentos, y pueden ser también pertinentes por lo que respecta a la manera en que un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 determina si esa parte ha cumplido sus obligaciones probatorias y establecido una presunción *prima facie*.²⁰

7.6 En los párrafos 24 a 27 de su Primera comunicación escrita, los Estados Unidos aducen que el Japón debe satisfacer la carga de la prueba en relación con todos los aspectos de sus alegaciones. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, los Estados Unidos explican también que, en la medida en que el Japón alega que en los Exámenes 4, 5, 6 y 9 se recurre a una "reducción a cero" supuestamente incompatible con la OMC, corresponde al Japón explicar y probar lo que quiere decir con "reducción a cero" en este contexto; que esa "reducción a cero" tuvo realmente lugar en cada examen; y que la "reducción a cero" (en su opinión) es incompatible con la OMC. El Japón sostiene que la carga de la prueba concierne únicamente a cuestiones de hecho, y no a interpretaciones jurídicas.²¹ Observamos a ese respecto que en *CE - Preferencias arancelarias* el Órgano de Apelación sostuvo lo siguiente²²:

Opinamos, por consiguiente, que las Comunidades Europeas deben demostrar que el Régimen Droga satisface las condiciones previstas en la Cláusula de Habilitación. De conformidad con el principio *jura novit curia*, las Comunidades Europeas no tienen que proporcionarnos la interpretación jurídica que se ha de hacer de una disposición particular de la Cláusula de Habilitación; en cambio, lo que las Comunidades Europeas tienen que hacer es presentar pruebas suficientes que apoyen su afirmación de que el Régimen Droga cumple los requisitos impuestos por la Cláusula de Habilitación.

7.7 En una nota de pie de página a ese pasaje, el Órgano de Apelación citó la interpretación del principio *jura novit curia* propugnada por la Corte Internacional de Justicia, a saber²³:

Dado que la Corte misma tiene la obligación de definir y aplicar la ley pertinente en las circunstancias particulares de cada caso, la carga de establecer o probar reglas de derecho internacional no se puede imponer a ninguna de las partes, porque la ley forma parte de los conocimientos judiciales de la Corte.

7.8 El razonamiento del Órgano de Apelación en *CE - Preferencias arancelarias* fue aceptado por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, que sostuvo que, con respecto a las cuestiones de interpretación jurídica, "no hay obligaciones probatorias", ya que incumbe siempre al grupo especial enunciar la interpretación jurídica adecuada

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 136 (no se reproducen las notas de pie de página).

²¹ Observaciones del Japón sobre las respuestas de los Estados Unidos, párrafo 2. El Japón se remite a ese respecto al informe del Órgano de Apelación, *CE - Preferencias arancelarias*, nota 220 al párrafo 105; y al informe del Grupo Especial, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 7.121.

²² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Preferencias arancelarias*, párrafo 105.

²³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Preferencias arancelarias*, párrafo 105, nota 220.

con independencia de lo alegado por cualquiera de las partes.²⁴ Convenimos en que no hay obligaciones probatorias por lo que respecta a las cuestiones de interpretación jurídica de las disposiciones de los acuerdos abarcados.

3. Interpretación de los tratados

7.9 El párrafo 2 del artículo 3 del *ESD* encomienda a los grupos especiales que aclaren las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". En el sistema de solución de diferencias de la OMC está bien establecido que los artículos 31, 32 y 33 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* constituyen esas normas usuales. Esas disposiciones dicen así:

Artículo 31: Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
 - b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.
3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
 - a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
 - b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
 - c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Artículo 32: Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

²⁴ Informe del Grupo Especial, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 7.121 y nota 437.

Artículo 33: Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.
2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.
3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.
4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado.

7.10 El párrafo 2 del artículo 19 del *ESD* aclara, a su vez, que las constataciones y recomendaciones de los grupos especiales y el Órgano de Apelación "no podrán entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados".

B. CUESTIONES PRELIMINARES

7.11 Las partes han planteado varias cuestiones preliminares, que abordaremos en dos partes.

7.12 En primer lugar abordaremos la solicitud de los Estados Unidos de que el Grupo Especial resuelva con carácter preliminar que no tiene jurisdicción sobre los Exámenes 4, 5 y 6, porque dichos exámenes no son "medidas destinadas a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del *ESD*.

7.13 En segundo lugar abordaremos la solicitud de los Estados Unidos de que resolvamos con carácter preliminar que parte de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no satisface la prescripción de especificidad enunciada en el párrafo 2 del artículo 6 del *ESD*. Abordaremos esa solicitud en el contexto de una solicitud del Japón de que incluyamos el Examen 9, que fue adoptado después del establecimiento del Grupo Especial, en el ámbito del presente procedimiento.

1. ¿Son los Exámenes 4, 5 y 6 "medidas destinadas a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del *ESD*?

7.14 El párrafo 5 del artículo 21 del *ESD* dispone lo siguiente:

En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado, esta diferencia se resolverá conforme a los presentes procedimientos de solución de diferencias, con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto. El grupo especial distribuirá su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se le haya sometido el asunto. Si el grupo especial considera que no le es posible presentar su informe en ese plazo, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en que estima podrá presentarlo.

7.15 No hay desacuerdo entre las partes en que, conforme a lo dispuesto en la primera frase del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, la jurisdicción del Grupo Especial está restringida a los casos en que hay desacuerdo en cuanto a la existencia de "medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones" del OSD o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado. El desacuerdo entre las partes radica en si los Exámenes 4, 5 y 6 son "medidas destinadas a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

7.16 A continuación se exponen en forma resumida los principales argumentos de las partes sobre esta cuestión jurisdiccional.

a) Principales argumentos de las partes: Japón

7.17 El **Japón** sostiene que los Exámenes 4, 5 y 6 están debidamente comprendidos en el ámbito del presente procedimiento porque son "medidas destinadas a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. En apoyo de su posición presenta dos argumentos. En primer lugar, afirma que los Estados Unidos han declarado que los Exámenes 4, 5 y 6 son "medidas destinadas a cumplir". En segundo lugar, recurre a la prueba basada en el vínculo aplicada en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*.

i) *Los Exámenes 4, 5 y 6 como "medidas destinadas a cumplir" declaradas*

7.18 El Japón sostiene que las comunicaciones de los propios Estados Unidos al Grupo Especial contienen reiteradas declaraciones de que los Exámenes 4, 5 y 6 son "medidas destinadas a cumplir". Observa a ese respecto que los Estados Unidos aducen que los exámenes periódicos objeto del procedimiento inicial fueron "retirados"²⁵, "reemplazados"²⁶, "eliminados"²⁷, "sustituidos"²⁸ y "suprimidos"²⁹ por los exámenes periódicos posteriores impugnados por el Japón en este procedimiento sobre el cumplimiento. El Japón atribuye especial importancia a la afirmación de los Estados Unidos de que, al adoptar los exámenes posteriores, "han adoptado medidas para cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD]".³⁰ El Japón se remite también a la afirmación de los Estados Unidos de que con los exámenes posteriores "se logró el cumplimiento".³¹ Sostiene que los Estados Unidos incluso presentan los exámenes periódicos posteriores como pruebas de que realmente existen "medidas destinadas a cumplir":

Por lo que se refiere a la *existencia* de medidas destinadas a cumplir, los Estados Unidos han demostrado que eliminaron el tipo de depósito en efectivo incompatible con las normas de la OMC para entradas de mercancías que tuvieran lugar en la fecha de aplicación o después de ella. El cumplimiento se logró como consecuencia incidental del sistema de derechos antidumping de los Estados Unidos, en el que el tipo de depósito en efectivo de un examen es sustituido por el de un examen posterior.³²

²⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 28; Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 39, 52, 54, 58, 65, 66 y 67.

²⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 3 y 44.

²⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 8; Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 44 y 54.

²⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 18; Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 44.

²⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 18 y 26.

³⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 51.

³¹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 18; Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 52 y 67.

³² Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 18 (las cursivas figuran en el original).

7.19 El Japón no discute que los Estados Unidos tienen derecho a apoyarse en los exámenes periódicos posteriores como pruebas de su afirmación de que los exámenes iniciales han sido "retirados" "en el sentido del párrafo 7 del artículo 3 del ESD"³³, ni que los Estados Unidos tienen derecho a aducir que con los exámenes posteriores "se logró el cumplimiento". El Japón también acepta que los Estados Unidos tienen derecho a utilizar los exámenes posteriores para responder a la alegación del Japón de que no existen "medidas destinadas a cumplir". Según el Japón, ese derecho deriva de una interpretación armoniosa del párrafo 7 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 19 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, en cuya virtud el Miembro al que incumbe la aplicación tiene que estar capacitado para recurrir a medidas que "retiren" las medidas iniciales con objeto de mostrar que existen "medidas destinadas a cumplir".³⁴

7.20 El Japón sostiene, no obstante, que cuando un Miembro al que incumbe la aplicación recurre a una medida para responder a una alegación de que no existen "medidas destinadas a cumplir", la misma interpretación armónica de las citadas disposiciones obliga a un grupo especial, si así se le solicita, a examinar la "compatibilidad" con la OMC de esa medida. Por tanto, según el Japón, desde la perspectiva del párrafo 5 del artículo 21, cuando se invocan exámenes periódicos posteriores para refutar argumentos sobre "la existencia de medidas destinadas a cumplir"³⁵, esas medidas no pueden ser otra cosa que "medidas destinadas a cumplir", cuya compatibilidad con los acuerdos abarcados el Grupo Especial debe examinar con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 21.

ii) *La prueba basada en el vínculo*

7.21 El Japón sostiene que aunque los Exámenes 4, 5 y 6 no sean tratados como "medidas destinadas a cumplir" declaradas, esas medidas están comprendidas en la jurisdicción del Grupo Especial en virtud de la prueba basada en el vínculo aplicada en varios procedimientos de solución de diferencias en la OMC, incluido, en particular, el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*. El Japón sostiene que, en virtud de la prueba basada en el vínculo, se ha constatado que hay medidas nuevas (es decir, que no fueron objeto del procedimiento inicial) que el demandado no reconoce que son "medidas destinadas a cumplir" que están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 21, a) debido a la estrecha relación con las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a las medidas iniciales y b) porque las nuevas medidas menoscaban el cumplimiento de esas recomendaciones y resoluciones.

7.22 El Japón sostiene que en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* había tres medidas en litigio: i) la investigación inicial objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD; ii) una "Determinación en el marco del artículo 129" que sustituyó a la investigación inicial (que los Estados Unidos declararon constituía la "medida destinada a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD); y iii) el Primer examen de la fijación (es decir, el primer examen administrativo posterior a la orden de imposición de derechos compensatorios), que los Estados Unidos adujeron no constituía una "medida destinada a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21. El Japón afirma que el Órgano de Apelación, al constatar que el Primer examen de la fijación sí constituía una "medida destinada a cumplir", evaluó la naturaleza de las medidas pertinentes y atribuyó importancia al hecho de que a) todas las medidas fueran resultado de "procedimientos en materia de derechos compensatorios tramitados por el [USDOC]"; b) todas las medidas conllevaban el mismo tipo de determinación del USDOC, a saber, la existencia de subvenciones; c) todas las medidas afectaban al mismo producto; y d) todas las medidas concernían a la misma cuestión controvertida, a saber, el denominado aspecto de la "transferencia" del

³³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 52.

³⁴ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 24-25.

³⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 18 (las cursivas figuran en el original).

método de cálculo de las subvenciones utilizado por el USDOC.³⁶ El Japón afirma que el Órgano de Apelación constató también la existencia de una relación sustantiva entre las tres medidas porque proporcionaban bases sucesivas para "seguir imponiendo" derechos compensatorios a las importaciones del producto en cuestión³⁷, en el sentido de que la medida que era la investigación inicial había sido "reemplazada"³⁸ por la Determinación en el marco del artículo 129, la cual, a su vez, había sido "reemplazada" por el nuevo examen periódico. El Japón afirma que tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación se centraron en la relación compartida de las tres medidas con respecto a un elemento controvertido concreto de cada medida, y que el Órgano de Apelación hizo hincapié en que el Canadá estaba impugnando "un componente específico" de cada medida, a saber, un método de cálculo.³⁹ Según el Japón, el Órgano de Apelación también se mostró de acuerdo con la constatación del Grupo Especial sobre el cumplimiento de que ese componente específico del examen periódico, que "estaba 'tan indisolublemente vinculado' y 'claramente relacionado' tanto con la Determinación en el marco del artículo 129 como con la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios [es decir, la investigación inicial]" estaba comprendido en el ámbito del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.⁴⁰

7.23 El Japón sostiene que el Órgano de Apelación, al igual que el Grupo Especial sobre el cumplimiento, examinó también los "efectos" del nuevo examen periódico en el cumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD (mediante la Determinación en el marco del artículo 129). Observa que el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 concluyó que el examen periódico "repercu[tió]" en la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD (mediante la adopción de la Determinación en el marco del artículo 129) y "posiblemente menoscabó" dicha aplicación.⁴¹ El Japón observa asimismo que el Órgano de Apelación constató lo siguiente:

El Primer examen de la fijación también afectó directamente a la Determinación en el marco del artículo 129 porque el tipo de depósito en efectivo resultante de esa Determinación ... fue "actualizado", o "derogado", por el tipo de depósito en efectivo resultante del Primer examen de la fijación (que no reflejaba ninguna reducción debida al análisis de la transferencia que contenía). Aun en el caso de que, como aducen los Estados Unidos, la modificación del tipo de depósito en efectivo no fuera la finalidad del Primer examen de la fijación, no cabe duda de que fue *un efecto*.⁴²

7.24 El Japón sostiene que en *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*⁴³ el Órgano de Apelación, al comentar sus constataciones en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, observó que el Primer examen de la fijación era una "medida destinada a cumplir" debido a su relación especialmente estrecha con la

³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 83.

³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 83.

³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 85.

³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 83.

⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 81.

⁴¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 4.41.

⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 85 (no se reproduce la cita interna) (las cursivas figuran en el original).

⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*.

Determinación en el marco del artículo 129⁴⁴, e hizo hincapié en que las medidas nuevas se consideran medidas "destinadas a cumplir" cuando tienen "el efecto de menoscabar el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD" o cuando están justificadas "para evitar la elusión" de esas recomendaciones y resoluciones.⁴⁵

7.25 El Japón sostiene asimismo que en *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* el Órgano de Apelación añadió que debe interpretarse que el párrafo 5 del artículo 21 impide que el Miembro al que incumbe la aplicación menoscabe las disciplinas sustantivas de los acuerdos abarcados y también el mecanismo de solución de diferencias del ESD.⁴⁶ Afirma que si los nuevos pagos por subvenciones, idénticos a los que estuvieron en litigio en el procedimiento inicial, hubieran quedado excluidos del alcance del párrafo 5 del artículo 21, ello determinaría que las recomendaciones y resoluciones del OSD fueran "fundamentalmente de naturaleza declarativa", y crearía un círculo interminable de litigios sin fin, no llegándose a aplicar los resultados.⁴⁷ El Japón afirma asimismo que el Órgano de Apelación ha explicado que su interpretación del párrafo 5 del artículo 21 establece un equilibrio entre consideraciones competidoras teniendo en cuenta, entre otras cosas, que esa disposición "trata de promover la pronta solución de las diferencias para evitar que un Miembro reclamante tenga que iniciar nuevos procedimientos de solución de diferencias cuando una medida inicial cuya incompatibilidad se ha constatado no se ha puesto en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD, y de aprovechar con eficiencia la actuación del Grupo Especial inicial y su experiencia pertinente".⁴⁸

7.26 Al tratar de aplicar el razonamiento expuesto en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* a los Exámenes 4, 5 y 6, el Japón se centra en a) la relación entre los Exámenes 4, 5 y 6 y los exámenes objeto del procedimiento inicial, y b) el efecto de los Exámenes 4, 5 y 6 en el cumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

La relación entre los Exámenes 4, 5 y 6 y los exámenes administrativos objeto del procedimiento inicial

7.27 El Japón afirma que los exámenes periódicos iniciales y los posteriores tienen en lo fundamental las mismas relaciones que llevaron al Órgano de Apelación a concluir, en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, que existía una relación "especialmente estrecha" entre las tres medidas en litigio en aquel procedimiento:

- tanto las medidas iniciales como las posteriores resultaron, en todos los casos, de procedimientos antidumping llevados a cabo por el USDOC y, en particular, del mismo tipo de procedimiento: el examen periódico;

⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 205.

⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 205.

⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafos 245-246.

⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafos 245-246.

⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 72. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 151.

- la totalidad de los tres exámenes periódicos posteriores se llevaron a cabo en virtud de la misma Orden antidumping de 1989, y todos ellos se referían, por lo tanto, al mismo producto que los tres exámenes periódicos pertinentes impugnados en el procedimiento inicial; y
- los exámenes iniciales y los posteriores se refieren a determinaciones de existencia de dumping formuladas respecto de exportaciones hechas por las mismas empresas.

7.28 El Japón sostiene que, al igual que en el caso de las medidas en litigio en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, existe una relación sustantiva porque los exámenes administrativos iniciales y los posteriores proporcionan bases sucesivas para seguir imponiendo derechos antidumping a los rodamientos de bolas, ya que en cada nuevo examen i) se establece un tipo de depósito en efectivo que sustituye al tipo de depósito en efectivo fijado en el examen anterior, y ii) se determinan los derechos definitivos (es decir, los tipos de liquidación para importadores específicos) para las entradas inicialmente sujetas al tipo de depósito en efectivo fijado en un examen anterior. Según el Japón, en términos sustantivos las diversas medidas configuran una cadena ininterrumpida de medidas que emanan de una sola orden antidumping. El Japón sostiene asimismo que, en consonancia con lo establecido en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, sólo impugna "un componente específico" de los tres exámenes periódicos posteriores, a saber, la metodología de reducción a cero utilizada en las determinaciones de existencia de dumping.⁴⁹

7.29 El Japón sostiene además que también existe una importante relación temporal entre los tres exámenes periódicos posteriores y las recomendaciones y resoluciones del OSD. En cada uno de los tres exámenes, los Estados Unidos no habían percibido derechos antidumping definitivos sobre determinadas importaciones abarcadas por esos exámenes al final del plazo prudencial. El Japón afirma que, como consecuencia de ello, los Estados Unidos aplicarán tipos de liquidación para importadores específicos incompatibles con la OMC determinados en esos exámenes después de la expiración del plazo prudencial.

El efecto de los exámenes administrativos posteriores en el cumplimiento

7.30 Apoyándose en las palabras del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, el Japón afirma que los tres exámenes posteriores tienen "el efecto de menoscabar el cumplimiento" y "eludir" las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁵⁰ El Japón sostiene que los Estados Unidos, en lugar de revisar los tipos de depósito en efectivo y los tipos de liquidación para importadores específicos establecidos en los exámenes iniciales, simplemente los sustituyeron⁵¹ por nuevos tipos determinados en los exámenes

⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 83.

⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 205.

⁵¹ El Japón afirma que hay dos aspectos en la manera en que los exámenes posteriores sustituyeron a los tipos de depósito en efectivo determinados en los exámenes iniciales. *En primer lugar*, los tipos de depósito en efectivo iniciales se aplicaron prospectivamente a importaciones que tuvieron lugar después de la adopción del examen inicial; ese tipo fue reemplazado prospectivamente por un nuevo tipo de depósito en efectivo determinado en un examen posterior, que fue, a su vez, reemplazado por tipos de depósito en efectivo posteriores. *En segundo lugar*, aunque el tipo de depósito en efectivo establecido en los exámenes iniciales se aplicó prospectivamente a las entradas de mercancías en el momento de la importación, posteriormente ese tipo fue sustituido para determinadas importaciones por un tipo de liquidación para importadores específicos establecido en los exámenes posteriores. El Japón afirma que, en esos dos sentidos, los exámenes iniciales fueron en realidad retirados y sustituidos por nuevos tipos incompatibles con la OMC determinados en los exámenes posteriores.

posteriores utilizando la misma metodología de reducción a cero incompatible con la OMC. Por tanto, según el Japón, las medidas declaradas incompatibles con la OMC han sido retiradas y sustituidas por nuevas medidas que simplemente perpetúan la incompatibilidad con la OMC que los Estados Unidos estaban obligados a eliminar. El Japón sostiene que los propios Estados Unidos comunicaron al OSD que los nuevos exámenes periódicos habían "reemplazado" a los exámenes periódicos iniciales.

7.31 El Japón sostiene que, si los exámenes posteriores se excluyen del ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, los Estados Unidos podrían hacer caso omiso con impunidad de las recomendaciones y resoluciones del OSD, las cuales serían "fundamentalmente de naturaleza declarativa".⁵² Afirma que un conjunto de medidas incompatibles con la OMC podría simplemente sustituirse por otro conjunto de medidas sustantivamente relacionadas cuya incompatibilidad con la OMC fuera la misma, de lo que se seguiría un ciclo interminable de litigios sin fin.

b) Principales argumentos de las partes: Estados Unidos

7.32 Los **Estados Unidos** piden que se formule una resolución preliminar en el sentido de que los Exámenes 4, 5 y 6 no son "medidas destinadas a cumplir", declaradas o no, y, en consecuencia, no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial. También cuestionan la pertinencia de los informes sobre solución de diferencias citados por el Japón para respaldar sus argumentos jurisdiccionales, incluido *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, y niegan que existan normas amplias tales como una "prueba basada en el vínculo".

i) *Los Exámenes 4, 5 y 6 como "medidas destinadas a cumplir" declaradas*

7.33 Los Estados Unidos niegan que hayan afirmado expresamente que los Exámenes 4, 5 y 6 son "medidas destinadas a cumplir". Según los Estados Unidos, decir que los resultados de un examen administrativo son reemplazados por los resultados de otro examen administrativo no es lo mismo que decir que el examen posterior es una "medida destinada a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Los Estados Unidos sostienen que las medidas objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD fueron eliminadas como consecuencia incidental del sistema antidumping estadounidense cuando el tipo de depósito en efectivo fijado en un examen fue sustituido por el tipo de depósito en efectivo fijado en el examen siguiente. Según los Estados Unidos, ese hecho no transforma de algún modo los exámenes posteriores en "medidas destinadas a cumplir".

7.34 Los Estados Unidos rechazan el argumento del Japón de que, como comunicaron que los resultados de los exámenes administrativos iniciales habían sido "reemplazados" por exámenes posteriores, esos exámenes posteriores debían tratarse como medidas destinadas al cumplimiento. Afirman que los exámenes iniciales fueron reemplazados por exámenes posteriores porque el tipo de depósito en efectivo fijado en un examen fue sustituido por el tipo de depósito en efectivo fijado en el examen siguiente. Según los Estados Unidos, las medidas objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD fueron, por tanto, eliminadas como consecuencia incidental de un examen administrativo posterior. Los Estados Unidos sostienen que esto no es lo mismo que decir que el examen posterior es una medida destinada al cumplimiento.

⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 246.

ii) *La prueba basada en el vínculo*

La relación entre los Exámenes 4, 5 y 6 y los exámenes administrativos objeto de procedimiento inicial

7.35 Los Estados Unidos afirman que los Exámenes 4, 5 y 6 no tienen ninguna relación con las recomendaciones y resoluciones del OSD. Sostienen que el Japón no ha entendido bien las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*. Observan que en aquella diferencia el Órgano de Apelación afirmó que "no ... todo examen de la fijación estará necesariamente comprendido en la jurisdicción de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21"⁵³, y que "ese criterio sería ... demasiado amplio".⁵⁴ Los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial debe rechazar la tentativa del Japón de incluir los exámenes posteriores en cuestión simplemente porque son exámenes administrativos que conciernen al mismo producto exportado desde el Japón por las mismas empresas. Según los Estados Unidos, si la superposición entre producto, país exportador y empresa exportadora fuera suficiente para establecer el tipo de "relación especialmente estrecha" constatado en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, todos los exámenes administrativos estarían comprendidos en la jurisdicción de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 -contrariamente a la advertencia del Órgano de Apelación-. Los Estados Unidos aducen además que el hecho de que en cada nuevo examen "se establezca un tipo de depósito en efectivo que sustituye al tipo de depósito en efectivo fijado en el examen anterior" y "se determine el tipo del derecho definitivo ... para importaciones sujetas inicialmente al tipo de depósito en efectivo fijado en un examen anterior"⁵⁵ no respalda el argumento del Japón; de lo contrario, se consideraría que cualquier examen administrativo posterior es una medida destinada al cumplimiento.

7.36 Los Estados Unidos afirman que el Japón, al recurrir al asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, hace caso omiso de las diferencias entre los dos procedimientos. Afirman que el Órgano de Apelación, al formular su constatación en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, tuvo en cuenta las fechas en que se hicieron las dos determinaciones en litigio, en el sentido de que las determinaciones en el procedimiento en el marco del artículo 129 -la medida destinada al cumplimiento declarada- y en el Primer examen de la fijación se hicieron ambas después de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD, y fueron muy próximas a la expiración del plazo prudencial.⁵⁶ Los Estados Unidos afirman que, en consecuencia, las fechas de esas dos determinaciones permitieron al USDOC tener en cuenta las recomendaciones y resoluciones del OSD en el primer examen administrativo, y, como destacó el Órgano de Apelación, los Estados Unidos reconocieron expresamente que el USDOC había utilizado en el primer examen administrativo el mismo análisis de la transferencia que en la Determinación en el marco del artículo 129 "en vista de" las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁵⁷

7.37 Los Estados Unidos sostienen que las circunstancias propias de la presente diferencia no se parecen a las concurrentes en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*. Afirman que dos de las tres determinaciones posteriores (Exámenes 4 y 5) se hicieron mucho antes de las recomendaciones y resoluciones del OSD, de manera que lógicamente esas determinaciones posteriores no podían tener en cuenta las recomendaciones y resoluciones del OSD

⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93 (no se reproduce la nota de pie de página).

⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 87 (no se reproduce la nota de pie de página).

⁵⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 91.

⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 84.

⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 84 (donde se cita el Memorandum adicional de los Estados Unidos, párrafo 12).

en la diferencia inicial. Los Estados Unidos mantienen que, por tanto, esas dos medidas no tienen ninguna relación con las recomendaciones y resoluciones del OSD. Según ellos, las medidas adoptadas por un Miembro antes de la adopción de un informe sobre solución de diferencias normalmente no se adoptan con la finalidad de lograr el cumplimiento, y no están incluidas en el alcance de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. Observan a ese respecto que el Órgano de Apelación ha constatado que "en su conjunto, el artículo 21 trata acontecimientos *posteriores* a la adopción por el OSD de recomendaciones y resoluciones en una diferencia en concreto".⁵⁸

7.38 Los Estados Unidos reconocen que el USDOC publicó sus resultados definitivos en el Examen 6 después de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD, pero afirman que esa determinación (de fecha 12 de octubre de 2007) no tuvo lugar aproximadamente en las mismas fechas que la retirada por los Estados Unidos de los exámenes administrativos objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD⁵⁹, ni fue muy próxima a la expiración del plazo prudencial (el 24 de diciembre de 2007). Los Estados Unidos afirman asimismo que, lo que es más importante, el Examen 6, a diferencia del Primer examen de la fijación objeto del asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, no incorporó elementos de una Determinación en el marco del artículo 129 "en vista de" las recomendaciones y resoluciones del OSD.

El efecto de los exámenes administrativos posteriores en el cumplimiento

7.39 Refiriéndose al argumento del Japón de que los tres exámenes administrativos "menoscaban" y "eluden" el cumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD, los Estados Unidos afirman que cabe distinguir esta diferencia de otras en las que los grupos especiales y el Órgano de Apelación constataron que medidas posteriores menoscababan la medida destinada al cumplimiento declarada. En particular, los Estados Unidos afirman que los Miembros demandados decidieron adoptar las "medidas destinadas a cumplir" en litigio en el asunto *Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*⁶⁰ y *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*⁶¹, mientras que ninguno de los tres exámenes administrativos en litigio fue una medida voluntaria adoptada por los Estados Unidos aproximadamente en el momento de la aplicación para eludir o menoscabar el cumplimiento declarado de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los Estados Unidos afirman que los exámenes administrativos tienen lugar a solicitud de las partes interesadas con arreglo a un calendario que se establece sin relación alguna con los procedimientos de solución de diferencias, de conformidad con los derechos y obligaciones establecidos en el *Acuerdo Antidumping*.

7.40 Por lo que respecta al recurso del Japón al informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, los Estados Unidos afirman que el Japón no ha comprendido bien la pertinencia de ese informe. Mantienen que esa diferencia afectaba a alegaciones sobre subvenciones prohibidas y recurribles formuladas por el Brasil en el marco del Acuerdo SMC, y concernía a la cuestión de si determinados pagos posteriores, en la medida en que se efectuaron con arreglo a las mismas condiciones y criterios que los pagos iniciales, estaban comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 21 por estar sujetos a la obligación, establecida en el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC, de retirar la subvención o eliminar sus

⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 70 (las cursivas figuran en el original).

⁵⁹ Los Estados Unidos afirman que el tipo de depósito en efectivo determinado en el examen más reciente objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD, a saber, el Examen 3, fue sustituido por el tipo de depósito en efectivo fijado en 2005 en el Examen 4, unos dos años antes de que se comunicaran los resultados del Examen 6.

⁶⁰ Informe del Grupo Especial, *Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*.

⁶¹ Informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*.

efectos desfavorables.⁶² Los Estados Unidos sostienen que, contrariamente a lo que afirma el Japón⁶³, el Órgano de Apelación no consideró que los pagos posteriores eran "medidas destinadas a cumplir" en el contexto del párrafo 5 del artículo 21. Afirman que en *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* los dicta del Órgano de Apelación sólo se refirieron a preocupaciones en cuanto a la posibilidad de obtener una medida correctiva contra los efectos desfavorables de subvenciones recurribles.⁶⁴

7.41 Los Estados Unidos afirman que en *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* el Órgano de Apelación también corrigió la interpretación indebida de su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* propugnada por el Brasil y el Grupo Especial sobre el cumplimiento⁶⁵, aclarando que no hay ninguna norma general en virtud de la cual cualquier medida que tenga una "relación especialmente estrecha" con la medida que se ha declarado está destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD estará también comprendida en el alcance de un procedimiento sobre el cumplimiento. Según los Estados Unidos, esa aclaración aconseja no ampliar injustificadamente los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 de manera que abarquen exámenes administrativos posteriores simplemente debido a la similitud entre esos exámenes y los que han sido objeto de recomendaciones y resoluciones del OSD.

7.42 Por lo que respecta a la preocupación del Japón por la posibilidad de que los Miembros nunca puedan obtener reparación respecto de los efectos de los exámenes administrativos estadounidenses⁶⁶, los Estados Unidos afirman que el Japón no ha comprendido que la jurisdicción de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 y el alcance del sistema de solución de diferencias en general están delimitados por el texto acordado por los Miembros. Sostienen que el ESD y los demás acuerdos abarcados no pueden reescribirse para que se apliquen a medidas adicionales simplemente porque el Japón considere que ese criterio sería más adecuado.

c) Principales argumentos de los terceros

7.43 **China** aduce que un Miembro al que incumbe la aplicación no puede decidir por sí mismo si una medida está o no "destinada a cumplir". Los Exámenes 4, 5 y 6 tienen vínculos suficientemente estrechos con las recomendaciones y resoluciones del OSD para estar comprendidos en el ámbito del procedimiento.

7.44 Las **Comunidades Europeas** aducen que los Exámenes 4, 5 y 6 están comprendidos en el mandato del Grupo Especial. Observan que una medida que en lo fundamental sustituye a una medida anterior sigue estando comprendida en el mandato de un grupo especial inicial. Por consiguiente, un grupo especial sobre el cumplimiento debe estar en condiciones de evaluar si una determinación en un examen administrativo anual que reemplaza a la determinación inicial relativa a la misma orden de derechos antidumping, impuesta al mismo país y sobre el mismo producto y en la que se ha seguido la misma metodología incompatible con la OMC constituye una "infracción continuada". Las Comunidades Europeas se remiten también al razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* en

⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafos 248-249.

⁶³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 81 y 101.

⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafos 245-246.

⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 205. Los Estados Unidos afirman que esa corrección se hizo en relación con las constataciones del Órgano de Apelación sobre la objeción preliminar de los Estados Unidos concerniente a las garantías de créditos a la exportación.

⁶⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 101-102.

respaldo del argumento de que los exámenes posteriores deben incluirse en el ámbito del procedimiento, pues de lo contrario el Japón no podría obtener reparación adecuada respecto de la infracción de los Estados Unidos, contrariamente al objetivo de "pronto cumplimiento" estipulado en el ESD. Las Comunidades Europeas aducen además que aunque se considere que los exámenes posteriores son medidas separadas de las que fueron objeto del procedimiento inicial, puede considerarse que son "medidas destinadas a cumplir" porque están claramente relacionadas con las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial y con las medidas iniciales. Por último, el hecho de que una medida pueda ser de fecha anterior a las recomendaciones y resoluciones del OSD no excluye *per se* a esas medidas del ámbito de los procedimientos sobre el cumplimiento.

7.45 Hong Kong, China observa que si los Exámenes 4, 5 y 6 no se tratan como "medidas destinadas a cumplir" será imposible que los Miembros obtengan reparación conforme al párrafo 5 del artículo 21 en el marco de un sistema de fijación retrospectiva de los derechos antidumping cuando hay un proceso continuo de exámenes administrativos que se reemplazan sucesivamente. Hong Kong, China recuerda que la finalidad del párrafo 5 del artículo 21 del ESD es promover el pronto cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD sin necesidad de iniciar nuevos procedimientos, y pide al Grupo Especial que lo tenga en cuenta al llegar a su conclusión.

7.46 México aduce que las revisiones 4, 5 y 6 están comprendidas en el ámbito del procedimiento y son "medidas destinadas a cumplir" porque están lo bastante estrechamente relacionadas con las medidas objeto del procedimiento original. Además, los Estados Unidos, al afirmar que las revisiones administrativas subsecuentes "revocan" o "eliminan" las medidas originales, en la práctica están declarando que las revisiones son "medidas destinadas a cumplir". México afirma que el hecho de que las revisiones 4 y 5 se efectuaran antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD no impide que se caractericen como "medidas destinadas a cumplir". La intención subjetiva o propósito del Miembro al que incumbe la aplicación no puede determinar si las medidas están o no "destinadas a cumplir".

7.47 Noruega aduce que la aplicación de la misma prueba basada en el vínculo adoptada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* lleva a concluir que los Exámenes 4, 5 y 6 están comprendidos en el mandato del Grupo Especial como "medidas destinadas a cumplir". El hecho de que dos de los exámenes fueran de fecha anterior a la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD no modifica esa conclusión. Aunque esas dos medidas tal vez no se adoptaron con fines de cumplimiento, la jurisdicción del Grupo Especial no está restringida a las medidas que apunten al cumplimiento o tengan por objetivo lograrlo. Lo importante no es cuándo se inicia un examen, sino si se ha completado o ha seguido teniendo efectos jurídicos una vez finalizado el plazo prudencial. Noruega observa asimismo que los tres exámenes tienen el efecto de menoscabar el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD, y que si no estuvieran comprendidos en el ámbito del procedimiento convertirían el sistema estadounidense de fijación de los derechos en un blanco móvil que siempre elude las disciplinas en materia de derechos antidumping. Por último, el que el Japón estuviera obligado a iniciar un nuevo procedimiento de grupo especial a fin de impugnar los tres exámenes administrativos posteriores obraría en contra de la finalidad del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, que es promover el pronto cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

7.48 El Taipei Chino sostiene que los Exámenes 4, 5 y 6 están comprendidos en el ámbito del procedimiento. El hecho de que los Exámenes 4 y 5 se efectuaran antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD no afecta a esa conclusión, porque el elemento temporal sólo es uno de los factores que un grupo especial ha de tener en cuenta al determinar si una medida está "destinada a cumplir". Además la actuación de los grupos especiales sobre el cumplimiento no está limitada a las medidas que tengan por objeto lograr el cumplimiento.

7.49 Tailandia aduce que los Exámenes 4, 5 y 6 están comprendidos en el ámbito del procedimiento. Sostiene que no compete al Miembro al que incumbe la aplicación decidir si una medida está "destinada a cumplir". Observa que la metodología de reducción a cero utilizada como componente de todas las medidas crea un vínculo indudablemente fuerte entre las medidas iniciales y los exámenes posteriores. Además, si los exámenes posteriores se excluyeran del ámbito del procedimiento se produciría un ciclo interminable de litigios.

d) Evaluación por el Grupo Especial

7.50 En virtud del texto del párrafo 5 del artículo 21, los procedimientos incoados en el marco de esa disposición están limitados a los casos en que existe desacuerdo en cuanto a la existencia de "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado. Los Estados Unidos niegan que los Exámenes 4, 5 ó 6 sean "medidas destinadas a cumplir". Dado que el párrafo 5 del artículo 21 no describe expresamente los tipos de medidas que puede o no considerarse están "destinadas a cumplir", buscaremos orientación en los informes pertinentes del sistema de solución de diferencias de la OMC.⁶⁷

7.51 En el asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* el Grupo Especial tenía que decidir si podía examinar (como una "medida destinada a cumplir") una prohibición de las importaciones de salmón que había sido adoptada por el Estado australiano de Tasmania poco después de que el Gobierno federal australiano hubiera notificado una serie de medidas que había adoptado para eliminar las incompatibilidades identificadas por el Grupo Especial inicial en relación con el trato que deba al salmón importado. Australia adujo que el Grupo Especial no podía examinar la medida de Tasmania, y que las únicas medidas pertinentes eran las nuevas prescripciones de importación federales adoptadas para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Grupo Especial observó que no podía simplemente permitir al Miembro al que incumbía la aplicación que identificara la medida pertinente que había de evaluarse en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, porque:

... el Miembro de que se trate podría eludir el examen de determinadas medidas por un grupo especial sobre un cumplimiento, aun en caso de que tales medidas estuvieran tan claramente relacionadas, tanto desde el punto de vista del tiempo como desde el de su objeto, con los informes correspondientes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, que cualquier observador imparcial consideraría que se trata de medidas "destinadas a cumplir".⁶⁸

⁶⁷ No hemos incluido el asunto *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* en nuestro examen de la jurisprudencia pertinente. En aquel asunto, el Órgano de Apelación abordó el párrafo 5 del artículo 21 en dos secciones separadas de su informe. En primer lugar, constató que su razonamiento en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* no era aplicable en *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* (párrafo 205). Al hacerlo, el Órgano de Apelación explicó que la parte pertinente del asunto *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* afectaba a la cuestión de "si es admisible que un único programa sea atomizado" a los efectos del párrafo 5 del artículo 21. Dado que esta cuestión no se plantea en la presente diferencia, esta parte del informe del Órgano de Apelación no es pertinente por lo que respecta a la cuestión examinada. En segundo lugar, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que determinadas medidas estaban incluidas en el ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 21 (párrafo 249). Al hacerlo, el Órgano de Apelación hizo frecuentes referencias al párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*. Dado que esa disposición no es objeto del presente procedimiento, no creemos que esos otros aspectos del razonamiento del Órgano de Apelación nos proporcionen aquí una orientación especialmente pertinente.

⁶⁸ Informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 7.10, apartado 22.

7.52 Centrándose en el elemento temporal y en la materia objeto, el Grupo Especial encargado del asunto *Australia - Salmón* (párrafo 5 del artículo 21 - *Canadá*) constató lo siguiente:

cualquier medida introducida por Australia con posterioridad a la adopción, el 6 de noviembre de 1998, de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial -y dentro de un plazo más o menos limitado- que se aplique a las importaciones de salmón fresco, refrigerado o congelado procedente del Canadá, constituye una "medida destinada a cumplir".⁶⁹

7.53 En el asunto *Australia - Cuero para automóviles II* (párrafo 5 del artículo 21 - *Estados Unidos*) el Grupo Especial examinó la aplicación por Australia de las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a la retirada de una subvención a la exportación prohibida. En septiembre de 1999, el receptor reembolsó el elemento prospectivo de la subvención. Simultáneamente, el Gobierno de Australia otorgó un nuevo préstamo al receptor de la subvención inicial. Al constatar que tanto el reembolso de la subvención inicial como el nuevo préstamo estaban comprendidos en su examen en el marco del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el Grupo Especial afirmó lo siguiente:

El préstamo de 1999 está indisolublemente unido a las medidas tomadas por Australia en respuesta a la resolución del OSD en esta diferencia, desde el punto de vista tanto de su fecha como de su naturaleza. En nuestra opinión, no se puede excluir de nuestra consideración el préstamo de 1999 sin coartar seriamente nuestra capacidad para juzgar, sobre la base de la solicitud de los Estados Unidos, si Australia ha adoptado medidas para dar cumplimiento a la resolución del OSD. Al no haber ninguna razón poderosa para hacerlo, nos negamos a llegar a la conclusión de que una medida identificada expresamente en la solicitud de establecimiento no está dentro de nuestro mandato.⁷⁰

7.54 En el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV* (párrafo 5 del artículo 21 - *Canadá*) los Estados Unidos declararon que habían aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a una orden en materia de derechos compensatorios al revisar esa orden mediante una Determinación en el marco del artículo 129. Diez días después de la conclusión de la Determinación en el marco del artículo 129 los Estados Unidos publicaron los resultados del Primer examen de la fijación, que fue el primer examen administrativo tras la imposición de la orden. El Grupo Especial tenía que decidir si el Primer examen de la fijación podía o no tratarse como una "medida destinada a cumplir" comprendida en el ámbito de su jurisdicción de grupo especial del párrafo 5 del artículo 21, a pesar de que los Estados Unidos negaran que se tratase de una "medida destinada a cumplir". El Grupo Especial constató que el Primer examen de la fijación debía tratarse como una "medida destinada a cumplir" porque "esta[ba] claramente relacionado con los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación concernientes a la Determinación definitiva, y porque esta[ba] indisolublemente vinculado al trato dado a la transferencia [es decir, el componente sustantivo cuya incompatibilidad con la OMC se había constatado en el informe inicial] en la Determinación en el marco del artículo 129".⁷¹ El Grupo Especial concluyó que había "suficiente superposición en la fecha, o efecto temporal, y la naturaleza de la Determinación definitiva, la Determinación en el marco del artículo 129 y el Primer examen de la fijación para que este último quede comprendido en el alcance del presente procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD".⁷²

⁶⁹ *Ibid.*

⁷⁰ *Australia - Cuero para automóviles II* (párrafo 5 del artículo 21 - *Estados Unidos*), párrafo 6.5.

⁷¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda IV* (párrafo 5 del artículo 21 - *Canadá*), párrafo 4.41.

⁷² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda IV* (párrafo 5 del artículo 21 - *Canadá*), párrafo 4.42.

7.55 Las constataciones del Grupo Especial fueron sometidas al Órgano de Apelación. Éste examinó en primer lugar el texto, el contexto y el objeto y fin del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Afirmó que si bien, en primera instancia, las palabras "medidas destinadas a cumplir" se refieren a medidas *orientadas* al cumplimiento, o que tienen por *finalidad lograrlo*", "el hecho de que el párrafo 5 del artículo 21 prescriba que un grupo especial evalúe la 'existencia' y la 'compatibilidad' tiende a pesar en contra de una interpretación del párrafo 5 del artículo 21 que limitaría el alcance de la jurisdicción de un grupo especial a las medidas que están *orientadas* al cumplimiento o que *tienen por objetivo lograrlo*. Esas palabras sugieren asimismo que un examen de los efectos de una medida puede también ser pertinente para determinar si constituye una 'medida[] destinada[] a cumplir' o forma parte de ella".⁷³

7.56 El Órgano de Apelación constató que "un grupo especial, para cumplir su mandato en virtud del párrafo 5 del artículo 21, deberá estar facultado para tener plenamente en cuenta los antecedentes fácticos y jurídicos en virtud de los cuales se han adoptado esas medidas pertinentes, a fin de determinar la existencia de las medidas destinadas a cumplir o su compatibilidad con los acuerdos abarcados"⁷⁴, y que "para cumplir su mandato en virtud del párrafo 5 del artículo 21, un grupo especial deberá tener la posibilidad de evaluar las medidas destinadas a cumplir en todo su contexto, incluida la manera en que esas medidas se promulgan y la manera en que se aplican en el marco del ordenamiento específico del Miembro que ha de aplicar las resoluciones y recomendaciones".⁷⁵

7.57 El Órgano de Apelación afirmó también que "otra característica de la primera frase del párrafo 5 del artículo 21 es el vínculo expreso establecido entre las 'medidas destinadas a cumplir' y las recomendaciones y resoluciones del OSD. En consecuencia, la determinación del alcance de las 'medidas destinadas a cumplir' en cualquier caso dado debe comprender también el examen de las recomendaciones y resoluciones que figuran en el informe o los informes iniciales adoptados por el OSD. Como esas recomendaciones y resoluciones apuntan a las medidas cuya incompatibilidad se ha constatado en el procedimiento inicial, ese examen conlleva necesariamente la consideración de esas medidas iniciales".⁷⁶ Al hacer esa declaración, el Órgano de Apelación observó que "el texto del párrafo 1 del artículo 19 confirma el vínculo entre la medida destinada a cumplir y la medida incompatible que era objeto del procedimiento inicial".⁷⁷ El Órgano de Apelación afirmó que si bien "hay algunos límites impuestos a las alegaciones que pueden plantearse en los procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21 ... esos límites no deben permitir elusiones de los Miembros dando a éstos la posibilidad de cumplir por medio de una medida y, al mismo tiempo, negar el cumplimiento por medio de otra".⁷⁸

7.58 El Órgano de Apelación examinó a continuación los informes de solución de diferencias en la OMC pertinentes. Al igual que nosotros, el Órgano de Apelación recordó las constataciones de los grupos especiales encargados de *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* y *Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*. El Órgano de Apelación, aunque advirtió que "la caracterización de un acto de un Miembro como medida destinada a cumplir cuando ese Miembro mantiene lo contrario no es algo que un grupo especial deba hacer a la ligera",

⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 66 y 67 (las cursivas figuran en el original).

⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 69.

⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 67.

⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 68; no se reproduce la nota de pie de página.

⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, nota 108.

⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 71.

consideró que esos casos "ofrecen ejemplos útiles de cuándo tal constatación es adecuada".⁷⁹ El Órgano de Apelación también recordó que en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* había confirmado la constatación del Grupo Especial de que determinadas partes de una medida pueden estar comprendidas en el ámbito de un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 cuando otros elementos separados de la misma medida no lo están, y reconoció que las maneras en que elementos diferenciados de una medida interactúan y se afectan unos a otros pueden ser pertinentes para determinar cuál de ellos está comprendido en el ámbito del procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21.⁸⁰

7.59 El Órgano de Apelación expuso a continuación el siguiente resumen de su análisis del texto, el contexto y el objeto y fin del párrafo 5 del artículo 21 del ESD y los informes de solución de diferencias en la OMC pertinentes:

Habida cuenta de todo lo anterior, nuestra interpretación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD confirma que el mandato de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 del ESD no está necesariamente limitado a un examen de la medida del Miembro que ha de aplicar las resoluciones y recomendaciones que se ha declarado está "destinada a cumplir". Esa declaración será siempre pertinente, pero hay otros criterios, arriba identificados, que un grupo especial debe aplicar para determinar si puede o no puede examinar también otras medidas. Algunas medidas con una relación especialmente estrecha con la "medida destinada a cumplir" declarada y con las recomendaciones y resoluciones del OSD pueden ser también susceptibles de examen por un grupo especial que actúe en virtud del párrafo 5 del artículo 21. Para determinar si esto es así, el grupo especial está obligado a analizar esas relaciones, lo que puede, en función de los hechos concretos, requerir un examen de las fechas, la naturaleza y los efectos de las diversas medidas. Ello también obliga a un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 a examinar los antecedentes fácticos y jurídicos sobre la base de los cuales se ha adoptado una medida que se ha declarado constituye una "medida destinada a cumplir". Sólo entonces estará un grupo especial en condiciones de opinar sobre si hay vínculos suficientemente estrechos para que caracterice esa otra medida como una medida "destinada a cumplir" y, en consecuencia, proceda a evaluar su compatibilidad con los acuerdos abarcados en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21.⁸¹

7.60 Muy recientemente, en *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, el Órgano de Apelación ha recurrido a un proceso en dos etapas para determinar si una medida está o no "destinada a cumplir":

El Órgano de Apelación ha hecho hincapié en que el razonamiento en [*Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*] se refería a la identificación de medidas estrechamente vinculadas a fin de evitar la elusión. Por tanto, si se constata que la medida en litigio constituye en sí misma una medida destinada a cumplir, no será preciso establecer una "relación especialmente estrecha" de la medida en litigio con la medida destinada a cumplir declarada para considerar que la medida en litigio está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 21. Así pues, nuestro análisis debe comenzar con la cuestión de si la medida

⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 74.

⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 76.

⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 77.

en litigio en ese caso era en sí misma una medida destinada a cumplir. En caso de que se constate que la medida en litigio no constituye en sí misma una medida destinada a cumplir, pasaremos a analizar la cuestión de si existe una "relación especialmente estrecha" entre la medida en litigio y la medida destinada a cumplir declarada, lo que justificaría someter la medida en litigio al ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.⁸²

7.61 Por tanto, en *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, el Órgano de Apelación describió un enfoque en dos etapas. Primero se determina si la medida pertinente está "en sí misma" "destinada a cumplir". Si no lo está, se determina si pese a ello puede constituir una "medida destinada a cumplir" en virtud de su "relación especialmente estrecha" con una "medida destinada a cumplir" "declarada". Dado que los Estados Unidos no han "declarado" formalmente ninguna "medida destinada a cumplir"⁸³, no podríamos pasar a la segunda etapa prevista por el Órgano de Apelación.⁸⁴ La falta de toda "medida destinada a cumplir" "declarada" en el presente caso también hace inaplicable el razonamiento basado en hechos específicos que figura en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*.

7.62 Esto, sin embargo, no significa que no podamos encontrar en las observaciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* orientación sobre la interpretación de las palabras "medidas destinadas a cumplir". Recordamos a ese respecto la referencia del Órgano de Apelación⁸⁵ al vínculo expreso entre las palabras "medidas destinadas a cumplir" y las recomendaciones y resoluciones del OSD. Dado que el párrafo 5 del artículo 21 abarca las medidas destinadas a cumplir esas recomendaciones y resoluciones, una "medida destinada a cumplir" deberá estar lo bastante estrechamente relacionada con la diferencia inicial que dio lugar a esas recomendaciones y resoluciones. Por consiguiente, examinaremos si los Exámenes 4, 5 y 6 están lo bastante estrechamente relacionados⁸⁶ con la diferencia inicial para que deban tratarse como "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones formuladas en el marco de esa diferencia. Al hacerlo, examinaremos las fechas, la naturaleza y los efectos de los exámenes, incluida la manera en que se promulgaron, y cómo funcionan en el sistema antidumping de los Estados Unidos.⁸⁷

⁸² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 245.

⁸³ En su respuesta a la pregunta 3 del Grupo Especial (párrafo 10), los Estados Unidos afirman que "la medida que puso a los Estados Unidos en conformidad en cada caso fue el acto de supresión de la medida en frontera incompatible con las normas de la OMC, y ese es el acto que puede considerarse constituye la medida destinada a cumplir". Al hacerlo, los Estados Unidos no han identificado la medida concreta con la que se logró esa retirada. Por consiguiente, no podemos identificar ninguna medida de la que pueda decirse que los Estados Unidos han "declarado" que constituye una "medida destinada a cumplir".

⁸⁴ Como se explica más abajo, examinamos si los Exámenes 4, 5 y 6 están tan claramente relacionados con las medidas objeto del procedimiento inicial (es decir, los Exámenes 1, 2 y 3) y la materia objeto de esa diferencia que deben tratarse como "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones relativas a esas medidas iniciales. A nuestro juicio, ese enfoque no es incompatible con examinar si esas medidas son "en sí mismas" "medidas destinadas a cumplir". Sin embargo, no utilizamos las palabras "en sí mismas", ya que no figuran en el párrafo 5 del artículo 21.

⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 68.

⁸⁶ A nuestro juicio, esto constituye el fundamento del criterio aplicado en el asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* por el Grupo Especial, el cual examinó si las medidas pertinentes estaban "tan claramente relacionadas ..." con los informes correspondientes del grupo especial y del Órgano de Apelación, que cualquier observador imparcial consideraría que se trata de medidas "destinadas a cumplir" (párrafo 7.10, apartado 22; sin cursivas en el original).

⁸⁷ Las cuestiones relativas a las fechas de las medidas pertinentes se abordan por separado en los párrafos 6.76-6.80 *infra*.

7.63 A fin de abordar la cuestión en su debido contexto, comenzaremos teniendo en cuenta las circunstancias fácticas y jurídicas en las que se efectuaron los Exámenes 4, 5 y 6. Al describir su sistema de fijación retrospectiva de los derechos antidumping en el procedimiento inicial, los Estados Unidos explicaron que:

Si el Departamento de Comercio ("Comercio") constata la existencia de dumping durante el período objeto de la investigación, y si la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC") determina que una rama de producción estadounidense ha sufrido daño a causa de las importaciones objeto de dumping, termina la etapa de investigación y comienza la segunda etapa del procedimiento antidumping: la etapa de fijación de los derechos. Ésta se centra en el cálculo y la fijación de derechos antidumping sobre determinadas importaciones procedentes de importadores individuales.⁸⁸

7.64 Los Estados Unidos explicaron además que con arreglo a su sistema de fijación de los derechos:

en el momento de la entrada se genera la obligación de pagar derechos antidumping, pero estos derechos no se liquidan realmente en ese momento. Al contrario, los Estados Unidos perciben una garantía que adopta la forma de un depósito en efectivo en el momento de la entrada, y determinan en fecha posterior la cuantía de los derechos debidos por esa entrada. En concreto, una vez al año (en el mes en que se cumple el aniversario de la orden) las partes interesadas pueden pedir que se realice un examen para determinar la cuantía de los derechos debidos por cada una de las importaciones realizadas durante el año anterior. Los derechos antidumping se calculan sobre la base de transacciones específicas y se fijan respecto de cada importador, de manera muy parecida a como se fijan los derechos en los sistemas de fijación prospectiva. Si no se ha solicitado un examen, el efectivo depositado por las importaciones realizadas durante el año anterior automáticamente se considera el derecho definitivo.⁸⁹

7.65 Al igual que los Exámenes 1, 2 y 3, que eran medidas cuya incompatibilidad con la OMC se constató en el procedimiento inicial, los Exámenes 4, 5 y 6 son exámenes administrativos de la Orden antidumping de 1989. La naturaleza y los efectos de los Exámenes 4, 5 y 6 son idénticos a los de los Exámenes 1, 2 y 3. En otras palabras, al igual que los Exámenes 1, 2 y 3, cada uno de los Exámenes 4, 5 y 6 guarda relación con la "etapa de liquidación", y en cada uno de ellos se determina la cuantía de derechos antidumping pagaderos por las importaciones efectuadas durante el año anterior. Los Exámenes 4, 5 y 6 son exámenes administrativos consecutivos. El Examen 4, primera de esas medidas, tuvo lugar inmediatamente después del Examen 3, último examen administrativo objeto del procedimiento inicial. Aunque las partes tratan cada examen administrativo como una medida jurídica independiente, el fundamento jurídico subyacente en cada medida radica en la misma Orden antidumping de 1989. Por consiguiente, los Exámenes 1, 2, 3, 4, 5 y 6 (junto con dos exámenes administrativos adicionales declarados incompatibles en el procedimiento inicial pero que no son objeto de este procedimiento) forman parte de un proceso continuo cuya finalidad es la fijación sucesiva de derechos antidumping pagaderos en virtud de la Orden antidumping de 1989.⁹⁰

⁸⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos en el procedimiento inicial, párrafo 7 (http://www.ustr.gov/assets/Trade_Agreements/Monitoring_Enforcement/Dispute_Settlement/WTO/Dispute_Settlement_Listings/asset_upload_file372_7838.pdf).

⁸⁹ *Ibid.*, párrafo 13; no se reproducen las notas de pie de página.

⁹⁰ Recordamos que el último examen administrativo en ese proceso continuo es el Examen 9, examinado *infra* en el párrafo 6.114.

7.66 El USDOC hace dos determinaciones distintas en un examen administrativo. En primer lugar, determina los tipos de depósito en efectivo para exportadores específicos que se aplicarán prospectivamente a futuras importaciones. En segundo lugar, el USDOC fija tipos de liquidación para importadores específicos respecto de importaciones efectuadas anteriormente durante el período de examen. De ese modo, las importaciones sujetas a tipos de depósito en efectivo para exportadores específicos determinados en un examen administrativo quedan sujetas a tipos de la liquidación fijados para importadores específicos en el siguiente examen administrativo. Los Estados Unidos han explicado a ese respecto que los depósitos en efectivo sirven como "reserva" de la obligación de pago que se determinará en el posterior examen administrativo.⁹¹ Recordamos que los Exámenes 1, 2, 3, 4, 5 y 6, junto con dos exámenes administrativos adicionales declarados incompatibles en el procedimiento inicial pero que no son objeto de este procedimiento⁹², son medidas consecutivas. El hecho de que cada examen administrativo precedente sirva como "reserva" (en forma de tipos de depósito en efectivo para exportadores específicos) de la obligación de pago que se determinará en el examen administrativo consecutivo (mediante la fijación de tipos de liquidación para importadores específicos) demuestra una continuidad sustantiva entre los exámenes iniciales y los posteriores.

7.67 También tiene como resultado una continuidad sustantiva entre esos exámenes administrativos consecutivos del hecho de que los tipos de depósito en efectivo aplicados en virtud de un examen administrativo sean sustituidos o reemplazados⁹³ por los tipos de depósito en efectivo aplicados en virtud del siguiente examen administrativo. Por lo que respecta a la interacción entre los Exámenes 1, 2 y 3, por un lado, y los Exámenes 4, 5 y 6, por otro, los Estados Unidos afirman que "los exámenes iniciales fueron reemplazados por exámenes posteriores porque el tipo de depósito en efectivo fijado de un examen fue sustituido por el tipo de depósito en efectivo fijado del siguiente examen". Debido a la continuidad sustantiva arriba esbozada, los Exámenes 4, 5 y 6 están estrechamente relacionados con la diferencia inicial.

7.68 Recordamos que las recomendaciones y resoluciones en la diferencia inicial concernían a la aplicación incompatible con la OMC de la reducción a cero en el contexto de los Exámenes 1, 2 y 3. Constatamos *infra*⁹⁴ que el USDOC siguió aplicando la reducción a cero en los Exámenes 4, 5 y 6. A nuestro juicio, la continuación de la aplicación en exámenes administrativos posteriores de una metodología cuya incompatibilidad con la OMC se constató en el procedimiento inicial es un elemento jurídicamente pertinente que pone en relación los Exámenes 4, 5 y 6 con la diferencia inicial y las recomendaciones y resoluciones de ella resultantes.⁹⁵

⁹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 61.

⁹² En el procedimiento inicial, los exámenes administrativos respecto de rodamientos de bolas correspondientes a los períodos 1998/1999 y 2001/2002, identificados en el anexo de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial presentada por el Japón como casos N^{os} 5 y 12 (WT/DS322/8), fueron declarados incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. El Japón explica que en este procedimiento sobre el cumplimiento no ha tratado de hacer valer alegaciones con respecto a estas medidas porque los Estados Unidos ya habían liquidado al final del plazo prudencial todas las entradas abarcadas por los exámenes.

⁹³ Observamos que el Órgano de Apelación, en el párrafo 85 de su informe sobre *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, recurrió al hecho de que el Primer examen de la fijación había "derogado" el tipo de depósito en efectivo resultante de la Determinación en el marco del artículo 129 en respaldo de su conclusión de que el Primer examen de la fijación era una "medida destinada a cumplir".

⁹⁴ Véanse los párrafos 7.160 y 7.166.

⁹⁵ Las alegaciones del Japón en el presente caso conciernen exclusivamente a la continuación de la reducción a cero en los exámenes administrativos posteriores. No se trata de una situación en la que el Japón plantee alegaciones relativas a un examen administrativo posterior que también podía haber planteado en el procedimiento inicial pero que optó por no plantear. Por tanto, nuestras constataciones no afectan a si esas alegaciones pueden estar debidamente comprendidas en la jurisdicción de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21.

7.69 Tomamos nota, además, del argumento de los Estados Unidos de que cumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD al retirar los tipos de depósito en efectivo incompatibles con la OMC. Los Estados Unidos afirmaron a ese respecto lo siguiente:

Los Estados Unidos cumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD cuando los tipos de depósito en efectivo incompatibles con la OMC quedaron eliminados por los efectos secundarios de la aplicación del sistema antidumping estadounidense. *La medida que puso a los Estados Unidos en conformidad en cada caso fue el acto de supresión de la medida en frontera incompatible con las normas de la OMC, y ese es el acto que puede considerarse constituye la medida destinada a cumplir*, o, en palabras del Grupo Especial, "la medida que eliminó los tipos de depósito en efectivo específicos objeto del procedimiento inicial". Los Estados Unidos, sin embargo, no adoptaron una medida *separada* (como los resultados de otro examen administrativo) que eliminara esos tipos de depósito en efectivo específicos; antes bien, la eliminación de esos tipos de depósito en efectivo tuvo lugar en virtud de la aplicación de la legislación estadounidense tras esos exámenes administrativos posteriores.⁹⁶

7.70 Deducimos de esa respuesta que los Estados Unidos aceptan que la eliminación de los tipos de depósito en efectivo incompatibles con la OMC constituye una "medida destinada a cumplir", pero pese a ello mantienen que esa eliminación es algo separado de los Exámenes 4, 5 y 6.⁹⁷

7.71 En su Primera comunicación escrita, los Estados Unidos afirmaron que los Exámenes 1, 2 y 3 "fueron reemplazados por exámenes posteriores porque el tipo de depósito en efectivo de un examen fue sustituido por el tipo de depósito en efectivo del examen siguiente".⁹⁸ Eso es lo que los Estados Unidos querían decir cuando explicaron "que las medidas objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD fueron eliminadas como consecuencia incidental de un examen administrativo posterior".⁹⁹ No obstante, dado que el examen administrativo posterior es el que elimina los tipos de depósito en efectivo impuestos por un examen anterior (y los sustituye por tipos de depósito en efectivo actualizados), la eliminación de los tipos de depósito en efectivo existentes no puede considerarse por separado del examen administrativo que los reemplaza.

7.72 Así lo confirma la descripción que los Estados Unidos hacen del funcionamiento de su sistema de fijación retrospectiva. En particular, los Estados Unidos han afirmado que "los resultados de un examen [administrativo] sirven de base para el cálculo del tipo de liquidación para cada importador de la mercancía pertinente objeto del examen. Los resultados también establecen nuevos tipos de depósito en efectivo para la percepción de derechos antidumping estimados sobre futuras importaciones, *que sustituyen a cualquier tipo de depósito en efectivo ya en vigor* para los exportadores o productores examinados".¹⁰⁰

7.73 A nuestro entender, no cabe considerar que el acto de eliminar los tipos de depósito en efectivo incompatibles con la OMC ha tenido lugar con independencia del examen administrativo posterior. Tampoco creemos que ese acto de eliminación pueda distinguirse debidamente de la sustitución contemporánea de esos tipos de depósito en efectivo por nuevos tipos de depósito en efectivo establecidos en ese examen administrativo posterior. Por esas razones, no podemos aceptar que lo que constituye la "medida destinada a cumplir" es exclusivamente el acto de eliminar los tipos

⁹⁶ Estados Unidos, respuesta a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 10; sin cursivas en el original.

⁹⁷ Así lo confirma la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 del Grupo Especial, en la que los Estados Unidos afirmaron que "los tipos de depósito en efectivo incompatibles con la OMC de los Exámenes 1, 2 y 3 habían quedado eliminados en el momento en que se estableció el tipo de depósito en efectivo del Examen 4".

⁹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 44.

⁹⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 44.

¹⁰⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 9 (sin cursivas en el original).

de depósito en efectivo incompatibles con la OMC. Por el contrario, son el examen administrativo posterior y el proceso de retirar y sustituir los tipos de depósito en efectivo en él inherente lo que constituye la "medida destinada a cumplir".

7.74 El primer examen administrativo posterior después del Examen 3 fue el Examen 4. En consecuencia, el Examen 4 retiró y sustituyó los tipos de depósito en efectivo resultantes del Examen 3. De hecho, si el Examen 4 no hubiera tenido lugar, los tipos de depósito en efectivo cuya incompatibilidad con la OMC se había constatado en el procedimiento inicial habrían seguido vigentes. En consonancia con este análisis, constatamos que el Examen 4 está lo bastante estrechamente relacionado con la diferencia inicial para que deba ser tratado como una "medida destinada a cumplir" las recomendaciones y resoluciones resultantes de esa diferencia. Confirma esa constatación el hecho de que los tipos de liquidación para importadores específicos determinados en el Examen 4 siguieron teniendo efectos después tanto de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD como de la expiración del plazo prudencial.¹⁰¹

7.75 Recordamos, además, que el Examen 4 fue reemplazado por el Examen 5, y que el Examen 5 fue reemplazado por el Examen 6, el cual ha sido a su vez reemplazado muy recientemente por el Examen 9. En otras palabras, el Examen 3 fue en realidad reemplazado, sucesivamente, por los Exámenes 4, 5 y 6 (y, muy recientemente, el Examen 9). Por tanto, decir que sólo el Examen 4 constituye una "medida destinada a cumplir" no capta la realidad del sistema de fijación estadounidense, ya que pasa por alto la continuación de la cadena de fijación y la continuación de la reducción a cero más allá del Examen 4. A nuestro juicio, los eslabones posteriores de esa cadena están, por tanto, lo bastante estrechamente relacionados con la diferencia inicial para que deban también tratarse como "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones resultantes de esa diferencia. Como en el caso del Examen 4, confirma esta constatación el hecho de que los tipos de liquidación para importadores específicos determinados en los Exámenes 5 y 6 siguieron teniendo efectos después tanto de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD como de la expiración del plazo prudencial.¹⁰²

7.76 Los Estados Unidos desean que el Grupo Especial constate que los vínculos sustantivos entre los Exámenes 4, 5 y 6 y la diferencia inicial se rompen por consideraciones temporales. En particular, sostienen que los Exámenes 4 y 5 "no tienen ninguna relación con las recomendaciones y resoluciones del OSD"¹⁰³, ya que tuvieron lugar mucho antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD y, por tanto, esas recomendaciones y resoluciones, "lógicamente, no [se] podían tener en cuenta".¹⁰⁴ Según los Estados Unidos, "las medidas adoptadas por un Miembro antes de la adopción

¹⁰¹ El Japón ha demostrado que algunas de las importaciones abarcadas por los tipos de liquidación para importadores específicos en el Examen 4 no se habían liquidado al comenzar el presente procedimiento (respuesta del Japón a la pregunta 10, y las observaciones del Japón sobre las respuestas de los Estados Unidos, párrafo 55). Aunque los Estados Unidos rechazan la alegación del Japón de que ninguna importación abarcada por esas medidas se había liquidado al finalizar el plazo prudencial, no excluyen la posibilidad de que algunas importaciones no se hubieran liquidado llegada esa fecha. Los Estados Unidos simplemente afirman que es posible que algunas importaciones se liquidaran antes del final del plazo prudencial. (Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas del Japón, párrafo 9.)

¹⁰² El Japón ha demostrado que algunas de las importaciones abarcadas por los tipos de liquidación para importadores específicos en los Exámenes 5 y 6 no se habían liquidado al comenzar el presente procedimiento (respuesta del Japón a la pregunta 10, y las observaciones del Japón sobre las respuestas de los Estados Unidos, párrafo 55). Aunque los Estados Unidos rechazan la alegación del Japón de que ninguna importación abarcada por esas medidas se había liquidado al finalizar el plazo prudencial, no excluyen la posibilidad de que algunas importaciones no se hubieran liquidado llegada esa fecha. Los Estados Unidos simplemente afirman que "es posible que algunas importaciones se liquidaran antes de las fechas de eficacia del mandamiento preliminar". (Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas del Japón, párrafo 9.)

¹⁰³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 34.

¹⁰⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 39.

de un informe sobre solución de diferencias normalmente no se adoptan con la finalidad de lograr el cumplimiento, y no están incluidas en el alcance de un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21".¹⁰⁵

7.77 Los Estados Unidos afirman que el Órgano de Apelación, al formular su constatación en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, tuvo en cuenta el tiempo transcurrido entre las dos determinaciones en litigio, en el sentido de que las determinaciones en el procedimiento en el marco del artículo 129 -la medida destinada a cumplir declarada- y en el Primer examen de la fijación tuvieron ambas lugar después de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD y fueron muy próximas a la expiración del plazo prudencial.¹⁰⁶ Los Estados Unidos afirman que, en consecuencia, las fechas en que se formularon esas dos determinaciones permitieron al USDOC tener en cuenta las recomendaciones y resoluciones del OSD en el primer examen administrativo, y que, como destacó el Órgano de Apelación, los Estados Unidos reconocieron expresamente que el USDOC utilizó en el primer examen administrativo el mismo análisis de la transferencia que en la Determinación en el marco del artículo 129 "en vista de" las recomendaciones y resoluciones del OSD.¹⁰⁷ Los Estados Unidos reconocen que el USDOC publicó sus resultados definitivos en el Examen 6 después de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD, pero afirman que esa determinación (de fecha 12 de octubre de 2007) no tuvo lugar alrededor del mismo tiempo que la retirada por los Estados Unidos de los exámenes administrativos objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD¹⁰⁸, y no fue muy próxima a la expiración del plazo prudencial (el 24 de diciembre de 2007). Los Estados Unidos afirman asimismo que, lo que es más importante, el Examen 6, a diferencia del Primer examen de la fijación objeto del asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, no incorporó elementos de una Determinación en el marco del artículo 129 "en vista de" las recomendaciones y resoluciones del OSD.

7.78 Recordamos que no hemos tratado de aplicar el razonamiento, basado en hechos específicos, del Grupo Especial o del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*. Observamos, además, que en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* el Órgano de Apelación examinó las fechas como un elemento en su investigación de la relación entre la Determinación en el marco del artículo 129 y el Primer examen de la fijación. Tras examinar las relaciones entre esas medidas sobre la base de su naturaleza y efectos, el Órgano de Apelación trató el hecho de que la publicación y las fechas de entrada en vigor tanto de la Determinación en el marco del artículo 129 como del Primer examen de la fijación "coincidieran en el tiempo" como "un vínculo adicional".¹⁰⁹ A nuestro entender, el Órgano de Apelación no concluyó que el elemento temporal era determinante. Tampoco creemos que el Órgano de Apelación concluyera que las medidas adoptadas por un Miembro antes de la adopción de un

¹⁰⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 33. En sus respuestas a preguntas del Grupo Especial (párrafo 15), los Estados Unidos destacan que en su Primera comunicación escrita sólo alegaron que las medidas que se toman antes de la adopción de un informe "normalmente" no se toman con objeto de lograr el cumplimiento. Afirman que "no han opinado que las medidas adoptadas antes de las recomendaciones y resoluciones del OSD nunca pueden estar comprendidas en el alcance de un procedimiento sobre el cumplimiento". A nuestro entender, este matiz en la posición de los Estados Unidos no es incompatible con el criterio que hemos adoptado en el presente procedimiento.

¹⁰⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 84.

¹⁰⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 84 (donde se cita el Memorandum adicional de los Estados Unidos, párrafo 12).

¹⁰⁸ Los Estados Unidos afirman que el tipo de depósito en efectivo del examen más reciente objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD, a saber, el Examen 3, fue sustituido por el tipo de depósito en efectivo fijado en el Examen 4 en 2005, unos dos años antes de que se comunicaran los resultados del Examen 6.

¹⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 84.

informe sobre solución de diferencias nunca pueden constituir "medidas destinadas a cumplir".¹¹⁰ De hecho, el Órgano de Apelación sólo hizo referencia a que el Primer examen de la fijación se había publicado 10 meses después de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD para rechazar el argumento de los Estados Unidos de que el Primer examen de la fijación no era una "medida destinada a cumplir" porque se había iniciado antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD.¹¹¹

7.79 A nuestro juicio, el hecho de que los Exámenes 4 y 5 fueran anteriores a la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD no es suficiente para romper los muy fuertes vínculos sustantivos entre esas medidas y la diferencia inicial. Recordamos que este procedimiento concierne a una serie de exámenes administrativos posteriores que prolonga, mediante la aplicación continuada de la reducción a cero, la cadena de fijación iniciada por los exámenes administrativos objeto del procedimiento inicial. Recordamos además que los Exámenes 4, 5 y 6 continúan la cadena de fijación a lo largo y más allá del "plazo prudencial" concedido a los Estados Unidos para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Además, los tipos de liquidación para importadores específicos determinados en los Exámenes 4, 5 y 6 siguieron teniendo efectos jurídicos mucho después de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD.¹¹² Asimismo, por lo que respecta en particular al Examen 4, recordamos que rechazamos el argumento de los Estados Unidos de que la eliminación de los tipos de depósito en efectivo incompatibles con la OMC, al ser distinta de la sustitución contemporánea de esos tipos de depósito en efectivo por nuevos tipos de depósito, puede considerarse una "medida destinada a cumplir".¹¹³ Reiteramos que son el examen administrativo en conjunto, y el proceso de retirar y sustituir los tipos de depósito en efectivo en él inherente, los que constituyen la "medida destinada a cumplir". Como fue el Examen 4 el que retiró y sustituyó los tipos de depósito en efectivo incompatibles con la OMC resultantes de los Exámenes 1, 2 y 3, sencillamente no es creíble que los Estados Unidos afirmen que el Examen 4 "no tiene ninguna relación con las recomendaciones y resoluciones del OSD" simplemente porque las precedió en el tiempo.

7.80 Además, nos preocupa que el argumento de los Estados Unidos relativo al elemento temporal parezca sugerir que el párrafo 5 del artículo 21 debe aplicarse a la luz de la intención del Miembro al que incumbe la aplicación. La preocupación nace del argumento de los Estados Unidos de que "las medidas adoptadas por un Miembro antes de la adopción de un informe sobre solución de diferencias normalmente no se adoptan con la *finalidad* de lograr el cumplimiento".¹¹⁴ Suscita una preocupación similar el argumento de los Estados Unidos de que el examen no se adoptó "en vista de" las

¹¹⁰ No vemos razón alguna por la que un Miembro no podría demostrar el cumplimiento sobre la base de "medidas destinadas a cumplir" que pudieran haberse adoptado antes de la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Es más, observamos que los propios Estados Unidos parecen haber mantenido una posición similar en el asunto *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21 - Antigua y Barbuda)*, párrafo 5.11, en el que se indica que "los Estados Unidos solicitaron que se agregara a una frase del párrafo 6.22 una nota de pie de página que aclarara que el cumplimiento no tiene que ser necesariamente posterior a las recomendaciones y resoluciones del OSD, ya que un Miembro de la OMC puede modificar o eliminar medidas en litigio después del establecimiento de un grupo especial pero antes de la adopción del informe de éste o del Órgano de Apelación".

¹¹¹ Dicho esto, reconocemos que en el asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* el Grupo Especial limitó su jurisdicción a "cualquier medida introducida por Australia con posterioridad a la adopción, el 6 de noviembre de 1998, de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial". Aquel Grupo Especial examinó especialmente las relaciones entre las medidas pertinentes y la diferencia inicial. El que estableciera esas relaciones por referencias a las fechas y la materia objeto no excluye la posibilidad de que otro grupo especial, sobre la base de elementos de hecho distintos, pueda establecer esas relaciones de distinta manera o atribuyendo distintos grados de importancia a los factores pertinentes.

¹¹² Véanse los párrafos 7.74 y 7.75.

¹¹³ Véanse los párrafos 7.69, 7.72, 7.73 y 7.74.

¹¹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 33 (sin cursivas en el original).

recomendaciones y resoluciones del OSD, y de que "ninguno de esos exámenes administrativos fue una medida voluntaria adoptada por los Estados Unidos aproximadamente en el momento de la aplicación para eludir o menoscabar el cumplimiento declarado de las recomendaciones y resoluciones del OSD".¹¹⁵ Ya hemos señalado que en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* el Órgano de Apelación afirmó que "el hecho de que el párrafo 5 del artículo 21 prescriba que un grupo especial evalúe la 'existencia' y la 'compatibilidad' tiende a pesar en contra de una interpretación del párrafo 5 del artículo 21 que limitaría el alcance de la jurisdicción de un grupo especial a las medidas que están *orientadas* al cumplimiento o que *tienen por objetivo lograrlo*".¹¹⁶ Refiriéndose a esta resolución del Órgano de Apelación, el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21 - Antigua y Barbuda)* declinó excluir "posibles 'medidas destinadas a cumplir' debido al *propósito* para el que pueden haberse adoptado".¹¹⁷ Convenimos en que el párrafo 5 del artículo 21 no debe interpretarse y aplicarse sobre la base de la intención del Miembro al que incumbe la aplicación. Por esa razón, no debemos excluir ningún examen administrativo posterior en particular como "medida destinada a cumplir" simplemente porque los Estados Unidos no hayan adoptado esa medida con el propósito de aplicar, o en vista de, las recomendaciones y resoluciones del OSD.¹¹⁸

7.81 Consideraciones parecidas nos llevan a rechazar el argumento de los Estados Unidos de que los Exámenes 4, 5 y 6 deben excluirse del ámbito del presente procedimiento porque sólo lograron el cumplimiento como "consecuencia secundaria" del funcionamiento del sistema estadounidense de fijación de los derechos antidumping. Una vez más, lo que ese argumento evidentemente implica es que esas medidas no están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 21 porque no se adoptaron con el propósito de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. Como se indica más arriba, nos abstenemos de aplicar el párrafo 5 del artículo 21 sobre la base de la intención de los Estados Unidos al adoptar los Exámenes 4, 5 y 6. A nuestro juicio, esto es totalmente coherente con la forma en que el Órgano de Apelación trató un argumento similar de los Estados Unidos en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*:

Reconocemos que el Primer examen de la fijación no se inició con objeto de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, y que se aplicó con arreglo a sus propios plazos y procedimientos, que eran independientes de la Determinación en el marco del artículo 129. Pese a ello, estas consideraciones no son suficientes para superar los vínculos, múltiples y específicos, entre la Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, la Determinación en el marco del artículo 129 y el análisis de la transferencia en el Primer examen de la fijación.¹¹⁹

7.82 Por las razones arriba expuestas, constatamos que los Exámenes 4, 5 y 6 están lo bastante estrechamente relacionados con la diferencia inicial para que deban tratarse como "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD.

¹¹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 43.

¹¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 67 (las cursivas figuran en el original).

¹¹⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21 - Antigua y Barbuda)*, párrafo 6.24 (las cursivas figuran en el original).

¹¹⁸ El que las medidas se adoptaran o no "en vista de" las recomendaciones y resoluciones del OSD no debe ser determinante, porque los Miembros podrían con mucha facilidad excluir medidas del ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 21 simplemente absteniéndose de indicar que se adoptaron en vista de las recomendaciones y resoluciones del OSD, o afirmando expresamente que no se adoptaron "en vista de" ninguna recomendación o resolución del OSD.

¹¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 88.

7.83 Antes de pasar a la siguiente cuestión preliminar, tomamos nota de la remisión de los Estados Unidos a la afirmación del Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, de que "no ... todo examen de la fijación estará necesariamente comprendido en la jurisdicción de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21".¹²⁰ El presente caso, sin embargo, no se refiere a si "todo examen de la fijación" puede o no estar comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Conciérne, antes bien, a la aplicación de esa disposición únicamente con respecto a los exámenes administrativos posteriores impugnados por el Japón. A la luz de las relaciones específicas arriba esbozadas, incluida la aplicación continuada en los Exámenes 4, 5 y 6 de una metodología cuya incompatibilidad con la OMC se había constatado en el procedimiento inicial, constatamos que los Exámenes 4, 5 y 6 son "medidas destinadas a cumplir". Esto no significa necesariamente que todos los exámenes administrativos posteriores estarán necesariamente comprendidos en el ámbito de posteriores procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21.

2. La inclusión del Examen 9 en el presente procedimiento

a) Principales argumentos de las partes

7.84 Los **Estados Unidos** solicitan que resolvamos, con carácter preliminar, que las palabras "medida posterior estrechamente relacionada" que figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no identifican concretamente las supuestas medidas posteriores, como requiere el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En respuesta a la afirmación del Japón de que el Examen 9 debe incluirse en el ámbito del procedimiento, los Estados Unidos aducen que dicho examen no se identificó de forma suficientemente específica en la citada solicitud. Por último, aducen que, en cualquier caso, una medida futura que no existía en el momento en que se presentó la solicitud de establecimiento del grupo especial no puede estar comprendida en el mandato de un grupo especial.

7.85 El párrafo 2 del artículo 6 del ESD dispone lo siguiente:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán *las medidas concretas en litigio* y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En el caso de que el solicitante pida el establecimiento de un grupo especial con un mandato distinto del uniforme, en la petición escrita figurará el texto propuesto del mandato especial [sin cursivas en el original].

7.86 En la parte pertinente de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón se indica lo siguiente:

La presente solicitud se refiere a 5 de los 11 exámenes periódicos ... y a 3 exámenes periódicos estrechamente relacionados que, según aducen los Estados Unidos, han "reemplazado[]" a los exámenes iniciales ... Esos 8 exámenes periódicos ... se derivan de órdenes de imposición de derechos antidumping relativas a los asuntos "Rodamientos de bolas y sus partes procedentes del Japón", "Rodamientos de rodillos cilíndricos y sus partes procedentes del Japón" y "Rodamientos esféricos lisos y sus partes procedentes del Japón" ... Además, la solicitud se refiere a cualquier

¹²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93 (no se reproduce la nota de pie de página).

modificación de los 8 exámenes periódicos ..., así como a *cualquier medida posterior estrechamente relacionada* [sin cursivas en el original].¹²¹

7.87 Según los Estados Unidos, los exámenes administrativos futuros, incluido el que es objeto de la comunicación complementaria del Japón, el Examen 9, no están comprendidos en el ámbito del procedimiento. Afirman que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD estipula que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial "se identificarán las medidas concretas en litigio", y que, con arreglo al párrafo 1 del artículo 7 del ESD, el mandato del grupo especial está limitado a esas medidas concretas. Sostienen que cada determinación que establece un margen de dumping para un período de tiempo definido tiene un carácter separado y distinto, y que el Japón está obligado a identificar cada una de esas medidas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Si se permitiera al Japón impugnar exámenes administrativos posteriores, los Estados Unidos se verían obligados a defender un objetivo cada vez más amplio en el curso del procedimiento.

7.88 Los Estados Unidos sostienen que no viene al caso si recibieron o no "aviso" de la intención del Japón de impugnar futuros exámenes. Ni el párrafo 2 del artículo 6 ni ninguna otra disposición de un acuerdo abarcado obliga a un demandado a demostrar que no ha recibido aviso adecuado con respecto a determinadas medidas no identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. El párrafo 2 del artículo 6 requiere claramente que las medidas concretas se identifiquen para que queden comprendidas en el mandato del grupo especial. Los Estados Unidos concluyen que el Japón no podía haber identificado una medida que no existía cuando presentó su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Esto es todo lo que los Estados Unidos están obligados a demostrar para que su solicitud de resolución preliminar prospere.

7.89 Los Estados Unidos aducen que el recurso del Japón a los asuntos *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)* o *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*¹²² no es pertinente. Según los Estados Unidos, hay una diferencia crucial entre el asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* y el presente caso. Aducen que, a diferencia de lo que ocurrió en el asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Japón no está impugnando medidas futuras relacionadas con una norma reglamentaria que se adoptó para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. Antes bien, el Japón está impugnando un examen administrativo posterior que se efectuó a solicitud de las partes interesadas en el marco de un calendario establecido con independencia del procedimiento de solución de diferencias. Los Estados Unidos concluyen que el Examen 9, así como cualesquiera otros exámenes posteriores, son independientes de la diferencia y de otros exámenes anteriores. La impugnación del Japón no es análoga a una impugnación de medidas posteriores que apliquen una ley o reglamento marco o estén estrechamente relacionadas con ellos.

7.90 Según los Estados Unidos, el asunto *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)* es irrelevante, porque la cuestión sometida al Grupo Especial en aquel caso no guardaba relación con la falta de especificación de una medida con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, sino que se centraba en si había transcurrido un plazo no prudencial entre la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD y la impugnación de los Estados Unidos. En relación con el recurso del Japón al asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, los Estados Unidos observan que esa resolución no ha sido adoptada y puede ser objeto de apelación. En cualquier caso, el Grupo Especial constató que, en principio, y salvo en circunstancias

¹²¹ WT/DS322/27, párrafo 12.

¹²² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. En el curso de ese procedimiento, ambas partes apelaron contra el informe del Grupo Especial. El 4 de febrero de 2009, el Órgano de Apelación emitió su informe. El 19 de febrero de 2009, el OSD adoptó el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación.

excepcionales, el párrafo 2 del artículo 6 no permite a un grupo especial formular constataciones relativas a medidas que no existían en la fecha de su establecimiento.

7.91 Los Estados Unidos aducen asimismo que los exámenes administrativos futuros no están comprendidos en el ámbito del procedimiento porque, con arreglo al ESD, las medidas que no existen en la fecha de establecimiento de un grupo especial no pueden ser objeto de procedimientos de solución de diferencias. En apoyo de esa afirmación, los Estados Unidos recurren al informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*.¹²³

7.92 El **Japón** sostiene que el Grupo Especial debe rechazar la solicitud de los Estados Unidos de que el Grupo Especial resuelva con carácter preliminar que las palabras "medida posterior estrechamente relacionada" no satisfacen el requisito de especificidad establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Sostiene, además, que el Examen 9 está comprendido en el ámbito del procedimiento.

7.93 El Japón aduce que los términos de su solicitud de establecimiento de un grupo especial eran lo bastante concretos. Los Estados Unidos entendieron que las palabras "medida posterior estrechamente relacionada" identificaban exámenes periódicos futuros, ya que afirmaron que:

El Japón est[á] intentando incluir en el mandato del Grupo Especial cualquier examen administrativo futuro relacionado con los ocho identificados en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial.¹²⁴

7.94 En opinión del Japón, esto confirma que los términos de su solicitud de establecimiento de un grupo especial eran lo bastante concretos, y que se dio "aviso" a los Estados Unidos de las alegaciones del Japón relativas a los exámenes administrativos posteriores. Además, la interpretación propugnada por el Japón obra a favor de la pronta solución de las diferencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 21 del ESD. Si el Japón se viera obligado a iniciar una segunda serie de procedimientos sobre el cumplimiento en relación con posteriores exámenes administrativos, en particular el Examen 9, la solución de la diferencia se demoraría innecesariamente.

7.95 El Japón rechaza el argumento de los Estados Unidos de que las medidas futuras nunca pueden ser parte del mandato de un grupo especial. A ese respecto recurre al informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* en el que el Grupo Especial reconoció que, en circunstancias adecuadas, futuras medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial pueden estar comprendidas en su mandato. El Japón alega que en el Examen 9 concurren esas circunstancias.

7.96 El Japón recurre también al asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* en respaldo de su argumento de que el Examen 9 se identificó con suficiente especificidad en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Observa que en el asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* una prohibición de importación establecida por Tasmania, adoptada después de que las partes hubieran presentado sus Primeras comunicaciones escritas, fue incluida en el mandato del Grupo Especial. En aquel caso, el Grupo Especial observó que medidas adoptadas con posterioridad al establecimiento no debían forzosamente excluirse de su mandato. En el contexto de los procedimientos sobre el cumplimiento puede haber razones contundentes para examinar medidas introducidas durante el procedimiento, porque el cumplimiento es a menudo un proceso en curso y continuo. El Japón rechaza la interpretación del asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* propugnada por los Estados Unidos. En particular, no acepta que la prohibición de

¹²³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*.

¹²⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 50.

Tasmania estuviera comprendida en el mandato del Grupo Especial porque "aplicaba" una medida de cumplimiento declarada, a saber, la eliminación de la prohibición federal, o era "similar" a ella. Antes bien, estaba comprendida en la jurisdicción del Grupo Especial porque pertenecía a una categoría de medidas identificadas en la solicitud de establecimiento y porque las características propias de los procedimientos sobre el cumplimiento exigían su inclusión. Aunque la interpretación de los Estados Unidos fuera correcta, el Examen 9 es similar a otras medidas identificadas en la solicitud de establecimiento y está estrechamente relacionado con ellas.

7.97 El Japón recurre también al asunto *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)* en apoyo de la idea de que una medida adoptada muchos años después del transcurso del plazo prudencial puede ser una "medida destinada a cumplir".

b) Principales argumentos de los terceros

7.98 Las **Comunidades Europeas** aducen que la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD debe rechazarse. Sostienen que el párrafo 2 del artículo 6 obliga al Miembro de que se trate a identificar las medidas concretas en litigio para que la parte demandada sepa a qué tiene que responder. Según las Comunidades Europeas, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón contiene una clara indicación de las medidas en litigio, como consecuencia de lo cual los Estados Unidos eran conscientes de las medidas concretas comprendidas en el ámbito del procedimiento. El hecho de que algunas de las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento fueran medidas futuras en nada afecta al requisito de especificidad establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, que no tiene un ámbito temporal.

7.99 El **Taipei Chino** sostiene que las palabras "medida posterior estrechamente relacionada" eran lo bastante concretas para identificar el Examen 9. Además, en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* el Grupo Especial reconoció que en circunstancias adecuadas futuras medidas identificadas en una solicitud de establecimiento de un grupo especial pueden incluirse en su mandato.

c) Evaluación por el Grupo Especial

7.100 El Grupo Especial entiende que las partes plantean tres cuestiones relacionadas con la inclusión del Examen 9 en el ámbito del procedimiento. En particular, los Estados Unidos solicitan que se resuelva con carácter preliminar que las palabras "medida posterior estrechamente relacionada" no identifican las medidas concretas en litigio, como requiere el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En segundo lugar, el Japón solicita la inclusión del Examen 9 en la jurisdicción del Grupo Especial. Basándose en su solicitud de resolución preliminar, los Estados Unidos aducen que las palabras "medida posterior estrechamente relacionada" no pueden justificar esa inclusión. Por último, los Estados Unidos aducen que ninguna medida futura, incluido el Examen 9, puede estar comprendida en la jurisdicción de un grupo especial.

i) *¿Satisface la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón los requisitos de especificidad establecidos en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD?*

7.101 La cuestión sometida a nuestra consideración es si las palabras "medida posterior estrechamente relacionada" que figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón identifican concretamente las medidas en litigio en la diferencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.¹²⁵ Al resolver esta cuestión observamos que no

¹²⁵ Aunque los Estados Unidos inician el párrafo 50 de su Primera comunicación escrita haciendo referencia a la totalidad de la frase "cualquier modificación de los ocho exámenes periódicos y de las

hay normas generalmente aplicables que regulen si una medida ha sido identificada con suficiente especificidad a los efectos del párrafo 2 del artículo 6. Antes bien, un examen detallado de los elementos de hecho pertinentes es necesario en cada caso.

7.102 Recordamos que el sistema estadounidense de fijación retrospectiva de los derechos antidumping requiere que los importadores de productos sujetos a una orden antidumping constituyan un depósito en efectivo de la cuantía estimada de derechos antidumping pagaderos. No obstante, las partes interesadas pueden solicitar que en un examen administrativo se determine la cuantía definitivamente pagadera. Si se solicita, el examen tiene lugar cada año en el mes aniversario de la orden de imposición de derechos antidumping.¹²⁶ El examen administrativo posterior reemplaza al anterior, en el sentido de que "el tipo de depósito en efectivo de un examen [es] sustituido por el tipo de depósito en efectivo del examen siguiente".¹²⁷ Hay, por consiguiente, un alto grado de previsibilidad por lo que respecta a la realización en el futuro de exámenes administrativos posteriores.

7.103 En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Japón especifica que dicha solicitud concierne a los exámenes periódicos derivados de una orden de imposición de derechos antidumping específica, a saber, la Orden antidumping de 1989. En particular, la solicitud guarda relación con algunos de los exámenes periódicos analizados por el Grupo Especial inicial y "tres exámenes periódicos estrechamente relacionados que, según aducen los Estados Unidos, han reemplazado a los exámenes iniciales".¹²⁸ La solicitud incluye también "cualquier medida posterior estrechamente relacionada". Recordamos la preocupación de los Estados Unidos de que esas palabras representen un intento del Japón de "incluir en el mandato del Grupo Especial cualquier examen administrativo futuro relacionado con los ocho identificados en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial".¹²⁹ A nuestro entender, esas palabras sí identifican exámenes periódicos posteriores que, si se solicitan, tienen lugar con carácter anual, con suficiente especificidad en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. La descripción de los tres exámenes periódicos "reemplazantes" (es decir, los Exámenes 4, 5 y 6) como exámenes "*estrechamente relacionados*" con los exámenes periódicos iniciales indica que las palabras "medida posterior *estrechamente relacionada*" abarcan los exámenes periódicos posteriores que tengan lugar en el marco de la misma orden de imposición de derechos antidumping identificada y que "reemplacen" a los exámenes citados en la solicitud de establecimiento.

7.104 Al determinar si la solicitud de establecimiento de un grupo especial identifica concretamente las medidas en litigio, observamos que dicha solicitud sirve de base para el mandato del grupo especial. Observamos asimismo que en *Brasil - Coco desecado* el Órgano de Apelación mantuvo que:

El mandato de un grupo especial es importante por dos motivos. En primer lugar, el mandato cumple un importante objetivo en cuanto al debido proceso, a saber, proporciona a las partes y a los terceros información suficiente con respecto a las reclamaciones que se formulan en la diferencia con miras a darles la oportunidad de

instrucciones y avisos estrechamente relacionados, así como cualquier medida posterior estrechamente relacionada", la penúltima frase de ese párrafo aclara que los Estados Unidos "impugnan el hecho de que el Japón no haya identificado las 'medidas posteriores estrechamente relacionadas', como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD". Por tanto, el Grupo Especial no considera que los Estados Unidos nieguen que los tres exámenes periódicos modificados a que se hace referencia en el párrafo 35 de la respuesta del Japón a las preguntas del Grupo Especial se identificaron con suficiente especificidad en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial.

¹²⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 5 y 8.

¹²⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 44.

¹²⁸ WT/DS322/27, párrafo 12.

¹²⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 50.

responder a los argumentos del reclamante. En segundo lugar, establece la competencia del Grupo Especial al definir las reclamaciones concretas planteadas en la diferencia.¹³⁰

7.105 A la luz de la declaración del Órgano de Apelación a este respecto, el Grupo Especial considera, contrariamente a lo que sostienen los Estados Unidos, que el hecho de que en una solicitud de establecimiento de un grupo especial con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 se dé o no a la parte demandada debido aviso de las alegaciones contra ella es una consideración pertinente para determinar si las medidas concretas en litigio están identificadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6. En las circunstancias del presente caso, dados los términos de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y la naturaleza del sistema antidumping de los Estados Unidos, en particular la periodicidad y previsibilidad asociadas a los exámenes administrativos en el marco de una orden antidumping, los Estados Unidos deberían razonablemente haber previsto que futuros exámenes administrativos podían estar comprendidos en la jurisdicción del Grupo Especial. Es más, en su Primera comunicación escrita los Estados Unidos prevén claramente su inclusión al indicar que les preocupa que "el Japón esté intentando incluir en el mandato del Grupo Especial cualquier examen administrativo futuro relacionado con los ocho identificados en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial".¹³¹ Por consiguiente, una constatación de que las palabras "medida posterior estrechamente relacionada" satisfacen los términos del párrafo 2 del artículo 6 no obraría en contra de las debidas garantías procesales que constituyen uno de los objetivos del ESD.

7.106 Los Estados Unidos aducen que es imposible identificar concretamente una medida que no existe en la fecha de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Como proposición general tal vez sea cierto que es difícil identificar una medida futura. No obstante, los elementos de hecho específicos del presente caso son tales que no era imposible que el Japón identificara futuros exámenes administrativos con la especificidad requerida por el párrafo 2 del artículo 6. En el marco del sistema estadounidense de fijación retrospectiva de los derechos antidumping, los exámenes administrativos en el marco de una orden de imposición de derechos antidumping en particular, si se solicitan, tienen lugar en fechas específicas de cada año. Dada la previsibilidad de esos exámenes, no parece que fuera imposible identificarlos en una solicitud de establecimiento de un grupo especial. De hecho, de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos se deduce claramente que éstos se percibieron de que el Japón estaba identificando esas medidas.¹³²

7.107 A la luz de lo anteriormente expuesto, constatamos que las palabras "medida posterior estrechamente relacionada" satisfacen la prescripción de identificar las medidas concretas en litigio establecida en el párrafo 2 del artículo 6. El examen, en la siguiente subsección del presente informe, de la cuestión, más específica, de si el Examen 9 debe incluirse en el mandato del Grupo Especial, aporta más explicaciones de por qué se rechaza la solicitud de resolución preliminar formulada por los Estados Unidos.

ii) *¿Debe incluirse el Examen 9 en el ámbito del procedimiento?*

7.108 El 11 de septiembre de 2008, en el curso del presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, los Estados Unidos completaron el examen administrativo más reciente (Examen 9) de la Orden antidumping de 1989, concerniente a los rodamientos de bolas japoneses que entraron en los Estados Unidos en el período 1° de mayo de 2006-30 de abril de 2007.¹³³ El Japón ha pedido al

¹³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 22 de la versión inglesa.

¹³¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 50.

¹³² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 50.

¹³³ *Ball Bearings and Parts Thereof From France, Germany, Italy, Japan, and the United Kingdom: Final Results of Antidumping Duty Administrative Reviews and Rescission of Reviews in Part* (Rodamientos de bolas y sus partes procedentes de Alemania, Francia, Italia, el Japón y el Reino Unido; Resultados definitivos

Grupo Especial que formule constataciones sobre esta medida. El Grupo Especial deberá decidir si el Examen 9 puede estar debidamente incluido en el ámbito del presente procedimiento.

7.109 Como cuestión inicial, el Japón pidió al Grupo Especial autorización para presentar información complementaria sobre el Examen 9. Los Estados Unidos se opusieron a esa solicitud. El 1º de octubre de 2008, el Grupo Especial comunicó a las partes que había aceptado la solicitud del Japón de presentar una comunicación complementaria relativa al Examen 9. Observó que la solicitud del Japón y la respuesta de los Estados Unidos a ella planteaban cuestiones sustantivas acerca de la interpretación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD sobre las que, en esa etapa, el Grupo Especial no estaba en condiciones de pronunciarse. Teniendo en cuenta el carácter abreviado de los procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21, el Grupo Especial consideró que pese a ello sería prudente permitir al Japón que presentara su comunicación complementaria sin esperar a la decisión del Grupo Especial sobre las cuestiones sustantivas planteadas y sin perjuicio de dicha decisión.

7.110 La primera cuestión que examinamos es si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, el Examen 9 se identifica como una medida concreta en litigio. Destacamos a ese respecto nuestra constatación anterior de que las palabras "medida posterior estrechamente relacionada" son lo bastante específicas para abarcar exámenes periódicos posteriores. Las circunstancias que concurren en el Examen 9 en particular, más que en los exámenes administrativos en general, respaldan aún más su inclusión en el mandato del Grupo Especial. Concretamente, en la fecha en que el Japón presentó su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Examen 9 ya se había iniciado¹³⁴ y, una vez finalizado, se convertiría en el siguiente examen administrativo en el proceso continuo de exámenes administrativos relacionados con la Orden antidumping de 1989.

7.111 Además, por lo que respecta al argumento de los Estados Unidos de que es imposible identificar específicamente una medida que no existe en el momento en que se presenta una solicitud de establecimiento de un grupo especial, nos remitimos a nuestra anterior constatación de que esto no es siempre así, especialmente en el contexto del sistema antidumping de los Estados Unidos, en el que los exámenes administrativos se caracterizan por un alto grado de previsibilidad. Ese nivel de previsibilidad es aún mayor cuando un examen ya se ha iniciado en el momento en que se presenta una solicitud de establecimiento de un grupo especial.

7.112 La segunda cuestión a considerar en relación con el Examen 9 es si se trata de una "medida destinada a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. En su comunicación complementaria, el Japón afirma que el Examen 9 se incluyó en su solicitud de establecimiento de un grupo especial¹³⁵, y que dicho examen tiene la misma estrecha relación sustantiva con los Exámenes 1, 2 y 3 que los Exámenes 4, 5 y 6. Además, el Examen 9 constituye una medida de sustitución que reemplaza al examen periódico anterior, estableciendo un nuevo tipo de depósito en efectivo que sustituye al tipo de depósito en efectivo fijado en el anterior examen y determina el tipo de liquidación para importadores específicos correspondiente a importaciones inicialmente sujetas al tipo de depósito en efectivo fijado en anteriores exámenes. El Japón rechaza también el mismo componente específico del Examen 9 que impugnó con respecto a los Exámenes 4, 5 y 6,

de los exámenes administrativos de los derechos antidumping y rescisión parcial de los exámenes), 73 *Fed. Reg.* 52823 (USDOC, 11 de septiembre de 2008). Disponible en: <http://edocket.access.gpo.gov/2008/pdf/E8-21137.pdf>.

¹³⁴ El Examen 9 se inició el 29 de junio de 2007 (*Initiation of Antidumping and Countervailing Duty Administrative Reviews, Request for Revocation in Part and Deferral of Administrative Review* (Iniciación de exámenes administrativos de derechos antidumping y compensatorios, Solicitud de revocación parcial y aplazamiento de un examen administrativo), 72 FR 35690, 29 de junio de 2007), mientras que la solicitud de establecimiento de un grupo especial fue presentada por el Japón el 7 de abril de 2008 (WT/DS322/27).

¹³⁵ WT/DS322/27, párrafo 12.

identificados en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, a saber, la metodología de reducción a cero utilizada para hacer determinaciones de la existencia de dumping.

7.113 Los Estados Unidos rechazan las alegaciones del Japón. Al margen de la objeción preliminar en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, los Estados Unidos aducen que el Examen 9 no es una "medida destinada a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a la aplicación de la reducción a cero en los exámenes administrativos de la Orden antidumping de 1989.

7.114 Recordamos nuestra constatación de que los Exámenes 4, 5 y 6 son "medidas destinadas a cumplir" que están debidamente comprendidas en el ámbito del presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.¹³⁶ El Examen 9 es idéntico, en su naturaleza y sus efectos, a los Exámenes 4, 5 y 6. Reemplaza a esas medidas, y es, en consecuencia, el último eslabón en la cadena de fijación que integran esas medidas. El Examen 9 también sigue aplicando la metodología de reducción a cero cuya incompatibilidad con la OMC se constató en el procedimiento inicial.¹³⁷ Por consiguiente, el Examen 9, al igual que los Exámenes 4, 5 y 6, está lo bastante estrechamente relacionado con la diferencia inicial para que constituya una "medida destinada a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21. Así pues, por las razones arriba expuestas, constatamos que las alegaciones del Japón relativas al Examen 9 están también debidamente comprendidas en el ámbito del presente procedimiento.

iii) *Futuras medidas*

7.115 Los Estados Unidos aducen también que una medida que no existe en el momento en que se presenta una solicitud de establecimiento de un grupo especial no puede ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias. En apoyo de su afirmación, recurren a la decisión del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*.¹³⁸ En aquel asunto, el Grupo Especial constató que una medida aplicada en virtud de una legislación que en el momento de presentarse la solicitud de establecimiento de un grupo especial "no existía, nunca había existido y después podría no haber existido nunca" no estaba comprendida en su mandato, y que la alegación con ella relacionada era "puramente especulativa".¹³⁹ El Grupo Especial basó también su razonamiento en el párrafo 3 del artículo 3 del ESD, que dispone lo siguiente:

Es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros la pronta solución de las situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro.

El Grupo Especial constató que la legislación no podía estar menoscabando ventajas resultantes para el reclamante porque no existía en el momento de presentación de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.¹⁴⁰

7.116 Aunque no disentimos del razonamiento del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, la situación que este Grupo Especial tiene ante sí es distinta. Es importante tener en cuenta que en este caso la alegación del Japón no es "puramente especulativa". Como se ha indicado anteriormente, aunque las partes tratan los Exámenes 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9 como

¹³⁶ Véase el párrafo 7.82 *supra*.

¹³⁷ Véanse los párrafos 7.161 y 7.166 *infra*.

¹³⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 30, y respuesta de los Estados Unidos a la comunicación complementaria del Japón, párrafo 11.

¹³⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.158.

¹⁴⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.160.

medidas jurídicas independientes, todas ellas forman parte de un proceso continuo cuya finalidad es la fijación periódica de los derechos antidumping pagaderos en virtud de la Orden antidumping de 1989. Por tanto, aunque el Examen 9 no existía cuando se presentó la solicitud de establecimiento de un grupo especial, sí existía una cadena de medidas o un proceso continuo en el que cada nuevo examen reemplazaba al anterior. El Examen 9 nació en su momento como parte de esa cadena. Es más, en el momento de presentación de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, aunque la determinación del Examen 9 aún no se había formulado, el Examen 9 se había iniciado.¹⁴¹ De ese modo, la alegación relacionada con el Examen 9 era del todo previsible, y no "puramente especulativa". En esas circunstancias concretas, en las que la medida en litigio finalmente nació como parte de un proceso continuo que existía en el momento de presentación de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, y en las que el proceso que culminaría en el nacimiento de la medida ya estaba en curso, constatamos que el Examen 9 está comprendido en el mandato del Grupo Especial. Habida cuenta de esas circunstancias, a diferencia del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), no creemos que el párrafo 3 del artículo 3 del ESD sea determinante.¹⁴² Al llegar a la conclusión de que en determinadas circunstancias, incluidas las de la presente diferencia, es posible impugnar una medida que no existía en el momento de presentación de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, observamos que una medida tiene que haber nacido para que un grupo especial se pronuncie sobre ella. No especulamos aquí sobre el momento en que debe plantearse una impugnación relativa a una medida que no existía en el momento de presentación de la solicitud de establecimiento para que un grupo especial formule una resolución a ese respecto en su informe.

C. CUMPLIMIENTO POR LO QUE RESPECTA A LOS EXÁMENES 1, 2, 3, 7 Y 8

7.117 El Japón impugna el supuesto incumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD por lo que respecta a los tipos de la liquidación determinados para importadores específicos en 5 de los 11 exámenes periódicos objeto del procedimiento inicial (es decir, los Exámenes 1, 2, 3, 7 y 8). Afirma que los Estados Unidos deberían haber tomado medidas para poner en conformidad los tipos de la liquidación determinados para importadores específicos en los Exámenes 1, 2, 3, 7 y 8, ya que siguen teniendo efectos jurídicos una vez finalizado el plazo prudencial. El Japón alega que la inacción de los Estados Unidos constituye una infracción del párrafo 14 del artículo 17 y los párrafos 1 y 3 del artículo 21 del ESD, así como una infracción continuada del párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

¹⁴¹ El Examen 9 se inició el 29 de junio de 2007, Iniciación de exámenes administrativos de derechos antidumping y compensatorios, Solicitud de revocación parcial y aplazamiento de un examen administrativo, 72 FR 35690, 29 de junio de 2007), mientras que la solicitud de establecimiento de un grupo especial fue presentada por el Japón el 7 de abril de 2008 (WT/DS322/27).

¹⁴² Observamos que el Órgano de Apelación no se ha pronunciado sobre la inclusión de futuras medidas en el mandato de un grupo especial. Concretamente, en *Estados Unidos - Madera blanda IV* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 74, el Órgano de Apelación afirmó que era adecuado que el Grupo Especial encargado del asunto *Australia - Salmón* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá) hubiera incluido en su jurisdicción una prohibición de las importaciones de salmón adoptada por el Estado de Tasmania. Observamos que esa prohibición de importación no existía en el momento en que se presentó la solicitud de establecimiento de un grupo especial en el asunto *Australia - Salmón* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá). Además, en *CE - Trozos de pollo* el Órgano de Apelación afirmó, en el párrafo 156, que "el término 'medidas concretas en litigio' en el párrafo 2 del artículo 6 sugiere que, como regla general, las medidas incluidas en el mandato de un grupo especial deben ser medidas que estén vigentes en el momento de establecimiento del grupo especial. Sin embargo, en determinadas circunstancias limitadas, medidas que se han promulgado con posterioridad al establecimiento del grupo especial pueden quedar comprendidas en el mandato de un grupo especial".

7.118 Los Estados Unidos niegan que tengan obligaciones de aplicación por lo que respecta a esos tipos de liquidación para importadores específicos, ya que conciernen a importaciones que tuvieron lugar antes de la expiración del plazo prudencial.

1. Principales argumentos de las partes

7.119 El **Japón** sostiene que los Estados Unidos, de conformidad con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD en esta diferencia, están obligados a poner sus exámenes periódicos incompatibles con la OMC en conformidad con el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994.

7.120 Por lo que respecta a cuándo deben los Estados Unidos cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, el Japón mantiene que el párrafo 1 del artículo 21 del ESD dispone que el "pronto cumplimiento" es "esencial". En caso de que "no sea factible cumplir inmediatamente" las recomendaciones y resoluciones del OSD, el párrafo 3 del artículo 21 concede al Miembro al que incumbe la aplicación de un plazo prudencial para cumplir, como excepción al cumplimiento inmediato. En la presente diferencia ese plazo expiró el 24 de diciembre de 2007. Por lo que respecta a lo que el Miembro al que incumbe la aplicación debe haber logrado al finalizar el plazo prudencial, el Japón sostiene que el párrafo 7 del artículo 3 del ESD especifica que "el primer objeto del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión" de las medidas incompatibles con la OMC. Aduce que el párrafo 1 del artículo 19 del ESD contiene recomendaciones y resoluciones para que una medida incompatible con la OMC se "ponga" en conformidad con la normativa de la OMC. Afirma que el Órgano de Apelación ha reconocido que los Miembros a los que incumbe la aplicación pueden poner una medida incompatible con la OMC en conformidad "modificándola o sustituyéndola por una medida revisada".¹⁴³

7.121 En opinión del Japón, el párrafo 1 del artículo 19 y los párrafos 1 y 3 del artículo 21 del ESD sirven para establecer que un Miembro al que incumbe la aplicación está obligado a poner una medida en conformidad con la normativa de la OMC actuando para retirar, modificar o sustituir la medida incompatible con la OMC antes de que finalice el plazo prudencial. El Japón sostiene que, conforme a esas disposiciones, un Miembro al que incumbe la aplicación está obligado a actuar para poner una medida incompatible con la OMC en conformidad con sus obligaciones "preexistentes" en el marco de la OMC siempre que la medida sea jurídicamente operativa una vez finalizado el plazo prudencial. Afirma que si los Estados Unidos no estuvieran obligados a actuar para revisar los tipos de liquidación para importadores específicos incompatibles con la OMC, la obligación de "poner la medida en conformidad" con la normativa de la OMC no más tarde del final del plazo prudencial quedaría privada de todo sentido. En lugar de poner las medidas en conformidad, los Estados Unidos podrían seguir aplicándolas una vez finalizado el plazo prudencial, en flagrante desprecio de las obligaciones en el marco de la OMC que deberían haber estado respetando desde 1995 y que eran aplicables cuando se realizaron los exámenes periódicos iniciales.

7.122 El Japón destaca que no pretende obtener una medida correctiva de carácter retrospectivo. Antes bien, afirma que, al reparar prospectivamente, el Miembro al que incumbe la aplicación está obligado a asegurarse de que cualquier medida que adopte posteriormente, una vez finalizado el plazo prudencial, de conformidad con una medida cuya incompatibilidad con la OMC ya se haya constatado, sea compatible con la OMC. El Japón sostiene que esa obligación es coherente con la prescripción, establecida en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, de "poner la medida en conformidad". Según el Japón, al obligar a los Estados Unidos a que "pongan" los tipos de liquidación para importadores específicos en conformidad con la normativa de la OMC con efectos desde el final del plazo prudencial, el ESD no requiere que los Estados Unidos "deshagan"

¹⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 173, nota 367.

retrospectivamente situaciones jurídicas que se fijaron en un momento anterior. El Japón sostiene que sólo impugna los exámenes periódicos incompatibles con la OMC con respecto a los cuales la liquidación de las importaciones no había tenido lugar al finalizar el plazo prudencial y, en consecuencia, la cuantía definitiva de los derechos antidumping aún no se había percibido o determinado definitivamente. El Japón no pide a los Estados Unidos que reembolsen derechos que ya han sido percibidos definitivamente sobre importaciones liquidadas.

7.123 Por lo que respecta a su alegación al amparo del párrafo 14 del artículo 17 del ESD, el Japón sostiene que el incumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD dentro del plazo prudencial constituye una infracción de la citada disposición porque indica que el informe del Órgano de Apelación no ha sido "incondicionalmente aceptado" por los Estados Unidos. Por lo que respecta a los cinco exámenes periódicos cuya incompatibilidad se constató en el procedimiento inicial, el Japón aduce que la *omisión* por parte de los Estados Unidos de poner los tipos de liquidación para importadores específicos en conformidad con los acuerdos abarcados representa una "aceptación condicional" del informe del Órgano de Apelación.

7.124 Los **Estados Unidos** rechazan la alegación del Japón relativa a los cinco exámenes administrativos arriba citados. Invocan principalmente el efecto prospectivo de las medidas correctivas de los procedimientos de solución de diferencias en la OMC, aduciendo que la aplicación debe evaluarse teniendo en cuenta el trato dado a las mercancías importadas después de la expiración del plazo prudencial. Los Estados Unidos sostienen que, debido al efecto prospectivo de las medidas correctivas de los procedimientos de solución de diferencias en la OMC, no tenían ninguna obligación de aplicación con respecto a las importaciones objeto de los exámenes administrativos en litigio en el procedimiento inicial porque todas esas importaciones tuvieron lugar antes de que expirara el plazo prudencial. Antes bien, todas las obligaciones de aplicación dimanantes de las recomendaciones y resoluciones en esta diferencia se aplicaban únicamente a las importaciones futuras. Afirman que las medidas correspondientes a los cinco exámenes fueron retiradas porque ya no las aplican a las importaciones futuras. Como consecuencia, la obligación definitiva determinada en esas medidas ya no sirve de base para la obligación antidumping correspondiente a importaciones efectuadas tras la expiración del plazo prudencial. Esta retirada se logró como consecuencia incidental del sistema antidumping de los Estados Unidos. Según los Estados Unidos, por lo tanto han retirado los resultados de los cinco exámenes administrativos en el sentido del párrafo 7 del artículo 3 del ESD y han cumplido plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD por lo que respecta a esos exámenes administrativos.¹⁴⁴

7.125 Los Estados Unidos afirman que el texto del GATT de 1994 y el del *Acuerdo Antidumping* demuestran que lo que determina si deben aplicarse derechos antidumping sobre una importación es el régimen jurídico vigente en el momento en que esa importación entra en el territorio del Miembro. Observan a ese respecto que el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 autoriza a los Miembros a "percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen del dumping relativo a dicho producto". Según los Estados Unidos, el párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 refleja el hecho de que la percepción del derecho generalmente tiene lugar en relación con "la importación de cualquier producto". Los Estados Unidos destacan además que la nota interpretativa a los párrafos 2 y 3 del artículo VI estipula lo siguiente:

Como sucede en otros muchos casos en la práctica aduanera, una parte contratante podrá exigir una garantía razonable (fianza o depósito en efectivo) por el pago de derechos antidumping o de derechos compensatorios, en espera de la comprobación

¹⁴⁴ Los Estados Unidos observan que, con arreglo al párrafo 7 del artículo 3, "de no llegarse a una solución de mutuo acuerdo, el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que éstas son incompatibles con las disposiciones de cualquiera de los acuerdos abarcados".

definitiva de los hechos en todos los casos en que se sospeche la existencia de dumping o de subvención.¹⁴⁵

7.126 Según los Estados Unidos, la nota interpretativa aclara que, a pesar de que por lo general los derechos se perciben en el momento de la importación, los Miembros pueden en lugar de ello exigir depósitos en efectivo u otras garantías, en lugar del derecho, en espera de la comprobación definitiva de la información pertinente. Los Estados Unidos afirman que, en consecuencia, los depósitos en efectivo sirven como reserva por la obligación de pago en la que se incurre en el momento de la entrada.

7.127 Los Estados Unidos sostienen que varias disposiciones del *Acuerdo Antidumping* demuestran además que la determinación de si la medida correctiva es "prospectiva" o "retroactiva" sólo puede hacerse por referencia a la fecha de entrada. Se remiten, por ejemplo, al párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo Antidumping*, el cual dispone que sólo se aplicarán medidas provisionales o derechos antidumping a "los productos que se declaren a consumo después de la fecha" en que entre en vigor la determinación provisional o definitiva, con sujeción a determinadas excepciones. Según los Estados Unidos, el párrafo 1 del artículo 10 demuestra que el factor crucial para determinar si unas importaciones específicas están sujetas a la fijación de derechos antidumping o compensatorios es el régimen jurídico vigente en la fecha de la importación.

7.128 Los Estados Unidos sostienen que, de manera análoga, el párrafo 6 del artículo 8 del *Acuerdo Antidumping* estipula que si un exportador incumple un compromiso podrán percibirse derechos sobre los productos "declarados a consumo 90 días como máximo antes de la aplicación de ... medidas provisionales, con la salvedad de que esa retroactividad no será aplicable a las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso". Los Estados Unidos afirman que, una vez más, el factor crucial para determinar la aplicabilidad de la disposición es la fecha de importación.

7.129 Los Estados Unidos observan además que el párrafo 6 del artículo 10 del *Acuerdo Antidumping* estipula que, cuando se satisfacen determinados criterios, "podrá percibirse un derecho antidumping definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales ...", mientras que, con arreglo al párrafo 8 del artículo 10, "no se percibirán retroactivamente derechos de conformidad con el párrafo 6 sobre los productos declarados a consumo antes de la fecha de iniciación de la investigación". Los Estados Unidos sostienen que, al igual que en el párrafo 6 del artículo 8 y el párrafo 1 del artículo 10, cada vez que el *Acuerdo Antidumping* especifica una fecha aplicable para la adopción de una medida, el ámbito de aplicabilidad se basa en las importaciones que tuvieron lugar en esa fecha o después de ella.

7.130 Los Estados Unidos mantienen que del argumento del Japón se derivaría una desigualdad entre los sistemas antidumping retrospectivos y prospectivos. Afirman, en efecto, que si se constata que una medida antidumping en un sistema prospectivo es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*, el Miembro está simplemente obligado a modificar la medida en cuanto que se aplique a importaciones que tengan lugar en la fecha de aplicación o después de ella. Es decir, el Miembro cambia la cuantía de los derechos antidumping a percibir sobre las importaciones que tengan lugar después de finalizar el plazo prudencial, pero no está obligado a reparar los efectos de la medida sobre las importaciones que tuvieron lugar antes de la fecha de aplicación. Los Estados Unidos sostienen que si la publicación de instrucciones de fijación o liquidación después del plazo prudencial constituye la base para las obligaciones de aplicación, como desea el Japón, los sistemas retrospectivos se verán sujetos a obligaciones de aplicación muy distintas de, y más amplias que, las de los sistemas antidumping prospectivos.

¹⁴⁵ Anexo I, GATT de 1994, Nota al artículo VI, párrafos 2 y 3.

7.131 Los Estados Unidos mantienen además que el argumento del Japón supedita indebidamente las obligaciones de aplicación de los Miembros a litigios internos en los Estados Unidos. Consideran que la liquidación de las importaciones pertinentes no tuvo lugar porque esas importaciones eran objeto de litigios internos en los Estados Unidos, que incluían mandamientos judiciales de suspensión de la liquidación hasta la resolución del litigio. Los Estados Unidos afirman que la teoría del Japón por lo que respecta a las obligaciones de aplicación de los Estados Unidos está supeditada a la existencia de esos mandamientos, porque de no existir éstos los Estados Unidos habrían liquidado todas las importaciones objeto de los cinco exámenes administrativos mucho antes de que finalizara el plazo de aplicación en la presente diferencia. Los Estados Unidos afirman que el hecho de que la teoría de la aplicación propugnada por el Japón esté supeditada a esos mandamientos judiciales demuestra que el Japón está tratando de apoyarse en litigios internos en los Estados Unidos para modificar sus derechos en el marco de la OMC; sin embargo, las obligaciones establecidas en los acuerdos abarcados no cambian por el hecho de que haya litigios internos.

7.132 Por lo que respecta a la supuesta infracción del párrafo 14 del artículo 17 y los párrafos 1 y 3 del artículo 21 del ESD, los Estados Unidos afirman que el párrafo 1 del artículo 21 no impone a los Miembros obligaciones sustantivas. Según los Estados Unidos, el párrafo 1 del artículo 21 simplemente indica por qué el "pronto cumplimiento" es "esencial" para el sistema de solución de diferencias de la OMC. Los Estados Unidos no aceptan que los informes de grupos especiales citados por el Japón respalden su alegación de que el párrafo 1 del artículo 21 incluye una obligación de cumplir con prontitud. Antes bien, los informes simplemente afirman la importancia del pronto cumplimiento en las diferencias en la OMC, y no constatan la incompatibilidad de ninguna medida con el párrafo 1 del artículo 21. Los Estados Unidos rechazan especialmente el recurso del Japón al asunto *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21- CE II)*¹⁴⁶, porque el Grupo Especial se negó expresamente a considerar si el párrafo 1 del artículo 21 imponía una obligación a los Miembros. Con respecto al párrafo 3 del artículo 21, los Estados Unidos alegan que esa disposición otorga a los Miembros el derecho a disponer de un plazo prudencial para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. La única obligación que impone a los Miembros es la de informar al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación. No hay ninguna obligación de "pronto cumplimiento".

7.133 Por lo que respecta a la supuesta infracción del párrafo 14 del artículo 17, los Estados Unidos aducen que el Japón no ha identificado una medida que pueda demostrar que los Estados Unidos han aceptado condicionalmente el informe del Órgano de Apelación. En respuesta al argumento del Japón de que la omisión por los Estados Unidos de poner los tipos de liquidación para importadores específicos en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC representa tal medida, los Estados Unidos afirman que "nada ... puede cambiar el hecho de que los Estados Unidos aceptaron sin condiciones las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia. El 20 de febrero de 2007 los Estados Unidos notificaron al OSD su intención de aplicar esas recomendaciones y resoluciones".¹⁴⁷ Según los Estados Unidos, el Japón está tratando de presentar el desacuerdo por lo que respecta al cumplimiento como una "aceptación condicional" por parte de los Estados Unidos.

2. Principales argumentos de los terceros

7.134 **China** observa que una vez finalizado el plazo prudencial los exámenes administrativos siguen produciendo efectos jurídicos que son incompatibles con la OMC en cuanto que los tipos de liquidación para importadores específicos aplicables se determinaron utilizando la reducción a cero. Por tanto, los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD. El criterio propugnado por los Estados Unidos obraría en menoscabo del objeto y fin del sistema de solución de diferencias de la OMC.

¹⁴⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE II)*.

¹⁴⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 72.

7.135 Las **Comunidades Europeas** consideran que la fecha de entrada de una importación es irrelevante para evaluar el cumplimiento por los Estados Unidos en el presente caso. La aplicación prospectiva requiere que los Estados Unidos no adopten, una vez finalizado el plazo prudencial ninguna medida positiva contraria a las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencial inicial. Las Comunidades Europeas consideran que su interpretación no da lugar a desigualdades entre los sistemas antidumping retrospectivo y prospectivo. En ambos sistemas las obligaciones de aplicación son las mismas: una vez finalizado el plazo prudencial no puede adoptarse ninguna medida que sea incompatible con las recomendaciones y resoluciones del OSD, con independencia de la fecha de entrada de la importación afectada por esa medida. Además, en respuesta al argumento de los Estados Unidos de que sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC no deben cambiar en función de que haya litigios internos, las Comunidades Europeas afirman que, con independencia de que haya o no litigios internos, cualquier medida adoptada tras la finalización del plazo prudencial debe estar en conformidad con el *Acuerdo Antidumping* tal como éste ha sido interpretado en las recomendaciones y resoluciones del OSD.

7.136 **Hong Kong, China** rechaza el argumento de los Estados Unidos de que sus obligaciones de aplicación sólo afectan a las mercancías importadas tras la expiración del plazo prudencial. Antes bien, Hong Kong, China observa que determinadas mercancías que entraron en los Estados Unidos antes del 24 de diciembre de 2007 podrían ser liquidadas por los Estados Unidos después de la expiración del plazo prudencial sobre la base de exámenes administrativos cuya incompatibilidad con la OMC ya se ha constatado. Hong Kong, China sostiene que lo pertinente por lo que respecta a las obligaciones de aplicación de los Estados Unidos es la continuidad de ese efecto jurídico una vez finalizado el plazo prudencial. Aduce además que la reparación que solicita el Japón es de naturaleza prospectiva y no retrospectiva. Ello es así porque los Estados Unidos están obligados a asegurarse de que cualquier medida que adopten una vez finalizado el plazo prudencial sea compatible con la OMC. Por último, Hong Kong, China rechaza la afirmación de los Estados Unidos de que si prosperaran los argumentos del Japón se crearía una desigualdad entre los sistemas de fijación prospectiva y retrospectiva de los derechos antidumping. Cualesquiera diferencias en las obligaciones de aplicación simplemente reflejan los rasgos y características intrínsecamente diferentes de los dos sistemas, como prevé el *Acuerdo Antidumping*.

7.137 **México** aduce que los Estados Unidos no han adoptado ninguna medida de aplicación en relación con las revisiones 1, 2, 3, 7 y 8. Los exámenes continúan produciendo importantes efectos jurídicos una vez finalizado el plazo prudencial, entre ellos la posible aplicación de tipos erróneos de liquidación para importadores específicos a importaciones no liquidadas al final de dicho plazo. Afirma además que el Japón no está tratando de obtener una solución retrospectiva. La obligación de aplicación no requiere el volver a pagar las cuotas que ya han sido calculadas y cobradas sobre entradas liquidadas. Antes bien, la obligación se centra en acciones futuras para cobrar cuotas antidumping. Por último, la posición adoptada por el Japón no crea una inequidad entre los sistemas de fijación prospectiva y retrospectiva de los derechos antidumping. La interpretación propugnada por los Estados Unidos permitiría a los Miembros con sistemas retrospectivos evadir de manera permanente sus obligaciones en la OMC, mientras que los Miembros con sistemas prospectivos estarían obligados a cumplirlas.

7.138 **Tailandia** aduce que si las obligaciones de aplicación de los Estados Unidos sólo afectaran a las importaciones que entraron en los Estados Unidos una vez finalizado el plazo prudencial, los Estados Unidos podrían eludir las prescripciones del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

3. Evaluación por el Grupo Especial

7.139 Las alegaciones del Japón requieren que determinemos si los Estados Unidos estaban o no obligados a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD por lo que respecta a cualesquiera

tipos de liquidación para importadores específicos determinados en los Exámenes 1, 2, 3, 7 y 8¹⁴⁸ aplicables a importaciones que fueron o serán liquidadas una vez finalizado el plazo prudencial.¹⁴⁹

7.140 Los Estados Unidos rechazan la alegación del Japón aduciendo que éste trata de obtener una reparación "retrospectiva". Según los Estados Unidos, "en estas diferencias las recomendaciones y resoluciones del OSD se aplican *prospectivamente*".¹⁵⁰ El Japón niega que esté tratando de obtener una reparación retrospectiva.¹⁵¹ Al evaluar las obligaciones de aplicación de los Estados Unidos observamos que ni el ESD ni el *Acuerdo Antidumping* utilizan los términos "prospectivas" o "retrospectivas" para describir las obligaciones de aplicación de los Miembros. Por consiguiente, no creemos que proceda resolver la cuestión sometida a nuestra consideración basándonos en si el Japón está tratando de obtener una reparación "prospectiva" o "retrospectiva".¹⁵² En lugar de ello tendremos en cuenta las disposiciones de los acuerdos abarcados que abordan expresamente las obligaciones de aplicación de los Miembros.

7.141 Comenzaremos examinando el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, sobre la base del cual el Órgano de Apelación (y posteriormente el OSD, al adoptar el informe del Órgano de Apelación) recomendó a los Estados Unidos que pusieran los Exámenes 1, 2, 3, 7 y 8 "en conformidad" con los acuerdos abarcados pertinentes. Examinaremos también el párrafo 7 del artículo 3 del ESD, que especifica que "de no llegarse a una solución de mutuo acuerdo, el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión" de las medidas incompatibles con la OMC. Observamos a ese respecto que el Órgano de Apelación ha reconocido que la medida incompatible que ha de retirarse puede ponerse en conformidad "modificándola o sustituyéndola por una medida revisada".¹⁵³ También puede considerarse que una medida se ha retirado si expira. Por tanto, de conformidad con esas disposiciones, los Estados Unidos estaban obligados a poner los

¹⁴⁸ En sus alegaciones, el Japón hace también referencia a determinadas modificaciones de los Exámenes 1, 2 y 3 (párrafo 35 de las respuestas del Japón a preguntas del Grupo Especial). Esas modificaciones están comprendidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón (véase la referencia a "cualquier modificación de los ocho exámenes periódicos" que figura en el párrafo 12 de esa solicitud). Los Estados Unidos afirman que esas modificaciones no son pertinentes en este procedimiento, ya que fueron el resultado de órdenes judiciales estadounidenses que no guardaban relación con las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia y no alteraron los procedimientos de reducción a cero aplicados en los Exámenes 1, 2 y 3 (carta de 5 de diciembre de 2008 de los Estados Unidos al Grupo Especial, quinto párrafo, y párrafo 20 de las observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas del Japón). Observamos que los tipos de liquidación para importadores específicos resultantes de los Exámenes 1, 2 y 3 se recalcularon con arreglo a las modificaciones impugnadas por el Japón (por ejemplo Estados Unidos - Pruebas documentales A28 y A29). Por consiguiente, incluimos esos tipos de liquidación para importadores específicos recalculados en el ámbito de nuestras constataciones, ya que sustituyen a los inicialmente determinados por el USDOC. En otras palabras, son los tipos de liquidación para importadores específicos recalculados los que deberían haberse puesto en conformidad. Observamos a ese respecto que los Estados Unidos no han impugnado formalmente la inclusión de las modificaciones en el presente procedimiento.

¹⁴⁹ Aunque rechazan la afirmación del Japón de que ninguna de las importaciones pertinentes había sido liquidada una vez finalizado el plazo prudencial, los Estados Unidos no alegan que todas las importaciones se habían liquidado en esa fecha (Estados Unidos, observaciones sobre las respuestas del Japón, párrafos 17 y 18). Por tanto, al menos algunas importaciones han sido o serán liquidadas después de la finalización del plazo prudencial. Nuestras constataciones conciernen a los tipos de liquidación para importadores específicos aplicables a esas entradas.

¹⁵⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 54 (las cursivas figuran en el original).

¹⁵¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 141-145.

¹⁵² Por esa razón no es necesario que examinemos los argumentos de las partes relativos a la aplicación e interpretación de los *Artículos de la CDI sobre la Responsabilidad del Estado* (en los que el Japón "se apoya ... para demostrar que trata de obtener una reparación prospectiva"; Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 149).

¹⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 173, nota 367.

Exámenes 1, 2, 3, 7 y 8 "en conformidad" retirándolos, modificándolos o sustituyéndolos en la medida en que todavía no hubieran expirado.

7.142 El ESD también especifica el marco temporal en el que los Estados Unidos deben cumplir esa prescripción. A ese respecto, mientras que el artículo 19 se titula "Recomendaciones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación", el artículo 21 del ESD se titula "Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones". La parte pertinente del párrafo 3 del artículo 21 dispone lo siguiente:

En una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, el Miembro afectado informará al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones, el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo ...

7.143 Interpretamos que la segunda frase del párrafo 3 del artículo 21 impone un plazo límite dentro del cual las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo 19 debían cumplirse. A tenor de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 21, los Estados Unidos estaban obligados a aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD "inmediatamente", o, a más tardar, después de un "plazo prudencial" especificado. De conformidad con esa disposición, los Estados Unidos y el Japón acordaron que los Estados Unidos dispondrían de un "plazo prudencial" para cumplir. Este plazo prudencial expiró el 24 de diciembre de 2007.¹⁵⁴

7.144 Así pues, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, los Estados Unidos estaban obligados a poner los Exámenes 1, 2, 3, 7 y 8 "en conformidad" no más tarde del 24 de diciembre de 2007. En esa fecha los Estados Unidos estaban obligados a haber retirado, modificado o sustituido esas medidas si éstas todavía no hubieran expirado.

7.145 Los Estados Unidos sostienen que cumplieron sus obligaciones retirando los Exámenes 1, 2, 3, 7 y 8 antes de que finalizara el plazo prudencial. En particular, afirman que "han eliminado los tipos de depósito en efectivo establecidos por los exámenes administrativos que fueron declarados incompatibles con las normas de la OMC en el procedimiento inicial".¹⁵⁵ Según los Estados Unidos, "no queda nada por hacer para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD".¹⁵⁶

7.146 Recordamos que, además de fijar tipos de depósito en efectivo para exportadores específicos aplicables a futuras importaciones, los exámenes administrativos también determinan tipos de liquidación para importadores específicos con respecto a las importaciones que tuvieron lugar durante el período de examen. Los tipos de liquidación para importadores específicos determinados en los Exámenes 1, 2, 3, 7 y 8 son parte integrante de esas medidas, y estaban también abarcados por las recomendaciones y resoluciones del OSD relacionadas con ellas.¹⁵⁷ Aunque los Estados Unidos han explicado la forma en que, según alegan, han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en relación con los tipos de depósito en efectivo para exportadores específicos pertinentes, no han

¹⁵⁴ WT/DS322/20.

¹⁵⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 54.

¹⁵⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 54.

¹⁵⁷ Observamos que los Estados Unidos expusieron una opinión similar en su respuesta a la pregunta 9 a) del Grupo Especial, afirmando que "la medida objeto del procedimiento inicial incluía la determinación de los derechos definitivamente pagaderos en los Exámenes 1, 2 y 3; y, como parte de las determinaciones de la cuantía pagadera definitiva en esos exámenes, Comercio determinó los tipos de liquidación para importadores específicos". Entendemos, por tanto, que los Estados Unidos aceptan que los tipos de liquidación para importadores específicos forman parte de las medidas objeto del procedimiento inicial.

explicado cómo cumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD en relación con los tipos de liquidación para importadores específicos pertinentes. Es más, entendemos que los Estados Unidos afirman que no han hecho "nada" con respecto a esas medidas. Sostienen que no estaban obligados a proceder a la aplicación por lo que respecta a los tipos de liquidación para importadores específicos porque esos tipos están relacionados con importaciones que tuvieron lugar antes de la expiración del plazo prudencial. Según los Estados Unidos, el párrafo 2 del artículo VI, el párrafo 6 a) del artículo VI y la nota interpretativa a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994, así como el párrafo 1 del artículo 10, el párrafo 6 del artículo 8 y el párrafo 6 del artículo 10 del *Acuerdo Antidumping*, demuestran "que es el régimen jurídico vigente en el momento en que una mercancía entra en el territorio del Miembro el que determina si son aplicables derechos antidumping a la importación".¹⁵⁸

7.147 No creemos que las opiniones de los Estados Unidos sobre el "régimen jurídico vigente en el momento en que una mercancía entra" respalden su argumento de que no hay obligaciones por lo que respecta a los tipos de liquidación para importadores específicos en litigio. Antes bien, esa afirmación parece no ser más que una enumeración de la norma básica de que las importaciones sólo deben estar sujetas a derechos antidumping si en el momento en que se efectuaron había una medida (u "orden", en la jerga estadounidense) antidumping. Si en aquel momento no hubiera un "régimen" antidumping, las importaciones pertinentes no estarían sujetas a derechos antidumping. Además, aunque los Estados Unidos mantienen que el texto de las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994 arriba citadas "confirma que a efectos de la aplicación se debe centrar la atención en el momento en que entra la mercancía"¹⁵⁹, lo cierto es que ni una sola palabra de esas disposiciones alude a la manera en que un Miembro debe aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por tanto, aunque los Estados Unidos tal vez tengan razón al afirmar que "cada vez que el Acuerdo Antidumping especifica una fecha aplicable para la adopción de una medida, el ámbito de aplicabilidad se basa en las importaciones que tuvieron lugar en esa fecha o después de ella"¹⁶⁰, lo cierto es que el *Acuerdo Antidumping* no especifica ninguna fecha aplicable a las medidas de aplicación. Por tanto, el *Acuerdo Antidumping* no requiere que el "ámbito de aplicabilidad" de las medidas de aplicación se base en la fecha de la importación.

7.148 A nuestro juicio, las obligaciones de aplicación de los Estados Unidos deben, antes bien, determinarse por referencia a las disposiciones del ESD arriba citadas, que se refieren concretamente a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Esas disposiciones se centran en la medida cuya incompatibilidad con la OMC se ha constatado y en la necesidad de poner esa medida "en conformidad" no más tarde de la finalización del plazo prudencial. No hay en ellas ninguna referencia a la fecha de la importación. La fecha pertinente a los efectos del párrafo 7 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 19 y el párrafo 3 del artículo 21 del ESD (en los casos en que el cumplimiento inmediato no es factible) es, antes bien, la de expiración del plazo prudencial. Si una medida cuya incompatibilidad con la OMC se ha constatado se aplica después de la expiración del plazo prudencial, esa medida tiene que haberse puesto "en conformidad", con independencia de la fecha de entrada de las importaciones por ella abarcadas.

7.149 En consonancia con el análisis arriba expuesto, los Estados Unidos estaban obligados a haber puesto los tipos de liquidación para importadores específicos determinados en los Exámenes 1, 2, 3, 7 y 8 (y las modificaciones posteriores de esos tipos)¹⁶¹ "en conformidad" con los acuerdos abarcados no más tarde del 24 de diciembre de 2007. Sin embargo, los tipos de liquidación para importadores específicos determinados en los Exámenes 1, 2, 3, 7 y 8 que el Japón ha impugnado en este

¹⁵⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 59.

¹⁵⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 59.

¹⁶⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 64.

¹⁶¹ Nos referimos a ese respecto a las modificaciones citadas en el párrafo 35 de las respuestas del Japón a las preguntas del Grupo Especial.

procedimiento sobre el cumplimiento no se habían retirado en esa fecha.¹⁶² Antes bien, esos tipos siguieron teniendo efectos jurídicos después de la finalización del plazo prudencial¹⁶³, en el sentido de que seguían justificando la percepción de derechos antidumping con respecto a las importaciones (no liquidadas) pertinentes. De hecho, a falta de toda modificación de esos tipos de liquidación para importadores específicos¹⁶⁴, la condición jurídica de esas medidas no había cambiado con posterioridad al procedimiento inicial, en el que se constató su incompatibilidad con la OMC. Dadas esas circunstancias, concluimos que los Estados Unidos no habían puesto "en conformidad" esos tipos de liquidación para importadores específicos el 24 de diciembre de 2007.

7.150 Los Estados Unidos sostienen que ese criterio crea una desigualdad entre los sistemas antidumping retrospectivo y prospectivo, principalmente porque en el contexto de los sistemas prospectivos no existe el concepto de importación no liquidada. Entendemos que los Estados Unidos aducen que como en un sistema prospectivo los derechos antidumping se perciben, o liquidan, en el momento de la entrada, no hay en principio posibilidad alguna de que las importaciones aún no hayan sido liquidadas al final de cualquier plazo prudencial. Aunque se constatará que los derechos antidumping prospectivos son incompatibles con la OMC, la percepción o liquidación de esos derechos no se vería afectada por las obligaciones de aplicación del Miembro pertinente, ya que habría tenido lugar mucho antes del final del plazo prudencial. Sin embargo, en el marco de un sistema retrospectivo la percepción de derechos antidumping podría no tener lugar hasta después de la expiración del plazo prudencial. Si las obligaciones de aplicación del Miembro pertinente no estuvieran restringidas a la fecha de entrada de las importaciones con respecto a las cuales se perciben derechos, esas obligaciones de aplicación afectarían a la percepción de los derechos antidumping.

7.151 Las partes discrepan en cuanto a la validez de la preocupación planteada por los Estados Unidos. El Japón sostiene que incluso en el marco de un sistema de fijación prospectiva un examen periódico cuya incompatibilidad con la OMC se constatará podría tener efectos jurídicos una vez finalizado el plazo prudencial. Mantiene que ese examen tendría que ponerse en conformidad no más tarde del final del plazo prudencial, aunque las importaciones (no liquidadas) pertinentes hubieran tenido lugar antes de esa fecha. Por tanto, según el Japón, las obligaciones de aplicación en el marco tanto del sistema prospectivo como del retrospectivo de fijación de los derechos son las mismas.

7.152 No nos parece necesario resolver ese desacuerdo concreto entre las partes, ya que no creemos que nos incumba asegurarnos de que las obligaciones de aplicación en el marco de los sistemas de fijación prospectivo y retrospectivo sean idénticas. Lo cierto es que los sistemas son distintos, y cabe suponer que son esas diferencias las que llevan a los Miembros a optar por un sistema con preferencia al otro. Si estuviéramos obligados a asegurarnos de que no hay diferencias importantes entre el funcionamiento de los dos sistemas tendría poco sentido que el artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* ofreciera a los Miembros esa opción. Tras optar por un sistema con preferencia al otro, los Miembros deben respetar las consecuencias de esa opción. Contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, no creemos que ese criterio esté en contradicción con la opinión del Órgano de Apelación de que "el *Acuerdo Antidumping* es neutral en lo que respecta a los diferentes sistemas de percepción y recaudación de derechos antidumping".¹⁶⁵ Observamos, en primer lugar, que la declaración del Órgano de Apelación confirma que los sistemas de fijación prospectiva y retrospectiva son,

¹⁶² Los Estados Unidos no han alegado que los tipos de liquidación para importadores específicos expiraron antes de la finalización del plazo prudencial.

¹⁶³ Encontramos orientación a ese respecto en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Embarcaciones comerciales*, en el que el Grupo Especial requirió a las Comunidades Europeas que adoptaran medidas para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a medidas incompatibles con la OMC "en la medida en que [esos programas] sigan siendo operativos" (párrafo 8.4).

¹⁶⁴ Observamos que los Estados Unidos no aducen que las modificaciones especificadas en el párrafo 35 de las respuestas del Japón a las preguntas constituyan la retirada de las medidas incompatibles con la OMC pertinentes.

¹⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a Cero (Japón)*, párrafo 163.

efectivamente, "diferentes". En segundo lugar, la declaración del Órgano de Apelación concierne al *Acuerdo Antidumping*, no al ESD. En tercer lugar, el hecho de que las diferencias subyacentes entre los sistemas de fijación prospectiva y retrospectiva puedan tener consecuencias prácticas para la manera en que los Miembros cumplen las recomendaciones y resoluciones del OSD no significa que el ESD favorezca un sistema con preferencia al otro; simplemente refleja esas diferencias subyacentes.

7.153 Tomamos nota, por último, del argumento de los Estados Unidos de que la única razón por la que la liquidación no tuvo lugar antes de que finalizara el plazo prudencial fue que las importaciones pertinentes estaban sujetas a litigios internos que incluían mandamientos judiciales que suspendían la liquidación hasta la resolución del litigio.¹⁶⁶ No creemos que las disposiciones del ESD arriba citadas prevean que esas consideraciones se tengan en cuenta.¹⁶⁷ Por el contrario, esas disposiciones requieren el cumplimiento universal no más tarde de la finalización del plazo prudencial, con independencia de las circunstancias fácticas concurrentes en un caso dado.

7.154 A la luz de lo anteriormente expuesto, constatamos que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en relación con los tipos de liquidación para importadores específicos determinados en los Exámenes 1, 2, 3, 7 y 8 aplicables a las importaciones abarcadas por esos exámenes que fueron o serán liquidadas después de la expiración del plazo prudencial. Por consiguiente, constatamos que los Estados Unidos siguen infringiendo el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 por lo que respecta a esos tipos de liquidación para importadores específicos.

7.155 Recordamos que el Japón también ha formulado alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 3 del artículo 21 y el párrafo 14 del artículo 17 del ESD. La cuestión básica sometida a nuestra consideración es si los Estados Unidos han cumplido o no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en relación con los tipos de liquidación para importadores específicos pertinentes.¹⁶⁸ Hemos constatado que no lo han hecho, y que en consecuencia siguen infringiendo el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. En ese contexto no es preciso que examinemos si el incumplimiento por los Estados Unidos infringe varias disposiciones del ESD. Esto está en consonancia con la declaración del Órgano de Apelación, en *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, de que un grupo especial puede abstenerse de formular múltiples constataciones de que una misma

¹⁶⁶ Los Estados Unidos también aducen que la teoría de la aplicación propugnada por el Japón está supeditada a esos mandamientos, lo que demuestra que el Japón está tratando de apoyarse en litigios en los Estados Unidos para modificar sus derechos en el marco de la OMC. No creemos que pueda decirse que las obligaciones en materia de aplicación de los Estados Unidos se hayan visto modificadas en virtud de los mandamientos pertinentes. La obligación básica de los Estados Unidos por lo que respecta a la aplicación es poner en conformidad las medidas pertinentes no más tarde de la finalización del plazo prudencial. Esa obligación deriva de las disposiciones del ESD arriba citadas. No es consecuencia de la legislación interna de los Estados Unidos.

¹⁶⁷ Los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial no debería permitir que factores "no previstos en los términos de" los acuerdos abarcados, como los derechos de los particulares en los litigios internos, "aumenten o disminuyan los derechos y obligaciones de los Miembros" (Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 56). Ese argumento no nos convence. Hemos constatado que los Estados Unidos continúan infringiendo varias disposiciones de los acuerdos abarcados. Las razones por las que los Estados Unidos lo siguen haciendo continuada no son pertinentes para nuestras constataciones.

¹⁶⁸ Aceptamos que los procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21 no conciernen exclusivamente a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Pueden también incluir alegaciones adicionales relativas a "medidas destinadas a cumplir" que no se plantearon necesariamente en la diferencia inicial (véase el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 40). Aquí, sin embargo, no se dan esas circunstancias, ya que las alegaciones del Japón al amparo del ESD están totalmente supeditadas a una constatación de que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD.

medida es incompatible con diversas disposiciones de los acuerdos abarcados cuando una única constatación bastará para resolver la diferencia.¹⁶⁹ Por consiguiente, nos abstenemos de examinar las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de las disposiciones del ESD arriba citadas.

D. CUMPLIMIENTO POR LO QUE RESPECTA A LOS EXÁMENES 4, 5, 6 Y 9

7.156 Recordamos nuestras anteriores constataciones de que las alegaciones del Japón relativas a los Exámenes 4, 5, 6 y 9 están debidamente comprendidas en el ámbito de este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.¹⁷⁰ Examinaremos ahora el contenido de esas alegaciones.

a) Principales argumentos de las partes

7.157 El **Japón** alega que los Exámenes 4, 5, 6 y 9 son incompatibles con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque los Estados Unidos aplicaron la reducción a cero al calcular los márgenes de dumping para determinar los tipos de depósito en efectivo y los tipos de liquidación para importadores específicos.

7.158 El Japón se remite a extractos de programas informáticos para demostrar que el USDOC utilizó la reducción a cero en el contexto de los Exámenes 4, 5, 6 y 9. Sostiene que el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión del USDOC confirma la utilización por los Estados Unidos de la reducción a cero en los Exámenes 4, 5, 6 y 9. Afirma que el USDOC confirma expresamente la utilización de la reducción a cero en esos documentos, rechazando las solicitudes de los declarantes de que renuncie a ella. Además, en sus respuestas a determinadas preguntas del Grupo Especial, el Japón calculó cuáles habrían sido los tipos de depósito en efectivo y los tipos de liquidación para importadores específicos en los Exámenes 4, 5, 6 y 9 si el USDOC no hubiera utilizado la reducción a cero en esos exámenes. Según el Japón, sin reducción a cero los márgenes de dumping determinados en los Exámenes 4, 5, 6 y 9 habrían sido nulos en la mayoría de los casos. El Japón afirma que los márgenes determinados en los restantes casos se habrían reducido significativamente.

7.159 Los **Estados Unidos** no niegan que aplicaran la reducción a cero en estos exámenes administrativos.¹⁷¹ Sin embargo, aducen que el Japón debe hacer una acreditación *prima facie* con respecto a la incompatibilidad de estos exámenes y que la mera remisión del Japón a informes anteriores sobre este tema no basta a esos efectos. Asimismo, aducen, con carácter más general, que la existencia de un lenguaje de programación informática para la reducción a cero en los exámenes no establece que determinados tipos de liquidación para importadores específicos se vieran afectados por los procedimientos de reducción a cero porque, si un importador dado no tuviera "márgenes negativos", no se utilizaría la reducción a cero para el tipo de liquidación correspondiente a ese importador, con independencia de que existiera un lenguaje de programación informática.

b) Evaluación por el Grupo Especial

7.160 Recordamos que en el procedimiento inicial la utilización de la reducción a cero por el USDOC se estableció por referencia al uso de una línea de código informático denominada "línea normalizada de reducción a cero".¹⁷² En el presente procedimiento el Japón ha presentado pruebas de

¹⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 133.

¹⁷⁰ Véanse los párrafos 6.82 y 6.114.

¹⁷¹ La posición de los Estados Unidos se basa en su argumento de que los Exámenes 4, 5, 6 y 9 no están comprendidos en el presente procedimiento, porque no son "medidas destinadas a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

¹⁷² Véase, por ejemplo, el párrafo 7.51 del informe del Grupo Especial inicial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*.

que el USDOC también aplicó la línea normalizada de reducción a cero en los Exámenes 4, 5, 6 y 9. Esas pruebas figuran en forma de extractos de programas informáticos presentados al Grupo Especial como Pruebas documentales del Japón 91.1.A, 91.1.B, 91.1.C, 91.1.D, 91.2.A, 91.2.B, 91.2.C, 91.2.D, 91.3.A, 91.3.B, 91.3.C, 91.3.D, 91.3.E, 91.4.A y 91.4.B.¹⁷³ En la Prueba documental 91.A presentada por el Japón figura una reseña general de estas Pruebas documentales. El Japón se apoya en una explicación del mecanismo de la línea normalizada de reducción a cero que presentó en su Prueba documental 1 en el procedimiento inicial. También ha presentado, como Pruebas documentales 37 y 91, una versión actualizada de ese documento, y un suplemento de la versión actualizada, en los que se explica la aplicación de la línea normalizada de reducción a cero en el contexto de los Exámenes 4, 5, 6 y 9. Las pruebas presentadas por el Japón demuestran que el USDOC aplicó la línea normalizada de reducción a cero, "WHERE EMARGIN GT 0" en cada uno de los Exámenes 4, 5, 6 y 9.

7.161 El Japón también ha presentado Memorandos sobre las cuestiones y la decisión del USDOC para los Exámenes 4, 5, 6 y 9. Esos documentos figuran en las Pruebas documentales del Japón 74, 75, 76 y 67.B, respectivamente. En el Memorandum sobre las cuestiones y la decisión concerniente al Examen 4, el USDOC afirma que "no permitimos que las ventas en los Estados Unidos a precios no inferiores al valor normal ... compensen los márgenes de dumping que constatamos en otras ventas en los Estados Unidos".¹⁷⁴ La misma declaración figura en el Memorandum concerniente al Examen 5.¹⁷⁵ En relación con los Exámenes 6 y 9 el USDOC afirma que "no permite que las ventas que no son objeto de dumping compensen la cuantía del dumping constatado con respecto a otras ventas".¹⁷⁶ Tras examinar las pruebas arriba citadas presentadas por el Japón, constatamos que éste ha acreditado *prima facie* que los Estados Unidos aplicaron la reducción a cero en los Exámenes 4, 5, 6 y 9. Los Estados Unidos no han negado que aplicaran la reducción a cero en esas determinaciones.¹⁷⁷ Por consiguiente, constatamos que el USDOC aplicó la reducción a cero en los Exámenes 4, 5, 6 y 9.

7.162 Por lo que respecta al argumento de los Estados Unidos sobre la inexistencia de pruebas que demuestren que la reducción a cero afectó a determinados tipos de liquidación para importadores específicos, observamos que las constataciones del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial no se basaban en pruebas de que importadores específicos hubieran efectuado ventas con márgenes negativos o de que determinados tipos de liquidación para importadores específicos se vieron afectados por la aplicación de procedimientos de reducción a cero. No creemos, por tanto, que el Japón tenga que demostrar que determinados importadores habían efectuado ventas con márgenes negativos en el marco de los Exámenes 4, 5, 6 y 9, ni el efecto de la reducción a cero en los tipos de liquidación para importadores específicos determinados en esos Exámenes. En cualquier caso, el Japón ha presentado pruebas que establecen la repercusión cuantitativa de la reducción a cero en los tipos a los que se han percibido los derechos en los exámenes administrativos posteriores objeto del presente procedimiento. En particular, el Japón ha presentado cálculos de lo que los márgenes de dumping para exportadores específicos y los tipos de liquidación para importadores específicos en los Exámenes 4, 5, 6 y 9 habrían sido si se hubiera desconectado la "línea normalizada de reducción a cero" del código informático.¹⁷⁸ El Japón alega que en sus cálculos se utilizó exactamente el mismo

¹⁷³ La serie 91 de Pruebas documentales presentada por el Japón actualiza y complementa las series 42, 43 y 44 de Pruebas documentales, también del Japón. Mientras en estas últimas se detallaban los cálculos del promedio ponderado global del margen de dumping efectuados por el USDOC en los Exámenes 4, 5 y 6, en la serie 91 se detallan tanto los cálculos del promedio ponderado global del margen de dumping del USDOC como sus cálculos del tipo de liquidación para importadores específicos en los Exámenes 4, 5, 6 y 9.

¹⁷⁴ Japón - Prueba documental 74, página 10.

¹⁷⁵ Japón - Prueba documental 75, página 11.

¹⁷⁶ Japón - Prueba documental 76, página 8, y Japón - Prueba documental 67.B, página 9.

¹⁷⁷ Recordamos que la posición de los Estados Unidos se basa en su argumento de que los Exámenes 4, 5, 6 y 9 no están comprendidos en el presente procedimiento porque no son "medidas destinadas a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

¹⁷⁸ Respuesta del Japón a la pregunta 19 del Grupo Especial (que incluye, en particular, el cuadro 3 y los anexos 4, 5, 6 y 9), en la forma actualizada en la respuesta actualizada del Japón de 10 de diciembre de 2008.

conjunto de datos inicialmente utilizado por el USDOC. Alega asimismo que, salvo por la desconexión de la línea pertinente del código informático, sus cálculos son idénticos a los realizados inicialmente por el USDOC. Los cálculos del Japón demuestran que en la mayoría de los casos no se habrían percibido derechos antidumping si no se hubiera empleado la reducción a cero. Demuestran además que sin reducción a cero las cuantías de los derechos antidumping serían significativamente inferiores en los restantes casos.

7.163 Los Estados Unidos no han impugnado ni los resultados de los cálculos realizados por el Japón ni la exactitud del conjunto de datos utilizado en esos cálculos. En lugar de ello, aducen que el Japón se ha "apoyado indebidamente"¹⁷⁹ en "los programas de dumping revisados arriba citados con el lenguaje informático eliminado para desconectar los procedimientos de reducción a cero. Los Estados Unidos sostienen que esos programas revisados fueron creados por el Japón para este procedimiento sobre el cumplimiento, y que el USDOC jamás ha empleado esos programas. Por consiguiente, "los Estados Unidos no reconocen que los resultados obtenidos por el Japón serían los resultados obtenidos por el Departamento de Comercio si no hubiera empleado la reducción a cero".¹⁸⁰

7.164 No aceptamos el argumento de los Estados Unidos de que "no procedía" que el Japón se apoyara en programas del USDOC modificados para demostrar la repercusión de la reducción a cero en los márgenes y tipos de liquidación pertinentes. De hecho, es difícil concebir -y los Estados Unidos (como parte que afirma que el Japón tiene que demostrar la repercusión de la reducción a cero) no han identificado- otros medios a los que el Japón pudiera recurrir para demostrar la repercusión de la reducción a cero. Además, aunque los Estados Unidos no reconocen que los resultados obtenidos por el Japón serían los obtenidos por el USDOC si no hubiera empleado la reducción a cero, el hecho de que no lo reconozcan no equivale a una refutación de las pruebas presentadas por el Japón ni a una demostración de que los resultados de los cálculos del Japón son de alguna manera erróneos. Por otra parte, tomamos nota de las siguientes constataciones del Órgano de Apelación relativas a la forma en que otro Grupo Especial trató una cuestión similar:

Aunque el USDOC no publicase durante el examen en litigio las impresiones de los programas de cálculo de los márgenes ni los cuadros de cálculo preparados por las Comunidades Europeas, cuestionamos la importancia que ello tiene para llegar a la conclusión de que los documentos presentados no tienen carácter probatorio como prueba de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos. Aunque la tarea del Grupo Especial podría haberse visto simplificada si las pruebas presentadas por las Comunidades Europeas hubiesen sido confirmadas como documentos originales del USDOC, la falta de autenticación no hace que esos documentos carezcan de importancia probatoria. Tal y como lo entendemos, al final de los procedimientos antidumping el USDOC proporciona los programas de cálculo de los márgenes a las partes interesadas en papel y/o en formato electrónico, y es a partir de esos programas que se puede reproducir el programa original de cálculo de los márgenes, o que pueden extraerse los datos subyacentes para elaborar otros documentos, como los cuadros de cálculo presentados por las Comunidades Europeas. Como sostienen las Comunidades Europeas, "la versión impresa en papel del programa de márgenes es idéntica a la versión electrónica proporcionada por [el] USDOC". Asimismo, señalamos el argumento de las Comunidades Europeas de que los Estados Unidos no alegan que las impresiones hayan sido alteradas, ni impugnan de otro modo que el contenido o los datos subyacentes de los documentos fuesen generados por el USDOC. Por tanto, las impresiones de los programas de cálculo de los márgenes parecen proceder de documentos originales del USDOC, y no vemos ninguna base para concluir que esa documentación difiera en ningún aspecto importante del

¹⁷⁹ Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas del Japón, párrafo 22.

¹⁸⁰ Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas del Japón, párrafo 22, nota 38.

programa original. Por consiguiente, aunque un documento autenticado del USDOC podría haber ofrecido una mayor certidumbre en cuanto a su contenido, no estamos de acuerdo en que eso haga que un documento que no ha sido autenticado no tenga carácter probatorio respecto del hecho afirmado, en particular si se presenta o reproduce a partir de documentos o datos proporcionados por el USDOC.¹⁸¹

7.165 El Órgano de Apelación constató también:

que el Grupo Especial, al insistir en la necesidad de documentos autenticados del USDOC para demostrar la utilización de la reducción a cero simple, tampoco realizó un examen objetivo, al permitir que la impugnación de la autenticidad de pruebas procedentes del USDOC, pero reproducidas posteriormente por las partes interesadas, influyese en su examen del valor probatorio de esas pruebas.¹⁸²

7.166 Por las razones arriba expuestas, rechazamos los argumentos de los Estados Unidos contra las pruebas presentadas por el Japón para demostrar que la reducción a cero afectó a los márgenes y los tipos de liquidación pertinentes. A nuestro juicio, las pruebas presentadas por el Japón son suficientes para acreditar *prima facie* que la aplicación por el USDOC de la reducción a cero afectó a los márgenes de dumping para exportadores específicos y los tipos de liquidación para importadores específicos determinados en virtud de los Exámenes 4, 5, 6 y 9. Dado que los Estados Unidos no han refutado la acreditación *prima facie* efectuada por el Japón, constatamos que los márgenes de dumping para exportadores específicos y los tipos de liquidación para importadores específicos establecidos en los Exámenes 4, 5, 6 y 9 se vieron afectados (en el sentido de exagerados) por la reducción a cero.

7.167 En apoyo de su alegación de que la aplicación de la reducción a cero en los Exámenes 4, 5, 6 y 9 es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, el Japón se remite, entre otras cosas, al razonamiento del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial. Los Estados Unidos en ningún momento han aducido que la aplicación de la reducción a cero en los Exámenes 4, 5, 6 y 9 es compatible con la OMC. El artículo 11 del ESD nos obliga a realizar una "evaluación objetiva" de la cuestión que el Japón ha sometido a nuestra consideración. En el contexto de un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 consideramos adecuado que en esa "evaluación objetiva" se tengan en cuenta las constataciones y conclusiones resultantes del procedimiento inicial. Ello es así porque los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 conciernen a la aplicación de recomendaciones y resoluciones basadas en esas constataciones y conclusiones.

7.168 Al constatar que la aplicación de la reducción a cero en los exámenes administrativos objeto del procedimiento inicial era incompatible con la OMC, el Órgano de Apelación se remitió a su constatación de que el mantenimiento de los procedimientos de reducción a cero en sí mismos en el contexto de exámenes administrativos era incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.¹⁸³ El Órgano de Apelación se remitió también a su anterior constatación, en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, de que la aplicación de la reducción a cero en los exámenes administrativos era incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI

¹⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 340.

¹⁸² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 341.

¹⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 174.

del GATT de 1994.¹⁸⁴ Hemos estudiado cuidadosamente el informe adoptado del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial, y nos orientamos por él. En consecuencia, constatamos que la aplicación de la reducción a cero en el contexto de los Exámenes 4, 5, 6 y 9 es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

E. LOS PROCEDIMIENTOS DE REDUCCIÓN A CERO EN SÍ MISMOS

7.169 El Japón sostiene que los Estados Unidos no han eliminado los "procedimientos de reducción a cero" en sí mismos en los siguientes casos: i) en las comparaciones T-T en las investigaciones iniciales; ii) en el marco de ninguna metodología de comparación en los exámenes periódicos; ni iii) en el marco de ninguna metodología de comparación en los exámenes de nuevos exportadores. El Japón sostiene que, por tanto, los Estados Unidos están infringiendo el párrafo 14 del artículo 17 y los párrafos 1 y 3 del artículo 21 del ESD, en el sentido de que esas disposiciones tienen por finalidad lograr una solución pronta y satisfactoria de la cuestión. Afirma que los Estados Unidos también mantienen la infracción inicial de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 3 y 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

7.170 Los Estados Unidos rechazan la alegación del Japón. Mantienen que, en virtud del aviso definitivo del USDOC por el que se comunica el abandono de la reducción a cero en el contexto de las comparaciones P-P en las investigaciones iniciales, han eliminado la única medida en sí misma que estaba sujeta a las recomendaciones y resoluciones del OSD antes de que finalizara el plazo prudencial, y en consecuencia han aplicado plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a los procedimientos de reducción a cero.

a) Principales argumentos de las partes

7.171 Según el **Japón**, el 6 de marzo de 2006 (dos días antes de que el Grupo Especial inicial distribuyera su informe provisional), el USDOC publicó un aviso de su intención de abandonar el uso de procedimientos de reducción a cero en las comparaciones P-P en las investigaciones iniciales "a la luz del informe del Grupo Especial sobre el asunto Estados Unidos - Reducción a cero [(CE)]".¹⁸⁵ El Japón observa que se había constatado que los procedimientos de reducción a cero objeto del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* eran incompatibles con la OMC, en sí mismos, en las comparaciones P-P en las investigaciones iniciales, y que el Órgano de Apelación no se había pronunciado sobre si los procedimientos de reducción a cero eran incompatibles con la OMC, en sí mismos, en las comparaciones T-T en las investigaciones iniciales o en el contexto de cualquier metodología de comparación en los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores. Afirma que el 27 de diciembre de 2006, casi un mes antes de que el OSD adoptara los informes del Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación sobre la presente diferencia, el USDOC publicó un aviso definitivo en el que comunicaba que ya no aplicaría los procedimientos de reducción a cero en comparaciones P-P en las investigaciones iniciales.¹⁸⁶ Según el Japón, el USDOC afirmó lo siguiente:

¹⁸⁴ El Órgano de Apelación se remitió a ese respecto a su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 133. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 174.

¹⁸⁵ *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted Average Dumping Margin During an Antidumping Duty Investigation* (Procedimiento antidumping: Cálculo del promedio ponderado del margen de dumping durante las investigaciones antidumping), 71 *Fed. Reg.* 11189 (USDOC, 6 de marzo de 2006) (Japón - Prueba documental 34).

¹⁸⁶ *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin During an Antidumping Investigation; Final Modification* (Procedimiento antidumping: Cálculo del promedio ponderado del margen de dumping durante las investigaciones antidumping; modificación definitiva), 71 *Fed. Reg.* 77722, 77723 (USDOC, 27 de diciembre de 2006) (Japón - Prueba documental 35).

El Departamento adopta como modificación definitiva su propuesta de que no realice ya comparaciones entre promedios en las investigaciones sin otorgar compensación por las comparaciones realizadas entre transacciones no objeto de dumping. El Departamento lo hace en respuesta al informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, en aplicación de los procedimientos establecidos en el artículo 123 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay.¹⁸⁷

...

En su aviso del *Federal Register* de 6 de marzo de 2006, el Departamento propuso únicamente no realizar ya comparaciones entre promedios en las investigaciones sin otorgar compensación por las comparaciones realizadas entre transacciones no objeto de dumping. *No hizo propuestas con respecto a ninguna otra metodología de comparación ni con respecto a ningún otro segmento de un procedimiento antidumping y, por lo tanto, se abstiene de adoptar tales modificaciones en relación con otras metodologías en el presente procedimiento.*¹⁸⁸

7.172 Según el Japón, el USDOC, por tanto, declaró expresamente que no modificaba ningún aspecto de sus métodos de comparación para calcular el dumping, con excepción del abandono de la reducción a cero en las comparaciones P-P en las investigaciones iniciales. El Japón sostiene que como consecuencia de ello los Estados Unidos no aplicaron las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia por lo que respecta al mantenimiento de los procedimientos de reducción a cero en sí mismos en comparaciones T-T en las investigaciones iniciales, ni en el contexto de ninguna metodología de comparación en los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores.

7.173 Subsidiariamente, el Japón alega que los Estados Unidos han sustituido los procedimientos de reducción a cero por una nueva medida incompatible con la OMC que prevé la continuación del uso de la reducción a cero en todos los casos salvo en las comparaciones P-P en las investigaciones iniciales.

7.174 Los **Estados Unidos** afirman que en el procedimiento inicial el Japón impugnó, entre otras cosas, los "procedimientos de reducción a cero" de los Estados Unidos por considerar que eran incompatibles con varias disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994.¹⁸⁹ Aducen que el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación aceptaron el argumento del Japón de que los procedimientos de reducción a cero son "una *única medida* que se aplica a las comparaciones P-P, las comparaciones T-T y las comparaciones P-T, utilizadas en cualquier tipo de procedimiento antidumping".¹⁹⁰ Destacan la conclusión del Órgano de Apelación de que "el Grupo Especial disponía de pruebas suficientes para llegar a la conclusión de que los 'procedimientos de reducción a cero' en el marco de distintos métodos de comparación, y en distintas etapas de los procedimientos antidumping, no corresponden a reglas o normas distintas, sino que simplemente reflejan manifestaciones diferentes

¹⁸⁷ *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin During an Antidumping Investigation; Final Modification* (Procedimiento antidumping: Cálculo del promedio ponderado del margen de dumping durante las investigaciones antidumping; modificación definitiva), 71 *Fed. Reg.* 77722, 77723 (USDOC, 27 de diciembre de 2006) (Japón - Prueba documental 35).

¹⁸⁸ *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin During an Antidumping Investigation; Final Modification* (Procedimiento antidumping: Cálculo del promedio ponderado del margen de dumping durante las investigaciones antidumping; modificación definitiva), 71 *Fed. Reg.* 77722, 77724 (USDOC, 27 de diciembre de 2006) (sin cursivas en el original) (Japón - Prueba documental 35).

¹⁸⁹ Primera comunicación escrita del Japón, 9 de mayo de 2005, párrafo 9.

¹⁹⁰ Declaración inicial del Japón en la tercera reunión con el Grupo Especial, 12 de junio de 2006, párrafo 4; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 6.19 (las cursivas figuran en el original).

de una única regla o norma".¹⁹¹ Según los Estados Unidos, las recomendaciones y resoluciones del OSD se aplicaban exclusivamente a esa única medida. Los Estados Unidos sostienen que el Japón no puede pretender ambas cosas, y tratar ahora las recomendaciones y resoluciones del OSD como si se aplicaran a más de una medida, alegando que los Estados Unidos también deberían haber eliminado los "procedimientos de reducción a cero" en sí mismos en las comparaciones T-T en las investigaciones iniciales, en el contexto de cualquier metodología de comparación en los exámenes periódicos y en el de cualquier metodología de comparación en los exámenes de nuevos exportadores.

b) Principales argumentos de los terceros

7.175 Las **Comunidades Europeas** aducen que los Estados Unidos no han procedido al cumplimiento por lo que respecta a la constatación sobre las medidas "en sí mismas" que forma parte de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Sostienen que la medida única, a saber, los "procedimientos de reducción a cero", no estaba limitada a un tipo de comparación en las investigaciones iniciales. La única regla o norma objeto del procedimiento inicial era el uso de la reducción a cero en *cualquier* procedimiento antidumping. Al abstenerse de modificar la práctica incompatible con la OMC en cualquier contexto salvo en las comparaciones P-P en las investigaciones iniciales, los Estados Unidos no han cumplido la resolución del OSD a más tardar al final del plazo prudencial, y en consecuencia están infringiendo los párrafos 1 y 3 del artículo 21 y el párrafo 14 del artículo 17 del ESD.

7.176 **Corea** aduce que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD. Sostiene que si bien los "procedimientos de reducción a cero" en su conjunto pueden constituir una única regla o norma, ello no significa que la adopción de medidas correctivas en relación con una manifestación de esa regla dispensen al Miembro al que incumbe la aplicación de adoptar todas las medidas necesarias para cumplir plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD.

7.177 **México** aduce que los Estados Unidos han incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en relación con las constataciones del Órgano de Apelación sobre las medidas "en sí mismas". Sostiene que los Estados Unidos, para cumplir, tienen que eliminar la reducción a cero en los cuatro supuestos procesales a las que se refieren las resoluciones del OSD. Eliminar la reducción a cero únicamente en las comparaciones P-P en las investigaciones iniciales es insuficiente.

7.178 **Tailandia** observa que el OSD formuló cuatro resoluciones relativas a la incompatibilidad de los procedimientos de reducción a cero, y aduce que aplicar sólo una de las recomendaciones y resoluciones no equivale a aplicar las cuatro.

c) Evaluación por el Grupo Especial

7.179 El Grupo Especial deberá determinar si los Estados Unidos han cumplido o no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en relación con los procedimientos de reducción a cero en sí mismos. Para comprender mejor los argumentos de las partes relativos a esta cuestión volveremos a examinar brevemente las constataciones pertinentes del Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación.

7.180 Antes de pasar al contenido de las alegaciones del Japón respecto de las medidas en sí mismas, el Grupo Especial inicial tuvo que determinar si los procedimientos de reducción a cero, que no figuraban en forma escrita, constituían o no una medida que pudiera ser impugnada en sí misma. El Grupo Especial inicial constató que "el empleo sistemático de la reducción a cero en casos concretos corresponde a una regla o norma de aplicación general y prospectiva, que establece que las

¹⁹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 88.

ventas de exportación que no sean objeto de dumping no pueden compensar márgenes constatados en las ventas de exportación objeto de dumping y que se aplica cualquiera que sea la base de comparación entre el precio de exportación y el valor normal y cualquiera que sea el tipo de procedimiento por el que se calculan los márgenes".¹⁹² Como consecuencia de ello, el Grupo Especial inicial constató que los procedimientos de reducción a cero podían ser impugnados en sí mismos. Por lo que respecta a la compatibilidad con la OMC de los procedimientos de reducción a cero en sí mismos, el Grupo Especial inicial concluyó que:

Al mantener procedimientos de *reducción a cero por modelos* en el contexto de las investigaciones iniciales el USDOC actúa de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁹³

7.181 El Grupo Especial inicial rechazó las alegaciones del Japón de que los Estados Unidos habían infringido el *Acuerdo Antidumping* al mantener procedimientos de reducción a cero en sí mismos comparaciones T-T en las investigaciones iniciales, en los exámenes periódicos y en los exámenes de nuevos exportadores.

7.182 Los Estados Unidos apelaron respecto de la constatación del Grupo Especial inicial de que los procedimientos de reducción a cero podían ser impugnados en sí mismos. Afirmaron que el Grupo Especial inicial no tenía pruebas suficientes para concluir que el USDOC aplicaba la reducción a cero en todos los procedimientos antidumping, con independencia de la metodología de comparación utilizada, ya que no disponía de pruebas relativas a contextos específicos para demostrar la aplicación de procedimientos de reducción a cero en las comparaciones T-T y P-T en las investigaciones iniciales. Los Estados Unidos adujeron ante el Órgano de Apelación que "la existencia de una regla o norma que exige la aplicación de la reducción a cero ha de examinarse por separado para cada método de comparación y cada tipo de procedimiento antidumping".¹⁹⁴

7.183 El Órgano de Apelación rechazó la apelación de los Estados Unidos. Al hacerlo, aceptó que "existe una única regla o norma de aplicación general y prospectiva que dispone que se prescinda de los resultados negativos de las comparaciones".¹⁹⁵ Afirmó que el Grupo Especial inicial no estaba obligado a establecer la existencia de una regla o norma de aplicación general que requiriera la utilización de la reducción a cero "mediante pruebas de la aplicación efectiva de esos procedimientos [de reducción a cero] en todas las situaciones posibles, siempre que se hayan aplicado cada vez que haya surgido la ocasión".¹⁹⁶ Constató que, aun sin pruebas de la aplicación de la reducción a cero en comparaciones T-T y P-T en las investigaciones iniciales, "el Grupo Especial disponía de pruebas suficientes para llegar a la conclusión de que los 'procedimientos de reducción a cero' en el marco de distintos métodos de comparación, y en distintas etapas de los procedimientos antidumping, no corresponden a reglas o normas distintas, sino que simplemente reflejan manifestaciones diferentes de una única regla o norma".¹⁹⁷ Con respecto a la compatibilidad con la OMC de los procedimientos de reducción a cero en sí mismos, el Órgano de Apelación confirmó la constatación sustantiva del Grupo Especial inicial arriba citada, y concluyó además lo siguiente:

que los Estados Unidos actúan de manera incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al mantener procedimientos de reducción a cero

¹⁹² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.53; no se reproducen las notas de pie de página.

¹⁹³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.258 a).

¹⁹⁴ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 87.

¹⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 86.

¹⁹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 87.

¹⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 88.

cuando calculan márgenes de dumping sobre la base de comparaciones transacción por transacción en investigaciones iniciales;

que los Estados Unidos actúan de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al mantener procedimientos de reducción a cero en los exámenes periódicos; [y]

que los Estados Unidos actúan de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* al mantener procedimientos de reducción a cero en los exámenes de nuevos exportadores.¹⁹⁸

7.184 Poco antes de la adopción de los informes del Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación, y en el contexto de un procedimiento de solución de diferencias en la OMC distinto, el USDOC comunicó, en un aviso de diciembre de 2006, lo siguiente:

El Departamento adopta como modificación definitiva su propuesta de que no realice ya comparaciones entre promedios en las investigaciones sin otorgar compensación por las comparaciones realizadas entre transacciones no objeto de dumping. El Departamento lo hace en respuesta al informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, en aplicación de los procedimientos establecidos en el artículo 123 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay.¹⁹⁹

7.185 Los Estados Unidos afirman que, como (en virtud del aviso de diciembre de 2006) ya no aplican la reducción a cero en las comparaciones P-P en las investigaciones iniciales, los procedimientos de reducción a cero ya no son de aplicación universal. Según los Estados Unidos, esto significa que la medida objeto del procedimiento inicial, cuya existencia se basaba en la aplicación universal de la reducción a cero en todos los contextos, y en todas las metodologías de comparación, ya no existe. Los Estados Unidos sostienen que, en consecuencia, han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD al retirar la medida incompatible con la OMC objeto del procedimiento inicial.

7.186 No podemos aceptar el argumento de los Estados Unidos, porque confunde 1) la existencia de los procedimientos de reducción a cero como una medida que puede ser impugnada en sí misma y 2) el ámbito de aplicación de esa medida. Tomamos nota a ese respecto de la conclusión del Órgano de Apelación de que "los 'procedimientos de reducción a cero' en el marco de distintos métodos de comparación, y en distintas etapas de los procedimientos antidumping, [] reflejan manifestaciones distintas de una única regla o norma".²⁰⁰ Entendemos que esto significa que, si bien los procedimientos de reducción a cero constituyen una única regla o norma, esa única regla o norma se aplica en distintos contextos o "manifestaciones". En la medida en que el aviso de diciembre de 2006 elimina la reducción a cero en las comparaciones P-P en las investigaciones iniciales, el aviso aborda, ciertamente, una "manifestación" de la única regla o norma. Sin embargo, el aviso no aborda las tres restantes "manifestaciones" de esa regla o norma que fueron objeto de constataciones del Órgano de Apelación, a saber, las comparaciones T-T en las investigaciones iniciales, los exámenes periódicos y

¹⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 190. Al formular esas constataciones, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial inicial de que el mantenimiento de procedimientos de reducción a cero en: comparaciones T-T en las investigaciones iniciales; los exámenes periódicos; y los exámenes de nuevos exportadores no era incompatible con la OMC.

¹⁹⁹ *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin During an Antidumping Investigation; Final Modification* (Procedimiento antidumping: Cálculo del promedio ponderado del margen de dumping durante las investigaciones antidumping; modificación definitiva), 71 *Fed. Reg.* 77722, 77723 (USDOC, 27 de diciembre de 2006) (Japón - Prueba documental 35).

²⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 88.

los exámenes de nuevos exportadores.²⁰¹ Así pues, aunque el ámbito de aplicación de la regla o norma ha sido reducido, la regla o norma *per se* no ha sido eliminada, y, como se indica más abajo, la reducción a cero se sigue aplicando en contextos distintos de las comparaciones P-P en las investigaciones iniciales. Para haber eliminado los procedimientos de reducción a cero *per se*, el aviso tendría que haber eliminado la reducción a cero en el contexto de todas sus "distintas manifestaciones". El aviso no lo hace.

7.187 Además, los Estados Unidos no identificaron ninguna otra medida que eliminaría la reducción a cero en el contexto de las tres "manifestaciones distintas" restantes, ni demostraron que el USDOC hubiera dejado de aplicar la reducción a cero en algún contexto distinto del de las comparaciones P-P en las investigaciones iniciales.²⁰² En cambio, el Japón ha presentado pruebas de que el USDOC ha aplicado reiteradamente la reducción a cero en 13 procedimientos antidumping en que no se realizaron comparaciones P-P en las determinaciones iniciales desde la expiración del plazo prudencial.²⁰³

7.188 A la luz de lo anteriormente expuesto, constatamos que el aviso de diciembre de 2006 no cumple las recomendaciones y resoluciones del OSD de que:

los Estados Unidos actúan de manera incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al mantener procedimientos de reducción a cero cuando calculan márgenes de dumping sobre la base de comparaciones transacción por transacción en investigaciones iniciales;

los Estados Unidos actúan de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al mantener procedimientos de reducción a cero en los exámenes periódicos; [y]

los Estados Unidos actúan de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* al mantener procedimientos de reducción a cero en los exámenes de nuevos exportadores.²⁰⁴

7.189 Por consiguiente, constatamos que los Estados Unidos continúan infringiendo los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 3 y 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.²⁰⁵

²⁰¹ Los Estados Unidos afirman que ese criterio sugiere que los procedimientos de reducción a cero objeto del procedimiento inicial consistieron en al menos cuatro medidas distintas: procedimientos de reducción a cero en comparaciones P-P en las investigaciones iniciales, procedimientos de reducción a cero en comparaciones T-T en las investigaciones iniciales, procedimientos de reducción a cero en cualquier metodología de comparación en los exámenes administrativos, y procedimientos de reducción a cero en cualquier metodología de comparación en los exámenes de nuevos exportadores (nota 110 a la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos). Discrepamos, ya que el Órgano de Apelación distinguió claramente entre i) la existencia de una única regla o norma de reducción a cero y ii) la aplicación, o "manifestación", de esa regla en distintos contextos. Aunque el aviso de diciembre de 2006 modifica el ámbito de aplicación de la regla o norma, la regla o norma (es decir, la reducción a cero de las ventas de exportación no efectuadas en dumping) persiste en otros contextos no abordados por el aviso.

²⁰² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 31 b) del Grupo Especial. Aunque sostienen que "la medida única de los 'procedimientos de reducción a cero' no se aplicó en ninguno" de los exámenes e investigaciones que tuvieron lugar una vez finalizado el plazo prudencial, los Estados Unidos no alegan que no redujeron a cero en esos procedimientos.

²⁰³ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 82 a 102, donde se hace referencia a la aplicación de la reducción a cero en 11 exámenes administrativos, 1 examen por cambio de las circunstancias y 1 examen de nuevos exportadores.

²⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 190.

7.190 Recordamos que el Japón también ha formulado alegaciones al amparo del párrafo 14 del artículo 17 y los párrafos 1 y 3 del artículo 21 del ESD. Por las razones arriba expuestas²⁰⁶, no creemos necesario examinar esas alegaciones.

F. ARTÍCULO II DEL GATT DE 1994

a) Introducción

7.191 El Japón alega que los Estados Unidos han percibido derechos antidumping sobre productos de rodamientos de bolas que exceden de los tipos consolidados en la Lista de concesiones de los Estados Unidos, contrariamente a lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. Los Estados Unidos sostienen que las alegaciones del Japón al amparo del párrafo 1 del artículo II son totalmente derivativas, y que no es necesario que el Grupo Especial las aborde para resolver el asunto sometido a su consideración.

7.192 Las alegaciones del Japón al amparo del artículo II del GATT de 1994 conciernen a determinadas medidas de liquidación adoptadas por los Estados Unidos de conformidad con los Exámenes 1, 2, 7 y 8 tras la expiración del plazo prudencial. Esas medidas de liquidación son el medio por el que los Estados Unidos recaudan o perciben sus derechos antidumping definitivos. Las medidas pertinentes son i) las instrucciones de liquidación emitidas por el USDOC y ii) los avisos de liquidación publicados por la USCBP. La práctica establecida del USDOC consiste en enviar instrucciones de liquidación a la USCBP en un plazo de 15 días desde la publicación de los resultados definitivos de los exámenes administrativos antidumping.²⁰⁷ Al hacerlo, el USDOC ordena a la USCBP que recaude derechos antidumping al tipo y de los importadores especificados en las instrucciones.²⁰⁸ En el presente caso, la emisión de las instrucciones de liquidación impugnadas por el Japón se demoró más allá del plazo de 15 días arriba citado como consecuencia de mandamientos dictados en el marco de procedimientos judiciales internos incoados contra las determinaciones del USDOC. Por esa razón, las instrucciones de liquidación impugnadas por el Japón no fueron emitidas por el USDOC hasta después de la finalización del plazo prudencial.

7.193 Al recibir las instrucciones de liquidación del USDOC, la USCBP está obligada a liquidar las importaciones, "en la mayor medida posible", en un plazo de 90 días. Para proceder a la liquidación, la USCBP publica un aviso a los importadores en el que se detalla la cuantía de los derechos definitivos aplicables a cada importación abarcada por el tipo de liquidación para importadores específicos. Cuando la cuantía del depósito en efectivo constituido en el momento de la importación es igual a la cuantía de los derechos definitivos pagaderos al liquidar, el importador sólo recibe un aviso de liquidación de la USCBP. Cuando la cuantía del depósito en efectivo es superior a la cuantía pagadera al liquidar, el aviso de liquidación de la USCBP va acompañado de un cheque de reembolso. Y cuando la cuantía del depósito en efectivo es inferior a la cuantía pagadera a liquidar, el aviso incluye una solicitud de pago. En los avisos de liquidación de la USCBP se especifica una cuantía acumulada a liquidar, que incluye tanto los derechos antidumping como los derechos de aduana propiamente dichos.²⁰⁹

²⁰⁵ Habida cuenta de esa constatación, no es preciso que examinemos la alegación subsidiaria del Japón de que los procedimientos de reducción a cero han sido sustituidos por una nueva medida incompatible con la OMC.

²⁰⁶ Véase el párrafo 6.155.

²⁰⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 17 del Grupo Especial.

²⁰⁸ Japón - Prueba documental 88.

²⁰⁹ Japón - Prueba documental 89.

b) Principales argumentos de las partes

7.194 El **Japón** sostiene que desde que finalizó el plazo prudencial los Estados Unidos han emitido instrucciones y publicado avisos para la liquidación de importaciones a tipos de liquidación para importadores específicos incompatibles con la OMC determinados en los Exámenes 1, 2, 7 y 8. Afirma que al haberse constatado en el procedimiento inicial que esos tipos de liquidación para importadores específicos eran incompatibles con la OMC, las medidas de liquidación de los Estados Unidos dan lugar a nuevas infracciones, una vez finalizado el plazo prudencial, de las obligaciones que les corresponden en virtud de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994, porque en ese momento el tipo del derechos *ad valorem* acumulado aplicado a las importaciones pertinentes (es decir, los derechos de aduana propiamente dichos más los derechos antidumping) excede del tipo consolidado aplicable a los productos de que se trata.

7.195 El Japón afirma que, aunque el párrafo 2 b) del artículo II del GATT de 1994 permite a los Miembros imponer derechos antidumping que excedan de los tipos consolidados, esos derechos deben aplicarse "de conformidad con las disposiciones del artículo VI" del GATT de 1994 y, en consecuencia, del *Acuerdo Antidumping*. El Japón sostiene que esa disposición no es aplicable a las medidas de liquidación de los Estados Unidos objeto del presente procedimiento, porque se ha constatado que los Exámenes 1, 2, 7 y 8 infringen el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

7.196 Los **Estados Unidos** sostienen que las alegaciones del Japón al amparo del artículo II son totalmente derivativas, y que no es necesario que el Grupo Especial las aborde para resolver el asunto sometido a su consideración. Piden al Grupo Especial que aplique al respecto el principio de economía procesal. Afirman asimismo que el Japón, en su Primera comunicación escrita, no pidió al Grupo Especial que formulara constataciones relativas a esas alegaciones al amparo del artículo II.

7.197 Por lo que respecta al contenido de las alegaciones del Japón, los Estados Unidos observan que la obligación de pagar derechos antidumping, que el Japón alega dio lugar a recaudación de derechos que excedían del tipo consolidado, nació antes de la expiración del plazo prudencial, cuando la mercancía en cuestión entró en los Estados Unidos y se pagó un depósito en efectivo. Los Estados Unidos afirman además que ya no recaudaban depósitos en efectivo conforme a los exámenes administrativos objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Según los Estados Unidos, por tanto, el Japón no tiene motivos para alegar que los Estados Unidos, una vez finalizado el plazo prudencial, recaudaron derechos que excedían de los tipos consolidados y lo hicieron de manera incompatible con el artículo VI del GATT de 1994.

c) Evaluación por el Grupo Especial

7.198 Examinaremos en primer lugar si las alegaciones del Japón al amparo del artículo II están o no debidamente comprendidas en el alcance de este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.²¹⁰ Seguidamente examinaremos los argumentos de los Estados Unidos de que no es necesario que el Grupo Especial aborde las alegaciones del Japón al amparo del artículo II. A continuación nos centraremos en el contenido de dichas alegaciones.

²¹⁰ Los Estados Unidos no discuten que las alegaciones del Japón al amparo del artículo II están debidamente comprendidas en el mandado del Grupo Especial. Observamos a este respecto que esas alegaciones se especificaron en el párrafo 12 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial (WT/DS322/27), donde se hace referencia a las "instrucciones impartidas y avisos publicados por el Gobierno de los Estados Unidos ... para liquidar las declaraciones". Los Estados Unidos tampoco niegan que las medidas de liquidación pertinentes son medidas que pueden impugnarse en un procedimiento de solución de diferencias en la OMC.

i) *¿Están las alegaciones del Japón debidamente comprendidas en el ámbito del presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21?*

7.199 Como se indica más arriba, la jurisdicción de un grupo especial establecido conforme al párrafo 5 del artículo 21 del ESD está limitada a las "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD. Aunque los Estados Unidos no han impugnado la inclusión por el Japón de las medidas de liquidación pertinentes en el presente procedimiento, estamos facultados para examinar de oficio, como cuestión jurisdiccional preliminar²¹¹, si esas medidas están o no debidamente comprendidas en el ámbito del procedimiento por tratarse de "medidas destinadas a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

7.200 A nuestro juicio, las medidas de liquidación pertinentes están lo bastante estrechamente relacionadas con la diferencia inicial para que deban tratarse como "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones resultantes de esa diferencia. Ello es así porque las medidas de liquidación pertinentes son los medios por los que los Estados Unidos recaudan los derechos antidumping definitivos fijados en los exámenes administrativos objeto de la diferencia inicial. Cualquier incompatibilidad con la OMC de esos exámenes administrativos por lo que respecta al cálculo del margen de dumping establecido en la diferencia inicial es necesariamente arrastrada a las posteriores medidas de liquidación. Por esas razones (y a falta de toda alegación en contrario por parte de los Estados Unidos), constatamos que las medidas de liquidación impugnadas por el Japón son "medidas destinadas a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

ii) *Los argumentos de los Estados Unidos de que no es necesario abordar las alegaciones del Japón al amparo del artículo II*

7.201 Los Estados Unidos afirman que las alegaciones del Japón al amparo del artículo II son "totalmente derivativas"²¹² de sus alegaciones de que los Estados Unidos infringieron el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al no aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD por lo que respecta a los tipos de liquidación para importadores específicos.

7.202 Aunque aceptamos el argumento del Japón de que sus alegaciones al amparo del artículo II guardan relación con medidas distintas de las que son objeto de alegaciones al amparo del párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9, observamos que la presunta infracción del artículo II está supeditada a una constatación de que el examen administrativo subyacente es incompatible con la OMC. Sólo si la medida antidumping subyacente es incompatible con la OMC quedará excluida la posibilidad de recurrir a la cláusula de resguardo prevista en el párrafo 2 b) del artículo II.²¹³ Por consiguiente, convenimos con los Estados Unidos en que las alegaciones del Japón al amparo del artículo II son derivativas de sus alegaciones al amparo del párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.²¹⁴

²¹¹ Nos orientamos a ese respecto por la declaración del Órgano de Apelación de que "según una regla universalmente aceptada, un tribunal internacional puede considerar de oficio la cuestión de su propia competencia, y cerciorarse de que tiene competencia en cualquier asunto que se le haya sometido" (véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, nota 30).

²¹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 116.

²¹³ Véase el análisis *infra*, párrafo 6.203.

²¹⁴ Tomamos nota asimismo del argumento de los Estados Unidos de que el Japón no solicitó en su Primera comunicación escrita que se formularan constataciones en el marco del artículo II. Aunque es cierto que en el párrafo 159 de la sección de conclusiones de su Primera comunicación escrita el Japón no pidió al Grupo Especial que formulara constataciones al amparo del artículo II del GATT de 1994, no hay en el ESD ni en el Acuerdo sobre la OMC ninguna disposición que lo obligara a hacerlo. Aunque el Japón podía haber expuesto más ampliamente sus alegaciones al amparo del artículo II en su Primera comunicación escrita, el

7.203 Estimamos, no obstante, que las alegaciones del Japón al amparo del artículo II plantean una importante controversia entre las partes por lo que respecta al derecho de los Estados Unidos a seguir liquidando importaciones después de la expiración del plazo prudencial sobre la base de medidas de liquidación adoptadas conforme a exámenes administrativos cuya incompatibilidad con la OMC ya se ha constatado. Nos parece importante que las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 a) y el párrafo 1 b) del artículo II se determinen debidamente en ese contexto. Por esa razón consideramos adecuado pronunciarnos sobre las alegaciones del Japón al amparo del artículo II a fin de resolver esta diferencia concreta entre las partes. En consecuencia, no aceptamos la petición de los Estados Unidos de que apliquemos el principio de economía procesal por lo que respecta a dichas alegaciones.

iii) El contenido de las alegaciones del Japón al amparo del artículo II

7.204 Por lo que respecta al contenido de las alegaciones del Japón, observamos que los apartados a) y b) del párrafo 1 y el apartado b) del párrafo 2 del artículo II del GATT de 1994 disponen lo siguiente:

1.
 - a) Cada parte contratante concederá al comercio de las demás partes contratantes un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo.
 - b) Los productos enumerados en la primera parte de la lista relativa a una de las partes contratantes, que son productos de los territorios de otras partes contratantes, no estarán sujetos -al ser importados en el territorio a que se refiera esta lista y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella- a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la lista. Dichos productos estarán también exentos de todos los demás derechos o carga de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta que excedan de los aplicados en la fecha de este Acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente.
2. Ninguna disposición de este artículo impedirá a una parte contratante imponer en cualquier momento sobre la importación de cualquier producto:
 - b) un derecho antidumping o compensatorio aplicado de conformidad con las disposiciones del artículo VI.

7.205 Con arreglo a esas disposiciones, los Estados Unidos no tienen en términos generales derecho a aplicar a las importaciones de rodamientos de bolas procedentes del Japón ningún derecho de aduana u otra carga que exceda de los fijados en la Lista de concesiones de los Estados Unidos. Aunque en condiciones normales los Estados Unidos pueden percibir derechos antidumping que excedan de esos tipos consolidados, el párrafo 2 b) del artículo II dispone que sólo pueden hacerlo si esos derechos se imponen "de conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994", tal como se aplican en el *Acuerdo Antidumping*.

fundamento básico de esas alegaciones se indicaba claramente en la nota 142 de esa comunicación. Las alegaciones del Japón al amparo del artículo II se desarrollaron después más ampliamente en sus posteriores comunicaciones al Grupo Especial.

7.206 El Japón ha presentado pruebas que demuestran que las cuantías de liquidación acumuladas establecidas en una serie de avisos de liquidación de la USCBP²¹⁵, publicados de conformidad con instrucciones de liquidación específicas del USDOC²¹⁶, exceden con mucho de los tipos consolidados para los rodamientos de bolas en la Lista de concesiones de los Estados Unidos. Los Estados Unidos no han impugnado esas pruebas, que se resumen en Japón - Prueba documental 90.

7.207 En la medida en que pudiera atribuirse a derechos antidumping aplicados de conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994, ese exceso no constituiría una infracción de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II. Esto es así debido a la cláusula de resguardo prevista en el párrafo 2 b) del artículo II del GATT de 1994, que permite imponer derechos antidumping que excedan del tipo consolidado en la Lista de concesiones. Sin embargo, en el presente caso esa cláusula de resguardo prevista en el párrafo 2 b) del artículo II no es aplicable a las medidas de liquidación objeto del presente procedimiento, ya que esas medidas se adoptaron de conformidad con exámenes administrativos, y tipos de liquidación para importadores específicos determinados en ellos, cuya incompatibilidad con la OMC se había constatado en el procedimiento inicial. En particular, el Órgano de Apelación constató que el USDOC, al determinar los tipos de liquidación para importadores específicos, entre otras partes, en los Exámenes 1, 2, 7 y 8, no tuvo en cuenta los resultados de comparaciones entre transacciones en las que el precio de exportación era superior al valor normal contemporáneo, en infracción de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.²¹⁷ Recordamos que cuando se realizan exámenes administrativos los avisos e instrucciones de liquidación se basan totalmente en las determinaciones hechas por el USDOC en esos exámenes. Dado que la base subyacente en las medidas de liquidación impugnadas por el Japón era incompatible con la OMC, concluimos que los derechos antidumping percibidos²¹⁸ de conformidad con esas medidas de liquidación no se impusieron "de conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994", aplicadas por el *Acuerdo Antidumping*.²¹⁹

7.208 Por las razones arriba expuestas, constatamos que las instrucciones de liquidación del USDOC que figuran en las Pruebas documentales 40.A y 77 a 80 del Japón, así como los avisos de liquidación de la USCBP que figuran en las Pruebas documentales 81 a 87 del Japón, infringen los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.²²⁰

²¹⁵ Los avisos de liquidación pertinentes figuran en las Pruebas documentales 81 a 87 del Japón.

²¹⁶ Las instrucciones de liquidación pertinentes figuran en las Pruebas documentales 40.A y 77 a 80 del Japón.

²¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 175 y 176.

²¹⁸ Según los Estados Unidos, "la liquidación es el acto ministerial en virtud del cual la USCBP recauda definitivamente los derechos antidumping" (respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 14 del Grupo Especial, párrafo 27). Por tanto, las medidas de liquidación arriba citadas conllevan la recaudación de derechos antidumping.

²¹⁹ Recordamos los argumentos de los Estados Unidos de que la obligación de pagar derechos antidumping impugnada por el Japón nació antes de la expiración del plazo prudencial, y de que una vez finalizado el plazo prudencial los Estados Unidos ya no estaban recaudando depósitos en efectivo de conformidad con los exámenes administrativos objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Ya hemos explicado que las obligaciones en materia de aplicación de los Estados Unidos afectan a las medidas adoptadas después de la expiración del plazo prudencial aunque esas medidas estén relacionadas con importaciones que tuvieron lugar en fecha anterior. Además, las medidas de liquidación impugnadas por el Japón son medidas nuevas, separadas de los depósitos en efectivo aplicados en el momento de entrada de las importaciones. El hecho de que los Estados Unidos ya no recauden esos depósitos en efectivo no tiene, por tanto, relación con las alegaciones del Japón al amparo del artículo II relativas a esas nuevas medidas. En consecuencia, los argumentos de los Estados Unidos no nos llevan a modificar nuestra constatación en el marco del artículo II del GATT de 1994.

²²⁰ Observamos que nuestro criterio difiere del adoptado por el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - CE), el cual constató que "la fecha pertinente para

G. DETERMINACIÓN EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1999

a) Principales argumentos de las partes

7.209 El **Japón** impugna que los Estados Unidos se abstuvieran de adoptar medida alguna para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD por lo que respecta a la determinación en el examen por extinción de 4 de noviembre de 1999 (el "examen por extinción de 1999"), cuya incompatibilidad con la OMC fue constatada por el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial. Alega que esa omisión constituye una infracción del párrafo 14 del artículo 17 y los párrafos 1 y 3 del artículo 21 del ESD y una continuación de la infracción del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Aduce que al ser el examen por extinción de 1999 incompatible con la OMC, la imposición por los Estados Unidos de derechos antidumping a los rodamientos de bolas ha quedado privada de fundamento jurídico desde el 4 de noviembre de 1999. El Japón observa que los Estados Unidos se han abstenido, aunque el Japón los invitó a hacerlo, de hacer en reuniones del OSD alguna declaración relativa a la situación de su medida de aplicación en lo que respecta al examen por extinción de 1999.

7.210 Aunque los Estados Unidos aducen que no era necesario modificar los resultados del examen por extinción de 1999 porque existe un fundamento independiente compatible con la OMC para determinar la probabilidad de continuación del dumping, el Japón sostiene que ese argumento no está justificado. Observa, en particular, que el Órgano de Apelación constató que el examen por extinción de 1999 era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Después de que el Órgano de Apelación formulara esa constatación, el examen por extinción de 1999 no ha sido modificado en modo alguno, como tampoco han cambiado ninguno de los elementos de hecho subyacentes en él. Según el Japón, los Estados Unidos están presentando nuevos argumentos, basados en hechos ya conocidos, para tratar de que se evalúe de nuevo la conclusión del Órgano de Apelación con respecto al examen por extinción de 1999. El Japón aduce que esto no es posible porque, al no haber cambiado los elementos de hecho, la determinación del Órgano de Apelación representa una "resolución definitiva" de la diferencia.²²¹ El Japón se remite a la decisión del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*²²², que a su juicio representa una "constatación similar".²²³

7.211 Según el Japón, el Grupo Especial simplemente tiene que concluir que los Estados Unidos no han adoptado ninguna medida de aplicación para poner el examen por extinción de 1999 en conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Pese a ello, el Japón aborda también los argumentos de los Estados Unidos de que el examen por extinción de 1999 es compatible con la OMC a pesar de la resolución en contrario del Órgano de Apelación. En particular, el Japón observa que los Estados Unidos no han justificado su afirmación de que la mayoría de los márgenes de dumping en los que se apoyó la determinación en el examen por extinción de 1999 eran compatibles con la OMC. Las pruebas presentadas conciernen únicamente a 10 de los 21 márgenes calculados en el examen periódico de 1996, que sólo es uno de los nueve exámenes periódicos abarcados por la determinación en el examen por extinción de 1999. El Japón observa asimismo que la racionalización *ex post facto* de los Estados Unidos no satisface la norma aplicable a los exámenes

la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD concernientes a los derechos antidumping impuestos por un Miembro que aplica un sistema de fijación retrospectiva de los derechos es la fecha de la determinación definitiva de la obligación de pago" (párrafo 8.174).

²²¹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 193.

²²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*.

²²³ Declaración inicial del Japón en la reunión con el Grupo Especial, párrafo 115.

por extinción establecida por el Órgano de Apelación en la diferencia inicial, a saber, que se requieren "un examen riguroso" y "conclusiones razonadas y adecuadas".²²⁴

7.212 El Japón aduce que los 10 márgenes basados en hechos desfavorables en los que se apoyan los Estados Unidos para sostener la compatibilidad con la OMC del examen por extinción de 1999 no constituyen "pruebas positivas" para una determinación a nivel de toda la orden de que es probable que el dumping continúe o se repita. Esto es así porque los márgenes se basan en las alegaciones de dumping formuladas por los solicitantes y no en una investigación global que hubiera verificado la exactitud de esas alegaciones. El Japón pone también en entredicho que los 10 márgenes en cuestión se calcularan de manera compatible con las prescripciones de la OMC, detalladas en el párrafo 7 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping*, por lo que respecta a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento. Alega, en particular, que los Estados Unidos no actuaron con "especial prudencia" al apoyarse en los hechos de que se tenía conocimiento.

7.213 Por último, el Japón rechaza por inadecuado el argumento de los Estados Unidos de que una autoridad puede recurrir a márgenes de dumping determinados, utilizando la reducción a cero, antes de que el *Acuerdo Antidumping* entrara en vigor. Alega que las autoridades, en el momento en que formulan una determinación en el marco del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, deben disponer de pruebas fiables sobre la probabilidad del "dumping", tal como ese término se entiende en el *Acuerdo Antidumping*. Las pruebas derivadas de una determinación basada en una interpretación distinta de ese término no son pertinentes porque no ofrecen indicación alguna de la existencia de "dumping" con arreglo al criterio establecido en el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

7.214 Los **Estados Unidos** afirman que han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en relación con el examen por extinción de 1999. El Órgano de Apelación constató que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el *Acuerdo Antidumping* en el examen por extinción de 1999 "cuando se basaron en márgenes de dumping calculados en procedimientos anteriores mediante la utilización de la reducción a cero".²²⁵ Por consiguiente, los Estados Unidos sostienen que, salvo en la medida en que utilizaron márgenes calculados usando la reducción a cero, el Órgano de Apelación no constató incompatibilidad alguna en el examen por extinción de 1999.

7.215 Los Estados Unidos afirman que la determinación en el examen por extinción de 1999 no se basa exclusivamente en márgenes que el Órgano de Apelación declaró incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. De hecho, los márgenes son en su mayoría compatibles con la OMC, o bien por ser de fecha anterior al *Acuerdo Antidumping* o porque no conllevan el uso de la reducción a cero. Esos márgenes respaldan independientemente la conclusión a la que llegó el USDOC, a saber, que el dumping continuaba a niveles superiores a *de minimis* después de la imposición de la orden antidumping. En apoyo de esa afirmación, los Estados Unidos observan que en el quinto examen administrativo, que abarcaba parte del período del examen por extinción pertinente, se examinó a 21 declarantes, 11 de los cuales no cooperaron. Para 10 de esos declarantes que no cooperaron, el USDOC aplicó un margen de dumping basado en un tipo para el que se habían utilizado datos reales sobre precios que figuraban en la solicitud y que había sido calculado sin la reducción a cero. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, los Estados Unidos observan que los exámenes administrativos primero y segundo también contienen márgenes calculados sin la reducción a cero. Además, los Estados Unidos rechazan el argumento del Japón de que un Miembro no puede basarse en márgenes, calculados utilizando la reducción a cero, que son de fecha anterior al *Acuerdo Antidumping*. Concluyen que "como existe un fundamento independiente compatible con las normas de la OMC para la determinación de la probabilidad de continuación del dumping, no era

²²⁴ Declaración inicial del Japón en la reunión con el Grupo Especial, párrafos 118-119.

²²⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 74.

necesario modificar los resultados finales del examen por extinción impugnado".²²⁶ Los Estados Unidos se remiten a la decisión del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*²²⁷ para justificar su afirmación de que pueden basarse en márgenes de dumping calculados anteriormente que no fueron impugnados por el Japón con el fin de sostener la validez del examen por extinción de 1999.

7.216 En respuesta al argumento del Japón de que la decisión del Órgano de Apelación en la diferencia inicial debe tratarse como una "resolución definitiva", los Estados Unidos mantienen que no piden que se formule una nueva constatación en relación con la parte del examen por extinción sobre la que el OSD hizo recomendaciones y resoluciones. Antes bien, los Estados Unidos aducen que las constataciones del Órgano de Apelación en esta diferencia no prohíben que recurran en el presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 a márgenes calculados sin reducción a cero para justificar los exámenes por extinción de 1999 declarados inicialmente incompatibles con la OMC. Contrariamente al argumento del Japón de que los Estados Unidos deberían haber presentado en el procedimiento inicial los argumentos con los que defienden su recurso a márgenes no reducidos a cero y márgenes anteriores a la OMC, los Estados Unidos afirman que en el procedimiento inicial no estaban obligados a presentar argumentos sobre su recurso a esos márgenes compatibles con la OMC, porque éstos no habían sido impugnados por el Japón.

7.217 Los Estados Unidos observan que la obligación ya sea de retirar o de revisar una medida incompatible con la OMC se aplica cuando sólo hay un fundamento para sustentar una medida y se constata que es incompatible con un acuerdo abarcado. En el presente caso había fundamentos en que se sustentaba la validez de la medida distintos de aquéllos sobre los que el Órgano de Apelación se pronunció en el procedimiento inicial. Por tanto, es innecesario que los Estados Unidos retiren o modifiquen el examen por extinción de 1999.

b) Principales argumentos de los terceros

7.218 Las **Comunidades Europeas** aducen que los Estados Unidos no han modificado ningún aspecto del examen por extinción de 1999, cuya incompatibilidad con la OMC se constató, y están haciendo caso omiso de las constataciones específicas del OSD. Por consiguiente, la infracción inicial del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* continúa. Según las Comunidades Europeas, los Estados Unidos estaban obligados, como mínimo, a hacer una nueva determinación de la probabilidad de repetición del dumping.

7.219 Por lo que respecta al argumento de que había otros fundamentos en los que se sustentaba la validez del examen por extinción de 1999, las Comunidades Europeas sostienen que los Estados Unidos están tratando de reabrir una cuestión fáctica que fue objeto de resolución en el procedimiento inicial. Ponen en entredicho, además, que los Estados Unidos hayan acreditado *prima facie* que había márgenes de dumping calculados sin la reducción a cero en los que se apoyaron para mantener la determinación en el examen por extinción de 1999. En particular, los Estados Unidos no han presentado pruebas que demuestren que *todas* las comparaciones entre valores normales y precios de exportación con respecto a *todos* los márgenes de dumping en los que se apoyó el USDOC en el examen por extinción de 1999 arrojaron resultados positivos de "dumping". En cualquier caso, las Comunidades Europeas afirman que el argumento de que existe un fundamento compatible con la OMC para la validez del examen por extinción de 1999 debe rechazarse, porque no procede dar a los Estados Unidos una segunda oportunidad para defender una medida cuya incompatibilidad con la OMC el Órgano de Apelación ya ha constatado.

²²⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 75.

²²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*.

7.220 **Corea** aduce que los Estados Unidos no explican por qué o cómo podían llegar a la misma constatación por lo que respecta a la probabilidad del dumping en relación con el examen por extinción de 1999. Observa, además que al llevar a cabo un examen por extinción los márgenes y los resultados de las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos son factores cruciales en los que se apoya el USDOC. Los exámenes por extinción no pueden separarse de anteriores procedimientos antidumping. Corea aduce que como los Estados Unidos siguen utilizando la reducción a cero en las investigaciones iniciales y los exámenes periódicos, los exámenes por extinción posteriores están viciados. En consecuencia, los Estados Unidos no han cumplido las decisiones del OSD relativas al examen por extinción de 1999.

7.221 **Noruega** aduce que una mera declaración de los Estados Unidos de que habrían llegado a la misma conclusión en el examen por extinción de 1999 con independencia de que se hubiera o no utilizado la reducción a cero no es suficiente para demostrar el cumplimiento. Antes bien, los Estados Unidos están obligados a demostrar, con márgenes de dumping debidamente calculados, que habrían llegado a la misma determinación de probabilidad. Además, sólo los márgenes debidamente calculados podrían entonces utilizarse para establecer tipos antidumping en el futuro. Noruega sostiene que para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD los Estados Unidos deberían haber realizado un examen en el marco del artículo 129 del examen por extinción de 1999, con inclusión de un nuevo cálculo de todos los márgenes determinados utilizando la reducción a cero y la presentación de nueva información que pudiera respaldar de manera creíble una determinación de probabilidad. El hecho de que los Estados Unidos no hayan hecho nada en absoluto pone de manifiesto que continúan infringiendo el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

c) Evaluación por el Grupo Especial

7.222 La parte pertinente del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente:

... todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición ... salvo que las autoridades ... determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping.

7.223 En el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación concluyó que:

Como las determinaciones de la probabilidad de dumping en los exámenes por extinción de que se trata en esta apelación se basaron en márgenes de dumping calculados de manera incompatible con el *Acuerdo Antidumping*, son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 de ese Acuerdo.²²⁸

Acompañó a ello una recomendación del OSD, conforme al párrafo 1 del artículo 19 del ESD, de que los Estados Unidos pusieran las medidas incompatibles en conformidad con el *Acuerdo Antidumping*. La constatación de incompatibilidad con la OMC formulada por el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial de este caso atañe a la determinación de probabilidad de dumping hecha por el USDOC. Por tanto, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD los Estados Unidos estaban obligados a poner la determinación de probabilidad de dumping en conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

²²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 185.

7.224 Ya hemos explicado que los Estados Unidos, para aplicar las recomendaciones y la resolución del OSD, estaban obligados a retirar, modificar o sustituir el examen por extinción de 1999 en la medida en que todavía no hubiera expirado.²²⁹

7.225 No obstante, los propios Estados Unidos han reconocido que ni han retirado ni han revisado la determinación de probabilidad de dumping. Sostienen que no era "necesario modificar los resultados finales del examen por extinción impugnado" porque existe un fundamento independiente compatible con la OMC para la determinación de posibilidad de continuación del dumping en el examen por extinción de 1999.²³⁰

7.226 Es posible interpretar las comunicaciones de los Estados Unidos en el sentido de que sugieren que el USDOC sí hizo una nueva determinación, sin utilizar márgenes reducidos a cero, con respecto a la probabilidad de dumping y llegó a la misma conclusión que en el examen por extinción de 1999. Por ejemplo, en su declaración final en la reunión sustantiva con el Grupo Especial, los Estados Unidos observaron que:

Como los declarantes japoneses siguieron incurriendo en dumping, incluso cuando los derechos antidumping estaban en vigor, el Departamento de Comercio llegó a la conclusión razonada y adecuada de que el dumping continuaría en caso de que se revocara la orden antidumping.²³¹

Además, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, los Estados Unidos adujeron que los márgenes supuestamente compatibles con la OMC demostraban que el dumping había continuado después de la imposición de los derechos antidumping, y que "en consecuencia, *era evidente* que no resultaba necesario modificar la determinación de probabilidad de dumping de 4 de noviembre de 1999".²³² Esas dos comunicaciones sugieren que se realizó un nuevo examen de la probabilidad de dumping. No obstante, los Estados Unidos, aunque en la reunión sustantiva con el Grupo Especial y en preguntas escritas se les instó a que presentaran detalles y una copia de cualquier determinación a la que hubiera llegado el USDOC, no han presentado ninguna prueba relativa a esa nueva determinación.²³³

²²⁹ Véase el párrafo 6.141. En el asunto *Estados Unidos - Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* se formuló una constatación similar. En el correspondiente procedimiento sobre el cumplimiento el Órgano de Apelación mantuvo lo siguiente:

El Grupo Especial inicial llegó a la conclusión de que "la determinación de probabilidad formulada por el USDOC en el examen por extinción del que nos ocupamos era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*". De estos términos se desprende claramente que la constatación de incompatibilidad con las normas de la OMC formulada por el Grupo Especial inicial se refiere a la determinación de probabilidad de dumping del USDOC. Por lo tanto, para cumplir la constatación del Grupo Especial inicial, adoptada por el OSD, los Estados Unidos tenían que poner su determinación de probabilidad de dumping en conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 143.)

²³⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 75.

²³¹ Declaración final de los Estados Unidos en la reunión con el Grupo Especial, párrafo 13.

²³² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 28 del Grupo Especial, párrafo 45 (sin cursivas en el original).

²³³ El Grupo Especial pidió a los Estados Unidos que facilitaran información, incluida documentación, relativa a la "conclusión" a la que se hacía referencia en el párrafo 13 de la declaración final de los Estados Unidos (pregunta 28 del Grupo Especial a las partes en relación con la reunión sustantiva con el Grupo Especial, 7 de noviembre de 2008). Los Estados Unidos respondieron que "el término 'conclusión' ... alude a la conclusión sobre la probabilidad de dumping en la determinación en el examen por extinción de 4 de noviembre de 1999" (respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 43).

7.227 Por consiguiente, no hay ningún fundamento para que el Grupo Especial pueda concluir que los Estados Unidos hayan retirado o revisado las determinaciones de probabilidad de dumping en el examen por extinción de 1999. A falta de esas pruebas, las determinaciones siguen sin haberse modificado y, en consecuencia, debemos confirmar su incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.²³⁴

7.228 Al haber llegado a esa conclusión, no es necesario que el Grupo Especial determine si algunos de los márgenes en los que se basó el examen por extinción de 1999 eran compatibles con la OMC. No discrepamos del argumento de los Estados Unidos de que el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* respalda la idea de que pueden basarse en márgenes de dumping calculados anteriormente que no fueron impugnados por el Japón en el procedimiento inicial. No obstante, el recurso a los márgenes calculados anteriormente sólo es válido en el contexto de una nueva determinación. El asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* no obliga al Grupo Especial a aceptar la mera aseveración de que el examen por extinción de 1999 puede estar justificado sobre la base de márgenes calculados anteriormente.

7.229 Concluimos, por tanto, que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en relación con el examen por extinción de 1999, y que la infracción del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* continúa. Por las razones expuestas en el párrafo 6.155 *supra*, nos abstenemos de examinar las alegaciones del Japón relativas a los párrafos 1 y 3 del artículo 21 y el párrafo 14 del artículo 17 del ESD.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 De conformidad con nuestro mandato en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, hemos examinado la existencia de medidas destinadas por los Estados Unidos a cumplir las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD en el procedimiento inicial o la compatibilidad de dichas medidas con acuerdos abarcados. A la luz de nuestros razonamientos, arriba expuestos:

- a) Constatamos que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en relación con los tipos de liquidación para importadores específicos determinados en los Exámenes 1, 2, 3, 7 y 8 aplicables a las importaciones abarcadas por esos exámenes que fueron o serán liquidadas después de la expiración del plazo prudencial.
 - i) Por consiguiente, constatamos que los Estados Unidos siguen incumpliendo las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.
 - ii) Nos abstenemos de pronunciarnos sobre la alegación del Japón de que ese incumplimiento es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 14 del artículo 17 y los párrafos 1 y 3 del artículo 21 del ESD.

²³⁴ Los Estados Unidos afirman que los márgenes compatibles e incompatibles con la OMC respaldan independientemente la conclusión a la que se llegó en el examen por extinción de 1999. No obstante, a falta de una determinación razonada del USDOC no hay fundamento alguno que nos permita concluir que actualmente los Estados Unidos sólo se basan en los márgenes supuestamente compatibles con la OMC y ya no se basan en los márgenes determinados utilizando la reducción a cero.

- b) Constatamos que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al aplicar la reducción a cero en el contexto de los Exámenes 4, 5, 6 y 9.
- c) Constatamos que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en relación con el mantenimiento por los Estados Unidos de procedimientos de reducción a cero impugnados "en sí mismos" en el procedimiento inicial. En particular, constatamos que los Estados Unidos no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en el contexto de las comparaciones T-T en las investigaciones iniciales, ni en el contexto de ninguna metodología de comparación en los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores.
 - i) Por consiguiente, constatamos que los Estados Unidos continúan infringiendo los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 3 y 5 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.
 - ii) Nos abstenemos de pronunciarnos sobre la alegación del Japón de que ese incumplimiento es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 14 del artículo 17 y los párrafos 1 y 3 del artículo 21 del ESD.
- d) Constatamos que los Estados Unidos están infringiendo los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 por lo que respecta a determinadas medidas de liquidación adoptadas después de la expiración del plazo prudencial, a saber, con respecto a las instrucciones de liquidación importadas por el USDOC que figuran en las Pruebas documentales 40.A y 77 a 80 del Japón y los avisos de liquidación de la USCBP que figuran en las Pruebas documentales 81 a 87 del Japón.
- e) Constatamos que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en relación con el examen por extinción de 1999.
 - i) Por consiguiente, constatamos que los Estados Unidos continúan infringiendo el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.
 - ii) Nos abstenemos de pronunciarnos sobre la alegación del Japón de que esa falta de aplicación es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 14 del artículo 17 y los párrafos 1 y 3 del artículo 21 del ESD.

8.2 En la medida en que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial, esas recomendaciones y resoluciones siguen siendo operativas. Asimismo, recomendamos que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan los Exámenes 4, 5, 6 y 9, así como las medidas de liquidación a que se hace referencia en el párrafo 7.1 d) *supra*, en conformidad con el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994.
